



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
CUAUTITLAN

**CALCULO DEL IMPUESTO ANUAL DE SUELDOS Y
SALARIOS EFECTUADO POR UNA SOCIEDAD
ANONIMA DEDICADA A LA SEGURIDAD PRIVADA**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN CONTADURIA

P R E S E N T A :

REMIGIO RIVAS LOPEZ

ASESOR: C.P.C. JOSE FRANCISCO ASTORGA Y CARREON

CUAUTITLAN IZCALLI, ESTADO DE MEXICO

2005



**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES CUAUTITLAN
UNIDAD DE LA ADMINISTRACION ESCOLAR
DEPARTAMENTO DE EXAMENES PROFESIONALES**

ASUNTO: VOTOS APROBATORIOS

U. N. A. M.
FACULTAD DE ESTUDIOS
SUPERIORES-CUAUTITLAN



DR. JUAN ANTONIO MONTARAZ CRESPO
DIRECTOR DE LA FES CUAUTITLAN
PRESENTE

DEPARTAMENTO DE
EXAMENES PROFESIONALES

ATN: Q. Ma. del Carmen García Mijares
Jefe del Departamento de Exámenes
Profesionales de la FES Cuautitlán

Con base en el art. 28 del Reglamento General de Exámenes, nos permitimos comunicar a usted que revisamos la TESIS:

_____ Cálculo del Impuesto anual de Sueldos y Salarios efectuado por _____
 _____ una Sociedad Anónima dedicada a la Seguridad Privada. _____

 que presenta el pasante: Remigio Rivas Lopez _____
 con número de cuenta: 9528581-2 para obtener el título de : _____
 _____ Licenciado en Contaduría _____

Considerando que dicho trabajo reúne los requisitos necesarios para ser discutido en el EXAMEN PROFESIONAL correspondiente, otorgamos nuestro VOTO APROBATORIO.

ATENTAMENTE
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"

Cuautitlán Izcalli, Méx. a 19 de Mayo de 2005

PRESIDENTE	<u>C.P. Pedro Acevedo Romero</u>	
VOCAL	<u>C.P. José Luis Covarrubias Guerrero</u>	
SECRETARIO	<u>C.P. José Fco. Astorga y Carreón</u>	
PRIMER SUPLENTE	<u>L.C. Luis Yescas Ramírez</u>	
SEGUNDO SUPLENTE	<u>L.C. Pedro Orbe Solís</u>	

AGRADECIMIENTOS

Gracias a Dios y a mí Padre por
cuidar mis pasos desde el cielo.

Gracias a mí Mamá que me motiva
todos los días para ser cada día mejor.

Gracias a mis hermanos Erica,
Iván, Ismael y Álvaro por
apoyarme para seguir adelante.

Gracias a mis tíos y primos por
preocuparse y cuidar que estemos bien.

Gracias a mis amigos por apoyarme
durante la carrera y que me
motivaron a obtener mis objetivos.

Gracias de una manera muy especial a la **UNAM**,
FES-C y Profesores por recibirme en su casa
y formarme en un profesionista responsable.

ÍNDICE

OBJETIVO.....	1
PROBLEMÁTICA.....	2
HIPÓTESIS.....	3
MARCO TEÓRICO LABORAL Y FISCAL.....	4
INTRODUCCIÓN.....	5
CAPITULO 1: ASPECTOS GENERALES	
1.1 Antecedentes Históricos de Sueldos y Salarios.....	6
1.2 Disposiciones Constitucionales.....	7
12.1 De las Garantías Individuales.....	7
1.2.2 Del Trabajo y de la Previsión Social.....	9
1.3 Concepto.....	30
1.3.1 Sueldos y Salarios.....	30
1.3.2 Honorarios Asimilados a Salario.....	30
1.3.3 Sociedad Anónima.....	31
1.3.4 Sociedad en Nombre Colectivo.....	31
1.3.5 Sociedad en Comandita Simple.....	31
1.3.6 Sociedad en Responsabilidad Limitada.....	32
1.3.7 Sociedad en Comandita por Acciones.....	32

1.3.8	Sociedades Cooperativas.....	32
1.3.9	Sociedades Civiles.....	33
1.4	Disposiciones de la Ley Federal del Trabajo.....	33
1.4.1	Relaciones Individuales de Trabajo.....	33
1.4.2	Condiciones de Trabajo.....	40
1.4.3	Obligaciones de los Patrones y Obligaciones de los Trabajadores.....	50
1.5	Disposiciones del Código Fiscal de la Federación.....	67

**CAPITULO 2: INGRESOS POR SALARIOS Y EN GENERAL POR LA
PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO.**

2.1	Ingresos Gravados y Exentos.....	71
2.2	Retenciones Mensuales.....	88
2.2.1	Fundamento.....	88
2.2.2	Procedimiento.....	91
2.2.2.1	Para el 2005.....	91
2.2.2.2	Para el 2006.....	93
2.3	Cálculo del Impuesto Anual.....	95
2.3.1	Fundamento.....	95
2.3.2	Procedimiento.....	95
2.3.2.1	Para el 2005.....	95
2.3.2.2	Para el 2006.....	96
2.4	Disposiciones de Vigencia Temporal 2005.....	100

CAPITULO 3: INGRESOS QUE SE ASIMILAN A SALARIO.

3.1	Ingresos Gravados.....	108
3.2	Retenciones Mensuales.....	111
3.2.1	Fundamento.....	111
3.2.2	Procedimiento.....	111
3.2.2.1	Para el 2005.....	111
3.2.2.2	Para el 2006.....	111
3.3	Cálculo del Impuesto Anual.....	113
3.3.1	Fundamento.....	113
3.3.2	Procedimiento.....	113
3.3.2.1	Para el 2005.....	113
3.3.2.2	Para el 2006.....	114

CAPITULO 4: OTRAS OBLIGACIONES.

4.1	Obligaciones de los Patrones.....	115
4.2	Casos en que el Contribuyente no presenta Declaración Anual.....	118
4.3	Consideraciones en el llenado de las Declaraciones Informativas.....	119
4.4	Disposiciones de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal.....	123
	CASO PRÁCTICO.....	129
	CONCLUSIONES.....	165
	ABREVIATURAS.....	166
	BIBLIOGRAFÍA.....	167

OBJETIVO

Mostrar un estudio teórico-práctico de las diversas obligaciones que tiene el contribuyente para realizar el cálculo del impuesto anual de sueldos y salarios y honorarios asimilados a salario, para beneficio propio, de sus trabajadores y colaboradores.

PROBLEMÁTICA

En la actualidad la sociedad anónima dedicada a la seguridad privada, no cumple con las imposiciones fiscales y laborales, desconocen el procedimiento a seguir para el puntual cumplimiento de sus obligaciones, ocasionando caer en errores en el cálculo del impuesto anual de sueldos y salarios y honorarios asimilados a salario.

HIPÓTESIS

Las diferencias a cargo que tuvo la empresa, en el cálculo del impuesto anual de sueldos y salarios y honorarios asimilados, son ocasionadas por no llevar un control en la actualización de las tarifas mensuales, así como la determinación errónea de la proporción de subsidio acreditable que debe aplicarse durante el ejercicio y una integración incorrecta de la base gravable del trabajador o colaborador por el desconocimiento de las exenciones y límites tanto laborales y fiscales.

MARCO TEÓRICO LABORAL Y FISCAL

En la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 31 fracción IV establece que son obligaciones de los mexicanos:

IV. Contribuir para los Gastos Públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Y estableciendo normas de la relación de trabajo en su artículo 123 donde hace mención que toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil, emanando de este precepto Constitucional la Ley Federal de Trabajo el cual es la encargada de regular la relación entre el patrón y trabajador, las condiciones de trabajo, los derechos y obligaciones de los trabajadores y de los patrones.

Derivado del precepto Constitucional en su artículo 31 fracción IV, la Ley del Impuesto Sobre la Renta establece que:

Artículo 1o. Las Personas Físicas y las Morales, están obligadas al pago del Impuesto Sobre la Renta en los siguientes casos:

I. Las residentes en México, respecto de todos sus ingresos cualquiera que sea la ubicación de la fuente de riqueza de donde procedan.

Dando las bases para el pago de la contribución de una manera proporcional y equitativa.

INTRODUCCIÓN

En la actualidad el contribuyente, tiene relaciones laborales para efectuar sus actividades económicas, esto genera derechos y obligaciones que deben ser cumplidas en tiempo y forma, por lo cual es necesario contar con información en materia fiscal y laboral, para cumplir oportunamente y no generar errores.

Año con año los contribuyentes deben proporcionar a la autoridad la información sobre las operaciones realizadas en el ejercicio anterior, es importante cumplir con esta obligación, ya que de no hacerlo, en algunos casos implicaría ciertas sanciones cuyo monto puede llegar a ser muy alto.

Mencionaré dos procedimientos para el cálculo de las retenciones mensuales y el cálculo del impuesto anual para su mejor comprensión, que serán aplicables.

Después de haber analizado toda esta información realizaré un caso práctico aplicando todo el conocimiento y estaremos en la seguridad de que se cumplen todas las obligaciones y así podremos emitir una conclusión.

CAPÍTULO 1: ASPECTOS GENERALES.

1.1 Antecedentes Históricos de Sueldos y Salarios.

En la Edad Media se hace difícil determinar los salarios de los obreros, dada la diversidad de instituciones y reglamentos, además los monarcas alteraban el valor nominal y real del salario.

Se puede decir que los salarios de los siglos XIV al XVII, se establecen en relación directa con las altas y bajas de la población, dadas éstas por enfermedades, guerras, devastaciones, etc. Ya que el salario depende al mismo tiempo del consumo y de la producción.

En los siglos XIX y XX, los adelantos científicos (La Revolución Industrial), la aparición de nuevos inventos, especialmente la industria textil, la invención de la máquina de vapor ha permitido que el obrero proporcione una producción mucho mayor que con sus simples brazos. La abundancia de mercancías y la baja de las mismas, especialmente de las manufactureras, lo barato de los transportes y otros muchos elementos han contribuido a un mayor consumo y por otra parte, el obrero con un salario mayor.

En nuestro país, el salario ha tenido grandes variantes, llegando a ser de gran interés y despertando su importancia a finales del siglo XIX y principios del siglo XX, cuando el campesino y el obrero tenían que soportar condiciones de extrema pobreza, como lo era el recibir el pago en las tiendas de raya, a las cuales eran sometidos por grandes terratenientes y por los pequeños industriales que en esa época empezaban a nacer.

Con la Constitución de 1917, se establecen las bases para el trato del obrero y de ahí se parte hacia el establecimiento de normas en la Ley Federal del Trabajo, que regula las relaciones laborales.

1.2 Disposiciones Constitucionales.

1.2.1 De las Garantías Individuales.

Una de las principales garantías individuales que tiene derecho a ejercer todo individuo en el territorio de los Estados Unidos Mexicanos y el cual en ocasiones el desconocimiento de éste provoca que los patrones se aprovechen o discriminen a las personas, cayendo en el incumplimiento el cual tendría como resultado sanciones que se le impondrían al patrón.

En el artículo 1º y 5º se establece que:

Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.

Está prohibido la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tengan por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 5º. A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataque los derechos de terceros o por resolución gubernativa, dictada en los términos que

marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

La ley determinará en cada estado cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo.

Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123.

En cuanto a los servicios públicos, sólo podrán ser obligatorios, en los términos que establezcan las leyes respectivas, el de las armas y los jurados, así como el desempeño de los cargos concejiles y los de elección popular, directa o indirecta. Las funciones electorales y censales tendrán carácter obligatorio y gratuito, pero serán retribuidas aquellas que se realicen profesionalmente en los términos de esta Constitución y las leyes correspondientes. Los servicios profesionales de índole social serán obligatorios y retribuidos en los términos de la ley y con las excepciones que ésta señale.

El estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tengan por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona, por cualquier causa.

Tampoco puede admitirse convenio en que la persona pacte su proscripción o destierro, o en que renuncie temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión, industria o comercio.

El contrato de trabajo sólo obligará a prestar el servicio convenido por el tiempo que fije la ley, sin poder exceder de un año en perjuicio del trabajador y no

podrá extenderse, en ningún caso, a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquiera de los derechos políticos o civiles.

1.2.2 Del Trabajo y de la Previsión Social.

En su artículo 123 establece:

Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

A. Entre los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos y, de una manera general, todo contrato de trabajo:

I. La duración de la jornada máxima será de ocho horas;

II. La jornada máxima de trabajo nocturno será de siete horas. Quedan prohibidas: las labores insalubres o peligrosas, el trabajo nocturno industrial y todo otro trabajo después de las diez de la noche, de los menores de dieciséis años;

III. Quedan prohibidas la utilización del trabajo de los menores de catorce años. Los mayores de esta edad y menores de dieciséis tendrán como jornada máxima la de seis horas;

IV. Por cada seis días de trabajo deberá disfrutar el operario de un día de descanso, cuando menos;

V. Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un descanso de seis semanas anteriores a la fecha fijada aproximadamente para el parto y seis semanas posteriores al mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el periodo de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos;

VI. Los salarios mínimos que deberán disfrutar los trabajadores o profesionales. Los primeros regirán en las áreas geográficas que se determinen; los segundos se aplicarán en ramas determinadas de la actividad económica o en profesiones, oficios o trabajos especiales.

Los salarios mínimos generales deberán ser suficientes para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural y para proveer a la educación obligatoria de los hijos. Los salarios mínimos profesionales se fijarán considerando, además, las condiciones de las distintas actividades económicas.

Los salarios mínimos se fijarán por una comisión nacional integradora por representantes de los trabajadores, de los patronos y el gobierno, la que podrá auxiliarse de las comisiones especiales de carácter consultivo que considere indispensable para el mejor desempeño de sus funciones;

VII. Para el trabajo igual debe corresponder salario igual, sin tener en cuenta sexo, ni nacionalidad;

VIII. El salario mínimo quedará exceptuado de embargo, compensación o descuento;

IX. Los trabajadores tendrán derecho a una participación en las utilidades de las empresas, regulada de conformidad con las siguientes normas:

a) Una comisión nacional integrada por representantes de los trabajadores, de los patronos y del gobierno, fijará el porcentaje de utilidades que deba repartirse entre los trabajadores.

b) La comisión nacional practicará las investigaciones y realizará los estudios necesarios y apropiados para conocer las condiciones generales de la economía nacional. Tomará asimismo en consideración, la necesidad de fomentar el desarrollo industrial del país, el interés razonable que debe percibir el capital y la necesidad de reinversión de capitales.

c) La misma comisión podrá revisar el porcentaje fijado cuando existan nuevos estudios e investigaciones que los justifiquen.

d) La ley podrá exceptuar de la obligación de repartir utilidades a las empresas de nueva creación durante un número determinado y limitado de años, a los trabajos de exploración y a otras actividades cuando lo justifique su naturaleza y condiciones particulares.

e) Para determinar el monto de las utilidades de cada empresa se tomará como base la renta gravable de conformidad con las disposiciones de la Ley del Impuesto Sobre la Renta. Los trabajadores podrán formular, ante la oficina correspondiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, las objeciones que juzguen convenientes, ajustándose al procedimiento que determine la ley.

f) El derecho de los trabajadores a participar en las utilidades no implica la facultad de intervenir en la dirección o administración de las empresas;

X. El salario deberá pagarse precisamente en moneda de curso legal, no siendo permitido hacerlo efectivo con mercancías ni con vales, fichas o cualquier otro signo representativo con que se pretenda sustituir la moneda;

XI. Cuando, por circunstancias extraordinarias, deban aumentarse las horas de jornada se abonará como salario por el tiempo excedente un cien por ciento más de lo fijado para las horas normales. En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias ni de tres veces consecutivas. Los menores de dieciséis años no serán admitidos en esta clase de trabajos;

XII. Toda empresa agrícola, industrial, minera o de cualquier otra clase de trabajo, estará obligada, según lo determinen las leyes reglamentarias, a proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas. Esta obligación se cumplirá mediante las aportaciones que las empresas hagan a un fondo nacional de la vivienda a fin de constituir depósitos a favor de sus trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad tales habitaciones.

Se considera de utilidad social la expedición de una ley para la creación de un organismo integrado por representantes del Gobierno Federal, de los trabajadores y de los patronos, que administre los recursos del fondo nacional de la vivienda. Dicha ley regulará las formas y procedimientos conforme a los cuales los trabajadores podrán adquirir en propiedad las habitaciones antes mencionadas.

Las negociaciones a que se refiere el párrafo primero de esta fracción, situadas fuera de las poblaciones, están obligadas a establecer escuelas, enfermerías y demás servicios necesarios a la comunidad.

Además, en estos mismos centros de trabajo, cuando su población exceda de doscientos habitantes, deberá reservarse un espacio de terreno, que no será menor de cinco mil metros cuadrados, para el establecimiento de mercados públicos, instalación de edificios destinados a los servicios municipales y centros recreativos.

Queda prohibido en todo centro de trabajo el establecimiento de expendios de bebidas embriagantes y de casas de juegos de azar;

XIII. Las empresas, cualquiera que sea su actividad, estarán obligadas a proporcionar a sus trabajadores, capacitación o adiestramiento para el trabajo. La ley reglamentaria determinará los sistemas, métodos y procedimientos conforme a los cuales los patronos deberán cumplir con dicha obligación.

XIV. Los empresarios serán responsables de los accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridas con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten; por lo tanto, los patronos deberán pagar la indemnización correspondiente, según que haya traído como consecuencia la muerte o simplemente incapacidad temporal o permanente para trabajar, de acuerdo con lo que las leyes determinen. Esta responsabilidad subsistirá aun en el caso de que el patrono contrate el trabajo por un intermediario;

XV. El patrono estará obligado a observar, de acuerdo con la naturaleza de su negociación, los preceptos legales sobre higiene y seguridad en las instalaciones de su establecimiento y a adoptar las medidas adecuadas para prevenir accidentes en el uso de las maquinas, instrumentos y materiales de trabajo, así como organizar de tal manera éste, que resulte la mayor garantía para la salud y la vida de los trabajadores y del producto de la concepción, cuando se trate de mujeres embarazadas. Las leyes contendrán, al efecto, las sanciones procedentes en cada caso;

XVI. Tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho para coligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etcétera;

XVII. Las leyes reconocerán como un derecho de los obreros y de los patronos las huelgas y los paros;

XVIII. Las huelgas serán lícitas cuando tengan por objeto conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital. En los servicios públicos será obligatorio para los trabajadores dar aviso con diez días de anticipación, a la Junta de Conciliación y Arbitraje, de la fecha señalada para la suspensión del trabajo. Las huelgas serán consideradas como ilícitas únicamente cuando la mayoría de los huelguistas ejerciere actos violentos contra las personas o las propiedades, o en caso de guerra, cuando aquellos pertenezcan a los establecimientos y servicios que dependan del Gobierno;

XIX. Los paros serán lícitos únicamente cuando el exceso de producción haga necesario suspender el trabajo para mantener los precios en un límite costeable, previa aprobación de la Junta de Conciliación y Arbitraje;

XX. Las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo se sujetarán a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje, formada por igual número de representantes de los obreros y de los patronos y uno del Gobierno;

XXI. Si el patrono se negare a someter sus diferencias al arbitraje o a aceptar el laudo pronunciado por la Junta, se dará por terminado el contrato de trabajo y quedará obligado a indemnizar al obrero con el importe de tres meses de salario, además de la responsabilidad que resulte del conflicto. Esta disposición no será aplicable en los casos de las acciones consignadas en la fracción siguiente.

Si la negativa fuere de los trabajadores, se dará por terminado el contrato de trabajo;

XXII. El patrono que despida a un obrero sin causa justificada o por haber ingresado a una asociación o sindicato, o por haber tomado parte en una huelga lícita, estará obligado, a elección del trabajador, a cumplir el contrato o a indemnizarlo con el importe de tres meses de salario. La ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato mediante el pago de una indemnización. Igualmente tendrá la obligación de indemnizar al trabajador con el importe de tres meses de salario cuando se retire del servicio por falta de probidad del patrono o por recibir de él malos tratamientos, ya sea en su persona o en la de su cónyuge, padres, hijos o hermanos. El patrono no podrá eximirse de esta responsabilidad cuando los malos tratamientos provengan de dependientes o familiares que obren con el consentimiento o tolerancia de él;

XXIII. Los créditos a favor de los trabajadores por salario o sueldo devengados en el último año, y por indemnizaciones, tendrán preferencia sobre cualesquiera otros en los casos de concurso o de quiebra;

XXIV. De las deudas contraídas por los trabajadores a favor de sus patronos, de sus asociados, familiares o dependientes, sólo será responsable el mismo trabajador y en ningún caso y por ningún motivo se podrá exigir a los miembros de su familia ni serán exigibles dichas deudas por la cantidad excedente del sueldo del trabajador en un mes;

XXV. El servicio para la colocación de los trabajadores será gratuito para éstos, ya se efectúe por oficinas municipales, bolsas de trabajo o por cualquier otra institución oficial o particular.

En la prestación de este servicio se tomará en cuenta la demanda de trabajo, y en igualdad de condiciones, tendrán prioridad quienes representan la única fuente de ingresos en su familia;

XXVI. Todo contrato de trabajo celebrado entre un mexicano y un empresario extranjero deberá ser legalizado por la autoridad municipal competente y visado por el cónsul de la nación a donde el trabajador tenga que ir, en el concepto de que, además de cláusulas ordinarias, se especificará claramente que los gastos de repatriación quedan a cargo del empresario contratante;

XXVII. Serán condiciones nulas y no obligarán a los contrayentes, aunque se expresen en el contrato:

a) Las que estipulen una jornada inhumana, por lo notoriamente excesiva, dada la índole del trabajo.

b) Las que fijen un salario que no sea remunerador a juicio de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

c) Las que estipulen un plazo mayor de una semana para la percepción del jornal.

d) Las que señalen un lugar de recreo, fonda, café, taberna, cantina o tienda para efectuar el pago del salario cuando no se trate de empleados en esos establecimientos.

e) Las que entrañen obligación directa o indirecta de adquirir los artículos de consumo en tiendas o lugares determinados.

f) Las que permitan retener el salario en concepto de multa.

g) Las que constituyan renuncia hecha por el obrero de las indemnizaciones a que tengan derecho por accidente del trabajo y enfermedades profesionales, perjuicios ocasionados por el incumplimiento del contrato o por despedírsele de la obra.

h) Todas las demás estipulaciones que impliquen renuncia de algún derecho consagrado a favor del obrero en las leyes de protección y auxilio a los trabajadores.

XXVIII. Las leyes determinarán los bienes que constituyan el patrimonio de la familia, bienes que serán inalienables no podrán sujetarse a gravámenes reales ni embargos y serán transmisibles a título de herencia con simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios;

XXIX. Es de utilidad pública la Ley del Seguro Social, y ella comprenderá seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicios de guardería y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares;

XXX. Asimismo, serán consideradas de utilidad social, las sociedades cooperativas para la construcción de casas baratas e higiénicas, destinadas a ser adquiridas en propiedad por los trabajadores en plazos determinados;

XXXI. La aplicación de las leyes del trabajo corresponde a las autoridades de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, pero es de la competencia exclusiva de las autoridades federales en los asuntos relativos a:

a) Ramas industriales y servicios:

1. Textil;

2. Eléctrica;
3. Cinematográfica;
4. Hulera;
5. Azucarera;
6. Minera;

7. Metalúrgica y siderúrgica, abarcando la explotación de los minerales básicos, el beneficio y la fundación de los mismos, así como la obtención de hierro metálico y acero a todas sus formas y ligas y los productos laminados de los mismos;

8. Hidrocarburos;
9. Petroquímica;
10. Cementera;
11. Calera;
12. Automotriz, incluyendo autopartes mecánicas o eléctricas;
13. Química, incluyendo la química farmacéuticas y medicamentos;
14. De celulosa y papel;
15. De aceites y grasas vegetales;

16. Productora de alimentos, abarcando exclusivamente la fabricación de los que sean empacados, enlatados o envasados o que se destinen a ello;

17. Elaboradora de bebidas que sean envasadas o enlatadas o que se destinen a ello;

18. Ferrocarrilera;

19. Maderera básica, que comprende la producción de aserradero y la fabricación de triplay o aglutinados de madera;

20. Vidriera, exclusivamente por lo que toca a la fabricación de vidrio plano, liso o labrado o de envases de vidrio;

21. Tabacalera, que comprende el beneficio o fabricación de productos de tabaco; y

22. Servicios de banca y crédito.

b) Empresas:

1. Aquellas que sean administradas en forma directa o descentralizada por el Gobierno Federal;

2. Aquellas que actúen en virtud de un contrato o concesión federal y las industrias que les sean conexas; y

3. Aquellas que ejecuten trabajos en zonas federales o que se encuentren bajo jurisdicción federal en las aguas territoriales o en las comprendidas en la zona económica exclusiva de la Nación.

También será competencia exclusiva de las autoridades federales, la aplicación de las disposiciones de trabajo en los asuntos relativos a conflictos que afectan a dos o más entidades federativas; Contratos colectivos que hayan sido declarados obligatorios en más de una entidad federativa; obligaciones patronales en materia educativa, en los términos de ley y respeto a las obligaciones de los patronos en materia de capacitación y adiestramiento de sus trabajadores, así como de seguridad e higiene en los centros de trabajo para lo cual las autoridades federales contarán con el auxilio de las estatales, cuando se trate de ramas o actividades de jurisdicción local, en los términos de la ley reglamentaria correspondiente.

B. Entre los poderes de la Unión el gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:

I. La jornada diaria máxima de trabajo diurna y nocturna será de ocho y siete horas, respectivamente. Las que excedan serán extraordinarias y se pagarán con un cien por ciento más de la remuneración fijada para el servicio ordinario. En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias ni de tres veces consecutivas;

II. Por cada seis días de trabajo, disfrutará el trabajador de un día de descanso, cuando menos, con goce de salario íntegro;

III. Los trabajadores gozarán de vacaciones, que nunca serán menores de veinte días al año;

IV. Los salarios serán fijados en los presupuestos respectivos, sin que su cuantía pueda ser disminuida durante la vigencia de éstos. En ningún caso los salarios podrán ser inferiores al mínimo para los trabajadores en general en el Distrito Federal y en las entidades de la República;

V. A trabajo igual corresponderá salario igual, sin tener en cuenta el sexo;

VI. Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos, deducciones o embargos al salario en los casos previstos en las leyes;

VII. La designación del personal se hará mediante sistemas que permitan apreciar los conocimientos y aptitudes de los aspirantes. El Estado organizará escuelas de administración pública;

VIII. Los trabajadores gozarán de derechos de escalafón a fin de que los ascensos se otorguen en función de los conocimientos, aptitudes y antigüedad. En igualdad de condiciones, tendrá prioridad quien represente la única fuente de ingreso en su familia;

IX. Los trabajadores sólo podrán ser suspendidos o cesados por causa justificada, en los términos que fije la ley.

En caso de separación injustificada tendrán derecho a optar por la reinstalación de su trabajo o por la indemnización correspondiente, previo el procedimiento legal. En los casos de supresión de plazas, los trabajadores afectados tendrán derecho a que se les otorgue otra equivalente a la suprimida o a la indemnización de ley;

X. Los trabajadores tendrán el derecho de asociarse para la defensa de sus intereses comunes. Podrán, asimismo, hacer uso del derecho de huelga previo el cumplimiento de los requisitos que determine la ley, respecto de una o varias dependencias de los poderes públicos, cuando se violen de manera general y sistemática los derechos que este artículo les consagra;

XI. La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas:

a) Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte.

b) En caso de accidente o enfermedad, se conservará el derecho al trabajo por el tiempo que determine la ley.

c) Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un mes de descanso antes de la fecha fijada aproximadamente para el parto y de otros dos después del mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieran adquirido por la relación de trabajo. En el periodo de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos. Además, disfrutarán de asistencia médica y obstétrica, de medicinas, de ayudas para la lactancia y del servicio de guarderías infantiles.

d) Los familiares de los trabajadores tendrán derecho a asistencia médica y medicinas, en los casos y en la proporción que determine la ley.

e) Se establecerán centros para vacaciones y para recuperación, así como tiendas económicas para beneficios de los trabajadores y sus familiares.

f) Se proporcionarán a los trabajadores habitaciones baratas en arrendamientos o venta, conforme a los programas previamente aprobados. Además, el Estado mediante las aportaciones que haga establecerá un fondo nacional de la vivienda a fin de constituir depósitos en favor de dichos trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad habitaciones cómodas e higiénicas, o bien para construir las, reparar las o pagar pasivos adquiridos por estos conceptos.

Las aportaciones que se hagan a dicho fondo serán enteradas al organismo encargado de la seguridad social, regulándose en su ley y en las que correspondan, la forma y el procedimiento conforme a los cuales se administrará el citado fondo y se otorgarán y adjudicarán los créditos respectivos;

XII. Los conflictos individuales, colectivos o intersindicales serán sometidos a un Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, integrado según lo prevenido en la ley reglamentaria.

Los conflictos entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores serán resueltos por el Consejo de la Judicatura Federal; los que se susciten entre la Suprema Corte de Justicia y sus empleados serán resueltos por esta última.

XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

El estado proporcionará a los miembros en activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, las prestaciones a que se refiere el inciso f) de la fracción XI de este apartado, en términos similares y a través del organismo encargado de la seguridad social de los componentes de dichas instituciones;

Los miembros de las instituciones policiales de los municipios, entidades federativas, del Distrito Federal, así como de la federación, podrán ser removidos de su cargo si no cumple con los requisitos que las leyes vigentes en el momento de la remoción señalen para permanecer en dichas instituciones, sin que proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la remoción y, en su caso, sólo procederá la indemnización. La remoción de los demás servidores públicos a que se refiere la presente fracción, se regirá por lo que dispongan los preceptos legales aplicables.

XIII-bis. El Banco Central y las entidades de la administración pública federal que formen parte del sistema bancario mexicano regirán sus relaciones laborales con sus trabajadores por lo dispuesto en el presente apartado, y

La ley determinará los cargos que serán considerados de confianza. Las personas que desempeñen disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social.

A continuación mostraremos un plan de previsión social establecido en la empresa de seguridad privada, para dar seguimiento a las disposiciones constitucionales.

PRESTACIONES DE PREVISIÓN SOCIAL.

CAPÍTULO 1

DISPOSICIONES GENERALES DEL PLAN DE PREVISIÓN SOCIAL

NOR-SEG, SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA, S.A. DE C.V. ha establecido como política, el promover el desarrollo y calidad de vida, así como el nivel socio-económico y cultural del personal que labora en la empresa, razón por la que ha decidido otorgar de manera general a todos sus trabajadores un plan de prestaciones de previsión social para lograr y mantener el nivel socio-económico y cultural en la vida de su personal.

Para que el plan de previsión social cumpla con los objetivos de beneficio a sus trabajadores, se han establecido normas y reglas a que estará sujeto dicho plan, mismos que se enumeran a continuación:

CLÁUSULAS

PRIMERA.- Todos los trabajadores que laboran en la empresa **NOR-SEG SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA, S.A. DE C.V.**, tendrán derecho a las prestaciones de previsión social, ayudas y reembolsos de carácter general sin más requisito que firmar de conformidad al momento de entregarle dichas prestaciones.

SEGUNDA.- Las prestaciones de previsión social a las que tendrán derecho ya sea de manera porcentual ó absoluta, se encuentran comprendidas en el capítulo II.

Toda prestación contemplada en el presente plan, se limitará a sus topes y exenciones conforme la normatividad de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y Ley del Seguro Social, así como sus respectivos reglamentos.

TERCERA.- En lo relacionado a las prestaciones de servicios médicos, hospitalarios y de funeral, se hará mediante reembolso de comprobantes. Los comprobantes deben cumplir con los requisitos fiscales para que éstos sean deducibles.

CUARTA.- El cumplimiento del presente plan de previsión social tendrá vigencia por el ejercicio fiscal del año 2005 y su continuidad estará sujeta a las condiciones económicas, sociales y disposiciones jurídicas en materia de prestaciones sociales.

QUINTA.- Para que el presente plan de previsión social sea vigilado y se de cumplimiento con el mismo, se ha formado un comité representada por los trabajadores y patrón. Mismo que se renovará ó en su defecto que se apruebe la permanencia del mismo, un año mas.

El comité estará formado por:

- A) Representante de los trabajadores.
- B) Representante del patrón.

Una vez conformado y aprobado el comité, será comunicado al representante legal de la empresa, con el fin de quedar aprobado la existencia del comité.

SEXTA.- Para que las reuniones del comité puedan considerarse como válidas deben asistir sus miembros, ó bien si dentro de los estatutos del comité establece que puede haber sólo representación de ambas partes, se dará por cumplido dicho requisito y sus decisiones se tomarán siempre por mayoría de votos, haciéndose constar los mismos en el acta que deberá levantarse en cada reunión.

SÉPTIMA.- En caso necesario, el plan podrá contemplar el otorgamiento de anticipos a los trabajadores para realizar gastos de previsión social, previstos por el mismo.

OCTAVA.- Para poder ser participante en el plan, el trabajador deberá cubrir los siguientes requisitos:

- A) Tener contrato de trabajo por tiempo indeterminado.
- B) Haber contado con el periodo de capacitación inicial.
- C) Recibir su sueldo por nómina (se excluye a personal que trabaja de manera independiente, es decir; honorarios).
- D) Firmar de estar de acuerdo con el plan de previsión social vigente y asignar beneficiarios, si la prestación de que se trate así lo requiera.

El trabajador tendrá el derecho del plan en tanto exista la relación subordinada con el patrón.

NOVENA.- La empresa otorgará las prestaciones contenidas en el capítulo II, a través del pago de su salario ordinario, a excepción de la prestación contenida en la cláusula tercera.

DÉCIMA.- El presente plan de previsión social entrará en vigor el día dos de enero del presente año y será dado a conocer dentro de los treinta días siguientes del inicio de su vigencia ó en su caso del inicio de la relación laboral.

CAPITULO II

DE LAS PRESTACIONES DEL PLAN DE PREVISIÓN SOCIAL

Las prestaciones a las que se sujeta el presente plan son las siguientes:

ONCEAVA.- Conceptos de prestaciones:

A) DESPENSA.- Se otorgará sobre la base del S.M.G. vigente en el Distrito Federal y no deberá exceder del 40% de dicho salario.

B) PREMIO DE ASISTENCIA Y PUNTUALIDAD.- Se le otorgará al trabajador lo correspondiente al 10% de su salario. Esta prestación estará sujeta a cumplir con su asistencia diaria y puntualidad en el periodo de pago. De existir falta(s) o retardo(s), no tendrá esta prestación en el periodo correspondiente al pago.

C) CAPACITACIÓN PROMOCIÓN Y ADIESTRAMIENTO.- Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 153-A de la Ley Federal de Trabajo en lo relacionado a la capacitación y adiestramiento, NOR-SEG, mantiene un programa de capacitación continua, mismo que deben tomar todos los trabajadores de la empresa en las instalaciones de la misma. Para que este programa lo tomen en mayor número, se establece un incentivo económico de \$300.00 mensual, que deberán ser entregados en el periodo de pago. Para tener derecho a dicha prestación, deberán cumplir con la asistencia de los días sábados de cada mes.

Asimismo se manifiesta que la alimentación no forma parte de las prestaciones de este plan.

DOCEAVA.- El presente plan de previsión social será en su totalidad, financiada por la empresa **NOR-SEG SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA,**

S.A. DE C.V., pero en casos específicos y por acuerdos del comité, pudieran tener los trabajadores un porcentaje que absorber del costo de prestaciones para cumplir con las disposiciones fiscales y de seguridad social.

TRECEAVA.- Todas las prestaciones establecidas en el presente plan de previsión social, serán otorgadas de manera general.

CATORCEAVA.- En todo lo previsto al presente plan, se aplicarán las normas laborales del IMSS, del INFONAVIT, y disposiciones de carácter fiscal conducentes, mismas que serán dadas a conocer al comité autorizado si así se considera conveniente.

México, D. F., a 2 de Febrero del 2005.

NOR-SEG SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA, S.A. DE C.V.
REPRESENTANTE LEGAL
RAFAEL DE LEÓN DOMÍNGUEZ

REPRESENTANTE DE LOS TRABAJADORES
RODRIGO LUNA ÁVILA

1.3 Conceptos

1.3.1 Salario.

La Ley Federal del Trabajo define a salario:

Artículo 82. Salario es la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su trabajo.

Salario es la remuneración de un trabajo o servicio. La cantidad de dinero con que se retribuye a los trabajadores manuales; ya sea por día, por semana. A diferencia del sueldo, que se paga a empleados y funcionarios, por el desempeño de un cargo o servicio profesional.

En conclusión sueldo se dice de aquella remuneración que recibe el personal técnico y administrativo. Salario, el que recibe el personal dedicada a la producción directa, o al trabajo manual.

1.3.2 Honorarios Asimilados a Salario.

La Ley del I.S.R. establece en el artículo 110, otro tipo de ingresos, los cuales asimila a ingreso por la prestación de un servicio personal subordinado, como son remuneraciones y prestaciones a empleados públicos, rendimientos y anticipos, los honorarios a miembros del consejo directivo, de vigilancia, consultivos, administradores, gerentes generales, comisarios, por servicios prestados preponderantemente a un prestatario, siempre y cuando se lleve a cabo en las instalaciones de este último, honorarios cobrados a personas físicas y personas morales con actividades empresariales e ingresos por ejercer la opción otorgada por el empleador.

1.3.3 Sociedad Anónima.

Según la Ley General de Sociedades Mercantiles define a la Sociedad Anónima:

Artículo 87. Sociedad anónima es la que existe bajo una denominación y se compone exclusivamente de socios cuya obligación se limita al pago de sus acciones.

Artículo 88. La denominación se formará libremente, pero será distinta de la de cualquiera otra sociedad y al emplearse irá siempre seguida de las palabras "Sociedad Anónima" o de su abreviatura "S.A."

Sociedad Anónima es la que se establece por dos o más personas que aportan bienes para la realización de un objetivo común, económico y de especulación comercial basada en un convenio escrito, que responden de las obligaciones sociales limitadamente hasta el valor de sus aportaciones. El capital social se divide en acciones que pueden estar representadas por títulos negociables.

1.3.4. Sociedades en Nombre Colectivo.

Artículo 25. Sociedad en nombre colectivo es aquella que existe bajo una razón social y en la que todos los socios responden de modo subsidiaria, ilimitada y solidariamente, de las obligaciones sociales. (LGSM)

1.3.5. Sociedades en Comandita Simple.

Artículo 51. Sociedad en comandita simple es la que existe bajo una razón social y se compone de uno o varios socios comanditados, que responden de manera subsidiaria, ilimitada y solidariamente, de las obligaciones sociales, y de

uno o varios socios comanditarios, que únicamente estén obligados al pago de sus aportaciones. (LGSM)

1.3.6. Sociedades de Responsabilidad Limitada.

Artículo 58. Sociedad de responsabilidad limitada es la que se constituye entre socios que solamente están obligados al pago de sus aportaciones, sin que las partes sociales puedan ser representadas por títulos negociables a la orden o al portador, pues sólo serán cedibles en los casos y con los requisitos que establece la ley. (LGSM)

1.3.7. Sociedades en Comandita por Acciones.

Artículo 207. Sociedad en comandita por acciones es la que se compone de uno o varios socios comanditados que responden de manera subsidiaria, ilimitada y solidariamente, de las obligaciones sociales y de uno o varios comanditarios que únicamente están obligados al pago de sus acciones. (LGSM)

1.3.8. Sociedades Cooperativas.

Organizaciones que, basadas en el espíritu de solidaridad social y sin propósito de lucro, se constituye para el ejercicio de una actividad en beneficio de sus propios asociados. La Ley General de Sociedades Cooperativas, en su artículo 2, define genéricamente a la sociedad cooperativa como una forma de organización social integrada por personas físicas con base en intereses comunes y en principio de solidaridad, esfuerzo propio y ayuda mutua, con el propósito de satisfacer necesidades individuales y colectivas, a través de la realización de actividades económicas de producción, distribución y consumo de bienes y servicios.

1.3.9. Sociedades Civiles.

La naturaleza civil de una sociedad depende del carácter de su finalidad. La sociedad civil, según el artículo 2688 del Código Civil, supone la realización de un fin común de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación comercial.

1.4 Disposiciones de la Ley Federal de Trabajo.

1.4.1 Relaciones Individuales de Trabajo.

Dentro de las disposiciones de la Ley Federal de Trabajo, mencionaremos los puntos más importantes de las relaciones individuales de trabajo que deben considerar tanto las personas que emplean como los empleados, para tener presente las disposiciones básicas que deben cumplirse, como son la existencia del contrato, duración de las relaciones, suspensión de los efectos de las relaciones, rescisión de las relaciones y terminación de las relaciones de trabajo.

Artículo 20. Se entiende por relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario. Contrato individual de trabajo, cualquiera que sea su forma o denominación, es aquel por virtud del cual una persona se obliga a prestar a otra un trabajo personal subordinado, mediante el pago de un salario.

La prestación de un trabajo a que se refiere el párrafo primero y el contrato celebrado producen los mismos efectos.

Artículo 21. Se presumen la existencia del contrato y de la relación de trabajo entre el que presta un trabajo personal y el que lo recibe.

Artículo 24. Las condiciones de trabajo deben hacerse constar por escrito cuando no existan contratos colectivos aplicables. Sé harán dos ejemplares, por lo menos, de los cuales quedara uno en poder de cada parte.

Artículo 25. El escrito en que consten las condiciones de trabajo deberá contener:

I. Nombre, nacionalidad, edad, sexo, estado civil y domicilio del trabajador y del patrón;

II. Si la relación de trabajo es por obra o tiempo determinado o tiempo indeterminado;

III. El servicio o servicios que deban prestarse, los que se determinarán con la mayor precisión posible;

IV. El lugar o los lugares donde debe prestarse el trabajo;

V. La duración de la jornada;

VI. La forma y el monto del salario;

VII. El día y el lugar de pago del salario;

VIII. La indicación de que el trabajador será capacitado o adiestrado en los términos de los planes y programas establecidos o que se establezcan en la empresa, conforme a lo dispuesto en esta ley; y

IX. Otras condiciones de trabajo, tales como días de descanso, vacaciones y demás que convengan el trabajador y el patrón.

Artículo 26. La falta del escrito a que se refieren los artículos 24 y 25 no priva al trabajador de los derechos que deriven de las normas de trabajo y de los servicios prestados, pues se imputará el patrón la falta de esa formalidad.

Artículo 35. Las relaciones de trabajo pueden ser para obra o tiempo determinado o por tiempo indeterminado. A falta de estipulaciones expresas, la relación será por tiempo indeterminado.

Artículo 42. Son causas de suspensión temporal de las obligaciones de prestar el servicio y pagar el salario, sin responsabilidad para el trabajador y el patrón:

I. La enfermedad contagiosa del trabajador;

II. La incapacidad temporal ocasionada por un accidente o enfermedad que no constituya un riesgo de trabajo;

III. La prisión preventiva del trabajador seguida de sentencia absolutoria. Si el trabajador obró en defensa de la persona o de los intereses del patrón, tendrá éste la obligación de pagar los salarios que hubiese dejado de percibir aquél;

IV. El arresto del trabajador;

V. El cumplimiento de los servicios y el desempeño de los cargos mencionados en el artículo 5º de la Constitución, y el de las obligaciones consignadas en el artículo 31, fracción III de la misma Constitución;

VI. La designación de los trabajadores como representantes ante los organismos estatales, Juntas de Conciliación, Conciliación y Arbitraje, Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas y otros semejantes; y

VII. La falta de los documentos que exijan las leyes y reglamentos, necesarios para la prestación del servicio, cuando sea imputable al trabajador.

Artículo 47. Son causas de rescisión de la relación de trabajo, sin responsabilidad para el patrón:

I. Engañarlo el trabajador o en su caso, el sindicato que lo hubiese propuesto o recomendado con certificados falsos o referencias en los que se atribuyan al trabajador capacidad, aptitudes o facultades de que carezca. Esta causa de rescisión dejara de tener efecto después de treinta días de prestar sus servicios el trabajador;

II. Incurrir el trabajador, durante sus labores, en faltas de probidad u honradez, en actos de violencia, amagos, injurias o malos tratamientos en contra del patrón, sus familiares o del personal directivo o administrativo de la empresa o establecimiento, salvo que medie provocación o que obren en defensa propia;

III. Cometer el trabajador contra alguno de sus compañeros, cualquiera de los actos enumerados en la fracción anterior, si como consecuencia de ellos se altera la disciplina del lugar en que se desempeña el trabajo;

IV. Cometer el trabajador, fuera del servicio, contra el patrón, sus familiares o personal directivo administrativo, alguno de los actos a que se refiere la fracción II, si son de tal manera graves que hagan imposible el cumplimiento de la relación de trabajo;

V. Ocasionar el trabajador, intencionalmente, perjuicios materiales durante el desempeño de las labores o con motivo de ellas, en los edificios, obras, maquinaria, instrumentos, materias primas y demás objetos relacionados con el trabajo;

VI. Ocasionar el trabajador los perjuicios de que habla la fracción anterior siempre que sean graves, sin dolo, pero con negligencia tal, que ella sea la causa única del perjuicio;

VII. Comprometer el trabajador, por su imprudencia o descuido inexcusable, la seguridad del establecimiento o de las personas que se encuentren en él;

VIII. Cometer el trabajador actos inmorales en el establecimiento o lugar de trabajo;

IX. Revelar el trabajador los secretos de fabricación o dar a conocer asuntos de carácter reservado, con perjuicio de la empresa;

X. Tener el trabajador más de tres faltas de asistencia en un periodo de treinta días, sin permiso del patrón o sin causa justificada;

XI. Desobedecer el trabajador al patrón o a sus representantes, sin causa justificada, siempre que se trate del trabajo contratado;

XII. Negarse el trabajador a adoptar las medidas preventivas o a seguir los procedimientos indicados para evitar accidentes o enfermedades;

XIII. Concurrir el trabajador a sus labores en estado de embriaguez o bajo la influencia de algún narcótico o droga enervante, salvo que, en este último caso, exista prescripción médica. Antes de iniciar su servicio, el trabajador deberá poner el hecho en conocimiento del patrón y presentar la prescripción suscrita por el médico;

XIV. La sentencia ejecutoriada que imponga al trabajador una pena de prisión, que le impida el cumplimiento de la relación de trabajo; y

XV. Las análogas a las establecidas en las fracciones anteriores, de igual manera grave y de consecuencias semejantes en lo que al trabajo se refiere. El patrón deberá dar al trabajador aviso escrito de la fecha y causa o causas de la rescisión. El aviso deberá hacerse del conocimiento del trabajador, y en caso de que éste se negare a recibirlo, el patrón dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la rescisión, deberá hacerlo del conocimiento de la Junta respectiva, proporcionando a ésta el domicilio que tenga registrado y solicitando su notificación al trabajador. La falta de aviso al trabajador o a la Junta, por sí sola bastará para considerar que el despido fue injustificado.

Artículo 49. El patrón quedará eximido de la obligación de reinstalar al trabajador, mediante el pago de las indemnizaciones que se determinan en el artículo 50 en los casos siguientes:

I. Cuando se trate de trabajadores que tengan una antigüedad menor de un año;

II. Si comprueba ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, que el trabajador, por razón del trabajo que desempeña o por las características de sus labores, está en contacto directo y permanente con él y la Junta estima, tomando en consideración las circunstancias del caso, que no es posible el desarrollo normal de las relaciones de trabajo;

III. En los casos de trabajadores de confianza;

IV. En el servicio doméstico; y

IV. Cuando se trate de trabajadores eventuales.

Artículo 51. Son causas de rescisión de la relación de trabajo, sin responsabilidad para el trabajador:

I. Engañarlo el patrón, o en su caso, la agrupación patronal al proponerle el trabajo, respecto de las condiciones del mismo. Esta causa de rescisión dejará de tener efecto después de treinta días de prestar sus servicios el trabajador;

II. Incurrir el patrón, sus familiares o su personal directivo o administrativo, dentro del servicio, en faltas de probidad u honradez, actos de violencia, amenazas, injurias, malos tratamientos u otros análogos, en contra del trabajador, cónyuge, padres, hijos o hermanos;

III. Incurrir el patrón, sus familiares o trabajadores, fuera del servicio, en los actos a que se refiere la fracción anterior, si son de tal manera graves que hagan imposible el cumplimiento de la relación de trabajo;

IV. Reducir el patrón el salario del trabajador;

V. No recibir el salario correspondiente en la fecha o lugar convenidos o acostumbrados;

VI. Sufrir perjuicios causados maliciosamente por el patrón, en sus herramientas o útiles de trabajo;

VII. La existencia de un peligro grave para la seguridad o salud del trabajador o de su familia, ya sea por carecer de condiciones higiénicas el establecimiento o porque no se cumplan las medidas preventivas y de seguridad que las leyes establezcan;

VIII. Comprometer el patrón, con su imprudencia o descuido inexcusables, la seguridad del establecimiento o de las personas que se encuentren en él; y

IX. Las análogas a las establecidas en las fracciones anteriores, de igual manera graves y de consecuencias semejantes, en lo que al trabajo se refiere.

Artículo 53. Son causas de terminación de las relaciones de trabajo:

I. El mutuo consentimiento de las partes;

II. La muerte del trabajador;

III. La terminación de la obra o vencimiento del término o inversión del capital, de conformidad con los artículos 36, 37 y 38;

IV. La incapacidad física o mental o inhabilidad manifiesta del trabajador, que haga imposible la prestación del trabajo; y

V. Los casos a que se refiere el artículo 434.

1.4.2 Condiciones de Trabajo

En las condiciones de trabajo que deben cumplir las personas morales son las que están establecidas en la Ley Federal de Trabajo y nunca podrán ser inferiores a ésta. En la cual encontramos establecidas las jornadas de trabajo, los días de descanso, las vacaciones que tiene derecho a disfrutar, así como las condiciones del salario mínimo.

Artículo 56. Las condiciones de trabajo en ningún caso podrán ser inferiores a las fijadas en esta Ley y deberán ser proporcionadas a la importancia de los servicios e iguales para trabajos iguales, sin que puedan establecerse diferencias por motivo de raza, nacionalidad, sexo, edad, credo religioso o doctrina política, salvo las modalidades expresamente consignadas en esta Ley.

Artículo 58. Jornada de trabajo es el tiempo durante el cual el trabajador está a disposición del patrón para prestar su trabajo.

Artículo 59. El trabajador y el patrón fijarán la duración de la jornada de trabajo, sin que pueda exceder los máximos legales. Los trabajadores y el patrón podrán repartir las horas de trabajo, a fin de permitir a los primeros el reposo del sábado en la tarde o cualquier modelo equivalente.

Artículo 60. Jornada diurna es la comprendida entre las seis y las veinte horas.

Jornada nocturna es la comprendida entre las veinte y las seis horas.

Jornada mixta es la que comprende periodos de tiempo de las jornadas diurna y nocturna, siempre que el periodo nocturno sea menor de tres horas y media, pues si comprende tres y media o más, se reputará jornada nocturna.

Artículo 61. La duración máxima de la jornada será: ocho horas la diurna, siete la nocturna y siete horas y media la mixta.

Artículo 66. Podrá también prolongarse la jornada de trabajo por circunstancias extraordinarias, sin exceder nunca de tres horas diarias ni de tres veces en una semana.

Artículo 67. Las horas de trabajo a que se refiere el artículo 65, se retribuirán con una cantidad igual a la que corresponda a cada una de las horas de la jornada.

Las horas de trabajo extraordinario se pagarán con un ciento por ciento más del salario que corresponda a las horas de la jornada.

Artículo 68. Los trabajadores no están obligados a prestar sus servicios por un tiempo mayor del permitido de este capítulo. La prolongación del tiempo extraordinario que exceda de nueve horas a la semana, obliga al patrón a pagar al trabajador el tiempo excedente con un doscientos por ciento más del salario que

corresponda a las horas de la jornada, sin perjuicio de las sanciones establecidas en esta ley.

Artículo 69. Por cada seis días de trabajo disfrutará el trabajador de un día de descanso, por lo menos, con goce de salario íntegro.

Artículo 71. En los reglamentos de esta ley se procurará que el día de descanso semanal sea el domingo. Los trabajadores que presten servicio en día domingo tendrán derecho a una prima adicional de un veinticinco por ciento, por lo menos, sobre el salario de los días ordinarios de trabajo.

Artículo 73. Los trabajadores no están obligados a prestar servicios en sus días de descanso. Si se quebranta esta disposición, el patrón pagará al trabajador, independientemente del salario que le corresponda por el descanso, un salario doble por el servicio prestado.

Artículo 74. Son días de descanso obligatorio:

I. El 1o. de enero;

II. El 5 de febrero;

III. El 21 de marzo;

IV. El 1o. de mayo;

V. El 16 de septiembre;

VI. El 20 de noviembre;

VII. El 1o. de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la trasmisión del poder ejecutivo federal;

VIII. El 25 de diciembre. y

IX. El que determinen las leyes federales y locales, electorales, en el caso de elecciones ordinarias, para efectuar la jornada electoral.

Artículo 76. Los trabajadores que tengan más de un año de servicios disfrutarán de un periodo anual de vacaciones pagadas, que en ningún caso podrá ser inferior a seis días laborables, y que aumentará en dos días laborables, hasta llegar a doce, por cada año subsecuente de servicios. Después del cuarto año, el periodo de vacaciones aumentará en dos días por cada cinco de servicios.

Artículo 79. Las vacaciones no podrán compensarse con una remuneración. Si la relación de trabajo termina antes de que se cumpla el año de servicios, el trabajador tendrá derecho a una remuneración proporcionada al tiempo de servicios prestados.

Artículo 80. Los trabajadores tendrán derecho a una prima no menor de veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el periodo de vacaciones.

Artículo 81. Las vacaciones deberán concederse a los trabajadores dentro de los seis meses siguientes al cumplimiento del año de servicios. Los patrones entregarán anualmente a sus trabajadores una constancia que contenga su antigüedad y de acuerdo con ella el periodo de vacaciones que les corresponda y la fecha en que deberán disfrutarlo.

Artículo 83. El salario puede fijarse por unidad de tiempo, por unidad de obra, por comisión, a precio alzado o de cualquier otra manera.

Cuando el salario se fije por unidad de obra, además de especificarle la naturaleza de ésta, se hará constar la cantidad y calidad del material, el estado de la herramienta y útiles que el patrón, en su caso, proporciona para ejecutar la obra, y el tiempo por el que los pondrá a disposición del trabajador, sin que pueda exigir cantidad alguna por concepto del desgaste natural que sufra la herramienta como consecuencia del trabajo.

Artículo 87. Los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual que deberá pagarse antes del día veinte de diciembre, equivalente a quince días de salario, por lo menos. Los que no hayan cumplido el año de servicios, independientemente de que se encuentren laborando o no en la fecha de liquidación del aguinaldo, tendrán derecho a que se les pague la parte proporcional del mismo, conforme al tiempo que hubieren trabajado, cualquiera que fuere éste.

Artículo 90. Salario mínimo es la cantidad menor que debe recibir en efectivo el trabajador por los servicios prestados en una jornada de trabajo.

El salario mínimo deberá ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos.

Se considera de utilidad social el establecimiento de instituciones y medidas que protejan la capacidad adquisitiva del salario y faciliten el acceso de los trabajadores a la obtención de satisfactores.

Artículo 97. Los salarios mínimos no podrán ser objeto de compensación, descuento o reducción, salvo en los casos siguientes:

I. Pensiones alimenticias decretadas por la autoridad competente en favor de las personas mencionadas en el artículo 110, fracción V; y

III. Pago de rentas a que se refiere el artículo 151. Este descuento no podrá exceder del diez por ciento del salario;

III. Pago de abonos para cubrir préstamos provenientes del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores destinados a la adquisición, construcción, reparación, ampliación o mejoras de casahabitación o al pago de pasivos adquiridos por estos conceptos. Asimismo, a aquellos trabajadores que se les haya otorgado un crédito para la adquisición de viviendas ubicadas en conjuntos habitacionales financiados por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores se les descontará el uno por ciento del salario a que se refiere el artículo 143 de esta ley, que se destinará a cubrir los gastos que se eroguen por concepto de administración, operación y mantenimiento del conjunto habitacional de que se trate. Estos descuentos deberán haber sido aceptados libremente por el trabajador y no podrán exceder el 20% del salario.

IV. Pago de abonos para cubrir créditos otorgados o garantizados por el fondo a que se refiere el artículo 103 bis de esta ley, destinados a la adquisición de bienes de consumo duradero o al pago de servicios. Estos descuentos estarán precedidos de la aceptación que libremente haya hecho el trabajador y no podrán exceder del diez por ciento del salario.

Artículo 110. Los descuentos en los salarios de los trabajadores, están prohibidos salvo en los casos y con los requisitos siguientes:

I. Pago de deudas contraídas con el patrón por anticipo de salarios, pagos hechos con exceso al trabajador, errores, pérdidas, averías o adquisición de artículos producidos por la empresa o establecimiento. La cantidad exigible en ningún caso podrá ser mayor del importe de los salarios de un mes y el descuento será el que convengan el trabajador y el patrón, sin que pueda ser mayor del treinta por ciento del excedente del salario mínimo;

II. Pago de la renta a que se refiere el artículo 151 que no podrá exceder del quince por ciento del salario.

III. Pago de abonos para cubrir préstamos provenientes del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores destinados a la adquisición, construcción, reparación, ampliación o mejoras de casahabitación o al pago de pasivos adquiridos por estos conceptos. Asimismo, a aquellos trabajadores que se les haya otorgado un crédito para la adquisición de viviendas ubicadas en conjuntos habitacionales financiados por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores se les descontara el uno por ciento del salario a que se refiere el artículo 143 de esta ley, que se destinará a cubrir los gastos que se eroguen por concepto de administración, operación y mantenimiento del conjunto habitacional de que se trate. Estos descuentos deberán haber sido aceptados libremente por el trabajador;

IV. Pago de cuotas para la constitución y fomento de sociedades cooperativas y de cajas de ahorro, siempre que los trabajadores manifiesten expresa y libremente su conformidad y que no sean mayores del treinta por ciento del excedente del salario mínimo;

V. Pago de pensiones alimenticias en favor de la esposa, hijos ascendientes y nietos, decretado por la autoridad competente;

VI. Pago de las cuotas sindicales ordinarias previstas en los estatutos de los sindicatos; y

VII. Pago de abonos para cubrir créditos garantizados por el fondo a que se refiere el artículo 103 Bis de esta Ley, destinados a la adquisición de bienes de consumo, o al pago de servicios. Estos descuentos deberán haber sido aceptados libremente por el trabajador y no podrán exceder del veinte por ciento del salario.

Artículo 117. Los trabajadores participarán en las utilidades de las empresas, de conformidad con el porcentaje que determine la Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas.

Artículo 121. El derecho de los trabajadores para formular objeciones a la declaración que presente el patrón a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se ajustará a las normas siguientes:

I. El patrón, dentro de un término de diez días contado a partir de la fecha de la presentación de su declaración anual, entregará a los trabajadores copia de la misma. Los anexos que de conformidad con las disposiciones fiscales debe presentar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público quedarán a disposición de los trabajadores durante el término de treinta días en las oficinas de la empresa y en la propia Secretaría. Los trabajadores no podrán poner en conocimiento de terceras personas los datos contenidos en la declaración y en sus anexos;

II. Dentro de los treinta días siguientes, el sindicato titular del contrato colectivo o la mayoría de los trabajadores de la empresa, podrá formular ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público las observaciones que juzgue conveniente;

III. La resolución definitiva dictada por la misma Secretaría no podrá ser recurrida por los trabajadores; y

IV. Dentro de los treinta días siguientes a la resolución dictada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el patrón dará cumplimiento a la misma independientemente de que la impugne. Si como resultado de la impugnación variara a su favor el sentido de la resolución, los pagos hechos podrán deducirse de las utilidades correspondientes a los trabajadores en el siguiente ejercicio.

Artículo 122. El reparto de utilidades entre los trabajadores deberá efectuarse dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que deba pagarse el impuesto anual, aun cuando esté en trámite objeción de los trabajadores.

Cuando la Secretaría de Hacienda y Crédito Público aumente el monto de la utilidad gravable, sin haber mediado objeción de los trabajadores o haber sido esta resuelta, el reparto adicional se hará dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que se notifique la resolución. Sólo en el caso de que ésta fuera impugnada por el patrón, se suspenderá el pago del reparto adicional hasta que la resolución quede firme, garantizándose el interés de los trabajadores.

El importe de las utilidades no reclamadas en el año en que sean exigibles, se agregará a la utilidad repartible del año siguiente.

Artículo 123. La utilidad repartible se dividirá en dos partes iguales: la primera se repartirá por igual entre todos los trabajadores, tomando en consideración el número de días trabajados por cada uno en el año, independientemente del monto de los salarios. La segunda se repartirá en proporción al monto de los salarios devengados por el trabajo prestado durante el año.

Artículo 126. Quedan exceptuadas de la obligación de repartir utilidades:

I. Las empresas de nueva creación, durante el primer año de funcionamiento;

II. Las empresas de nueva creación, dedicadas a la elaboración de un producto nuevo, durante los dos primeros años de funcionamiento. La determinación de la novedad del producto se ajustará a lo que dispongan las leyes para fomento de industrias nuevas;

III. Las empresas de industria extractiva, de nueva creación, durante el periodo de exploración;

IV. Las instituciones de asistencia privada, reconocidas por las leyes, que con bienes de propiedad particular ejecuten actos con fines humanitarios de asistencia, sin propósitos de lucro y sin designar individualmente a los beneficiarios;

V. El Instituto Mexicano del Seguro Social y las instituciones públicas descentralizadas con fines culturales, asistenciales o de beneficencia; y

VI. Las empresas que tengan un capital menor del que fije la Secretaría del Trabajo y Previsión Social por ramas de la industria, previa consulta con la Secretaría de Industria y Comercio. La resolución podrá revisarse total o parcialmente, cuando existan circunstancias económicas importantes que lo justifiquen.

Artículo 127. El derecho de los trabajadores a participar en el reparto de utilidades se ajustará a las normas siguientes:

I. Los directores, administradores y gerentes generales de las empresas no participarán en las utilidades;

II. Los demás trabajadores de confianza participarán en las utilidades de las empresas, pero si el salario que perciben es mayor del que corresponda al trabajador sindicalizado de más alto salario dentro de la empresa, o a falta de éste al trabajador de planta con la misma característica, se considerará este salario aumentado en un veinte por ciento, como salario máximo.

III. El monto de la participación de los trabajadores al servicio de personas cuyos ingresos deriven exclusivamente de su trabajo, y el de los que se dediquen

al cuidado de bienes que produzcan rentas o al cobro de créditos y sus intereses, no podrá exceder de un mes de salario;

IV. Las madres trabajadoras, durante los periodos pre y postnatales, y los trabajadores victimas de un riesgo de trabajo durante el periodo de incapacidad temporal, serán considerados como trabajadores en servicio activo;

V. En la industria de la construcción, después de determinar qué trabajadores tienen derecho a participar en el reparto, la Comisión a que se refiere el artículo 125 adoptará las medidas que juzgue conveniente para su citación;

VI. Los trabajadores domésticos no participarán en el reparto de utilidades;
y

VI. Los trabajadores eventuales tendrán derecho a participar en las utilidades de la empresa cuando hayan trabajado sesenta días durante el año, por lo menos.

1.4.3 Obligaciones de los Patrones y Obligaciones de los Trabajadores.

Artículo 132. Son obligaciones de los patrones:

I. Cumplir las disposiciones de las normas de trabajo aplicables a sus empresas o establecimientos;

II. Pagar a los trabajadores los salarios e indemnizaciones, de conformidad con las normas vigentes en la empresa o establecimiento;

III. Proporcionar oportunamente a los trabajadores los útiles, instrumentos y materiales necesarios para la ejecución del trabajo, debiendo darlos de buena calidad, en buen estado y reponerlos tan luego como dejen de ser eficientes,

siempre que aquéllos no se hayan comprometido a usar herramienta propia. El patrón no podrá exigir indemnización alguna por el desgaste natural que sufran los útiles, instrumentos y materiales de trabajo;

IV. Proporcionar local seguro para la guarda de los instrumentos y útiles de trabajo pertenecientes al trabajador, siempre que deban permanecer en el lugar en que prestan los servicios, sin que sea lícito al patrón retenerlos a título de indemnización, garantía o cualquier otro. El registro de instrumentos o útiles de trabajo deberá hacerse siempre que el trabajador lo solicite;

V. Mantener el número suficiente de asientos o sillas a disposición de los trabajadores en las casas comerciales, oficinas, hoteles, restaurantes y otros centros de trabajo análogos. La misma disposición se observará en los establecimientos industriales cuando lo permita la naturaleza del trabajo;

VI. Guardar a los trabajadores la debida consideración, absteniéndose de mal trato de palabra o de obra;

VII. Expedir cada quince días, a solicitud de los trabajadores, una constancia escrita del número de días trabajados y del salario percibido;

VIII. Expedir al trabajador que lo solicite o se separe de la empresa, dentro del término de tres días, una constancia escrita relativa a sus servicios;

IX. Conceder a los trabajadores el tiempo necesario para el ejercicio del voto en las elecciones populares y para el cumplimiento de los servicios de jurados, electorales y censales, a que se refiere el artículo 5o., de la constitución, cuando esas actividades deban cumplirse dentro de sus horas de trabajo;

X. Permitir a los trabajadores faltar a su trabajo para desempeñar una comisión accidental o permanente de su sindicato o del Estado, siempre que

avisen con la oportunidad debida y que el número de trabajadores comisionados no sea tal que perjudique la buena marcha del establecimiento. El tiempo perdido podrá descontarse al trabajador a no ser que lo compense con un tiempo igual de trabajo efectivo. Cuando la comisión sea de carácter permanente, el trabajador o trabajadores podrán volver al puesto que ocupaban, conservando todos sus derechos, siempre y cuando regresen a su trabajo dentro del término de seis años. Los substitutos tendrán el carácter de interinos, considerándolos como de planta después de seis años;

XI. Poner en conocimiento del sindicato titular del contrato colectivo y de los trabajadores de la categoría inmediata inferior, los puestos de nueva creación, las vacantes definitivas y las temporales que deban cubrirse;

XII. Establecer y sostener las escuelas "artículo 123 Constitucional", de conformidad con lo que dispongan las leyes y la Secretaría de Educación Pública;

XIII. Colaborar con las Autoridades del Trabajo y de Educación, de conformidad con las leyes y reglamentos, a fin de lograr la alfabetización de los trabajadores;

XIV. Hacer por su cuenta, cuando empleen más de cien y menos de mil trabajadores, los gastos indispensables para sostener en forma decorosa los estudios técnicos, industriales o prácticos, en centros especiales, nacionales o extranjeros, de uno de sus trabajadores o de uno de los hijos de éstos, designado en atención a sus aptitudes, cualidades y dedicación, por los mismos trabajadores y el patrón. Cuando tengan a su servicio más de mil trabajadores deberán sostener tres becarios en las condiciones señaladas. El patrón sólo podrá cancelar la beca cuando sea reprobado el becario en el curso de un año o cuando observe mala conducta; pero en esos casos será substituido por otro. Los becarios que hayan terminado sus estudios deberán prestar sus servicios al patrón que los hubiese becado, durante un año, por lo menos;

XV. Proporcionar capacitación y adiestramiento a sus trabajadores, en los términos del capítulo III bis de este Título.

XVI. Instalar, de acuerdo con los principios de seguridad e higiene, las fábricas, talleres, oficinas y demás lugares en que deban ejecutarse las labores, para prevenir riesgos de trabajo y perjuicios al trabajador, así como adoptar las medidas necesarias para evitar que los contaminantes excedan los máximos permitidos en los reglamentos e instructivos que expidan las autoridades competentes. Para estos efectos, deberán modificar, en su caso, las instalaciones en los términos que señalen las propias autoridades;

XVII. Cumplir las disposiciones de seguridad e higiene que fijen las leyes y los reglamentos para prevenir los accidentes y enfermedades en los centros de trabajo y, en general, en los lugares en que deban ejecutarse las labores; y, disponer en todo tiempo de los medicamentos y materiales de curación indispensables que señalen los instructivos que se expidan, para que se presten oportuna y eficazmente los primeros auxilios; debiendo dar, desde luego, aviso a la autoridad competente de cada accidente que ocurra;

XVIII. Fijar visiblemente y difundir en los lugares donde se preste el trabajo, las disposiciones conducentes de los reglamentos e instructivos de seguridad e higiene;

XIX. Proporcionar a sus trabajadores los medicamentos profilácticos que determine la autoridad sanitaria en los lugares donde existan enfermedades tropicales o endémicas, o cuando exista peligro de epidemia;

XX. Reservar, cuando la población fija de un centro rural de trabajo exceda de doscientos habitantes, un espacio de terreno no menor de cinco mil metros cuadrados para el establecimiento de mercados públicos, edificios para los

servicios municipales y centros recreativos, siempre que dicho centro de trabajo esté a una distancia no menor de cinco kilómetros de la población más próxima;

XXI. Proporcionar a los sindicatos, si lo solicitan, en los centros rurales de trabajo, un local que se encuentre desocupado para que instalen sus oficinas, cobrando la renta correspondiente. Si no existe local en las condiciones indicadas, se podrá emplear para ese fin cualquiera de los asignados para alojamiento de los trabajadores;

XXII. Hacer las deducciones que soliciten los sindicatos de las cuotas sindicales ordinarias, siempre que se compruebe que son las previstas en el artículo 110, fracción VI;

XXIII. Hacer las deducciones de las cuotas para la constitución y fomento de sociedades cooperativas y de cajas de ahorro, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110, fracción IV;

XXIV. Permitir la inspección y vigilancia que las autoridades del trabajo practiquen en su establecimiento para cerciorarse del cumplimiento de las normas de trabajo y darles los informes que a ese efecto sean indispensables, cuando lo soliciten. Los patrones podrán exigir a los inspectores o comisionados que les muestren sus credenciales y les den a conocer las instrucciones que tengan; y

XXV. Contribuir al fomento de las actividades culturales y del deporte entre sus trabajadores y proporcionarles los equipos y útiles indispensables.

XXVI- Hacer las deducciones previstas en las fracciones IV del artículo 97 y VII del artículo 110, y enterar los descuentos a la institución bancaria acreedora, o en su caso al Fondo de Fomento y Garantía para el Consumo de los Trabajadores. Esta obligación no convierte al patrón en deudor solidario del crédito que se haya concedido al trabajador.

XXVII. Proporcionar a las mujeres embarazadas la protección que establezcan los reglamentos.

XXVIII.- Participar en la integración y funcionamiento de las comisiones que deban formarse en cada centro de trabajo, de acuerdo con lo establecido en esta Ley.

Artículo 133. Queda prohibido a los patrones:

I. Negarse a aceptar trabajadores por razón de edad o de su sexo;

II. Exigir que los trabajadores compren sus artículos de consumo en tienda o lugar determinado;

III. Exigir o aceptar dinero de los trabajadores como gratificación porque se les admita en el trabajo o por cualquier otro motivo que se refiera a las condiciones de éste;

IV. Obligar a los trabajadores por coacción o por cualquier otro medio, a afiliarse o retirarse del sindicato o agrupación a que pertenezcan, o a que voten por determinada candidatura;

V. Intervenir en cualquier forma en el régimen interno del sindicato;

VI. Hacer o autorizar colectas o suscripciones en los establecimientos y lugares de trabajo;

VII. Ejecutar cualquier acto que restrinja a los trabajadores los derechos que les otorgan las leyes;

VIII. Hacer propaganda política o religiosa dentro del establecimiento;

IX. Emplear el sistema de "poner en el índice" a los trabajadores que se separen o sean separados del trabajo para que no se les vuelva a dar ocupación;

X. Portar armas en el interior de los establecimientos ubicados dentro de las poblaciones; y

XI. Presentarse en los establecimientos en estado de embriaguez o bajo la influencia de un narcótico o droga enervante.

Obligaciones de los trabajadores

Artículo 134. Son obligaciones de los trabajadores:

I. Cumplir las disposiciones de las normas de trabajo que les sean aplicables;

II. Observar las medidas preventivas e higiénicas que acuerden las autoridades competentes y las que indiquen los patrones para la seguridad y protección personal de los trabajadores;

III. Desempeñar el servicio bajo la dirección del patrón o de su representante, a cuya autoridad estarán subordinados en todo lo concerniente al trabajo;

IV. Ejecutar el trabajo con la intensidad, cuidado y esmero apropiados y en la forma, tiempo y lugar convenidos;

V. Dar aviso inmediato al patrón, salvo caso fortuito o de fuerza mayor, de las causas justificadas que le impidan concurrir a su trabajo;

VI. Restituir al patrón los materiales no usados y conservar en buen estado los instrumentos y útiles que les haya dado para el trabajo, no siendo responsables por el deterioro que origine el uso de estos objetos, ni del ocasionado por caso fortuito, fuerza mayor, o por mala calidad o defectuosa construcción;

VII. Observar buenas costumbres durante el servicio;

VIII. Prestar auxilios en cualquier tiempo que se necesiten, cuando por siniestro o riesgo inminente peligran las personas o los intereses del patrón o de sus compañeros de trabajo;

IX. Integrar los organismos que establece esta ley;

X. Someterse a los reconocimientos médicos previstos en el reglamento interior y demás normas vigentes en la empresa o establecimiento, para comprobar que no padecen alguna incapacidad o enfermedad de trabajo, contagiosa o incurable;

XI. Poner en conocimiento del patrón las enfermedades contagiosas que padezcan, tan pronto como tengan conocimiento de las mismas;

XII. Comunicar al patrón o a su representante las deficiencias que adviertan, a fin de evitar daños o perjuicios a los intereses y vidas de sus compañeros de trabajo o de los patrones; y

XIII. Guardar escrupulosamente los secretos técnicos, comerciales y de fabricación de los productos a cuya elaboración concurren directa o indirectamente, o de los cuales tengan conocimiento por razón del trabajo que desempeñen, así como de los asuntos administrativos reservados, cuya divulgación pueda causar perjuicios a la empresa.

Artículo 135. Queda prohibido a los trabajadores:

I. Ejecutar cualquier acto que pueda poner en peligro su propia seguridad, la de sus compañeros de trabajo o la de terceras personas, así como la de los establecimientos o lugares en que el trabajo se desempeñe;

II. Faltar al trabajo sin causa justificada o sin permiso del patrón;

III. Substraer de la empresa o establecimiento útiles de trabajo o materia prima o elaborada;

IV. Presentarse al trabajo en estado de embriaguez;

V. Presentarse al trabajo bajo la influencia de algún narcótico o droga enervante, salvo que exista prescripción médica. Antes de iniciar su servicio, el trabajador deberá poner el hecho en conocimiento del patrón y presentarle la prescripción suscrita por él médico;

VI. Portar armas de cualquier clase durante las horas de trabajo, salvo que la naturaleza de éste lo exija. Se exceptúan de esta disposición las punzantes y punzo-cortantes que formen parte de las herramientas o útiles propios del trabajo;

VII. Suspender las labores sin autorización del patrón;

VIII. Hacer colectas en el establecimiento o lugar de trabajo;

IX. Usar los útiles y herramientas suministrados por el patrón, para objeto distinto de aquel a que están destinados; y

X. Hacer cualquier clase de propaganda en las horas de trabajo, dentro del establecimiento.

Teniendo conocimiento de las disposiciones de la Ley Federal de Trabajo, a continuación se muestra un ejemplo del contrato Individual de trabajo por tiempo indeterminado, que utiliza la empresa y dar así cumplimiento con las obligaciones laborales a las que quedan sujetas ambas partes.

CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO POR TIEMPO INDETERMINADO QUE CELEBRÁN POR UNA PARTE C. COLMENARES RAMOS MARIANA A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ LA TRABAJADORA, Y POR LA OTRA NOR-SEG SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA, S.A. DE C.V. A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ EL PATRÓN, AL TENER LAS SIGUIENTES CLÁUSULAS:

DECLARACIONES:

I.- EL PATRÓN DECLARÁ:

a) Ser una sociedad debidamente constituida conforme a las leyes de los Estados Unidos Mexicanos.

b) Que de conformidad con lo dispuesto en su escritura constitutiva, se dedica a prestar servicios de seguridad privada a personas físicas y morales.

c) Tener su domicilio en Río Tiber N. 50 Col. Cuauhtémoc, C.P. 06500 México D.F.

II.- DECLARÁ LA EMPLEADA:

a) Llamarse como quedó escrito.

b) Ser de Nacionalidad Mexicana.

c) Tener 24 años de edad.

d) Estado civil casada.

e) Ser del sexo femenino.

f) Tener su domicilio en calle 18 N. 12 Col. Olivar del Conde Del. Álvaro Obregón, México D .F. C .P. 04100.

g) Conocer el trabajo que se desarrolla en la empresa que consiste en prestar servicios de seguridad y vigilancia privada a personas físicas y morales, y está de acuerdo en que tendrá relaciones con ella y ejecutará los trabajos para misma, pero conviniendo que su único patrón es la empresa.

Que cuenta con la capacidad y experiencia necesaria para prestar sus servicios personales a la empresa respecto del puesto para el que se le contrata.

Con base en lo anterior, las partes otorgan las siguientes:

CLÁUSULAS:

PRIMERA.- El presente contrato se celebra por un periodo de tiempo indeterminado a partir del día 2 de Enero del 2005.

SEGUNDA.- La empleada prestará sus servicios para la empresa en el domicilio señalado anteriormente o en cualquier otro establecimiento que tenga dentro de la República Mexicana, o los clientes de ésta y de acuerdo a las ordenes que en tal sentido se le den por conducto de los representantes de la empresa, quedando obligado la empleada a prestar sus servicios, siguiendo el roll de actividades que la empresa designe para ese efecto.

Queda pactado por las partes que la empleada, asignada a los establecimientos en cuya ubicación se requiera ya sea en la empresa o en la de los clientes de está, quedando la empresa facultada para cambiarla en cualquier momento, de acuerdo a las necesidades propias de la empresa.

La empleada prestará sus servicios en el establecimiento correspondiente al roll que prepare la empresa, que podrá ser cambiado según las necesidades de la misma y que bastará con el aviso al empleado para que éste quede obligado a prestar en la nueva localidad.

Queda prohibido a la empleada laborar tiempo extraordinario, sin la autorización previa del representante de la empresa que por escrito le de, la cual servirá para cobrar dicho tiempo extra.

TERCERA.- La empleada prestará sus servicios a la empresa bajo dirección de ella o de sus representantes, a cuya autoridad estará subordinado en todo lo concerniente al trabajo y deberá ejecutar este con la intensidad, cuidado y esmero apropiados, en la forma, tiempo y lugar convenidos.

CUARTA.- La empresa podrá modificar las obligaciones de la empleada así como su puesto y actividades, sin afectar su salario, estando de acuerdo la empleada desde la firma del presente contrato.

QUINTA.- LA empleada deberá desempeñar entre otras las siguientes actividades:

a) Vigilar y proteger las instalaciones, muebles y propiedades de las personas físicas o morales a quienes se les brinde el servicio.

b) Cumplir con las órdenes generales y específicas.

c) Obedecer las instrucciones verbales o escritas que le dé el cliente o la empresa.

En todos los casos, la empleada periódicamente y dentro de la vigencia del presente Contrato deberá mantener informado a la empresa acerca del desarrollo y estado de su actividad.

SEXTA.- En términos de la cláusulas quinta que antecede la empleada se obliga y se compromete a observar las instrucciones que de carácter general reciba por parte de la empresa y que se encuentra obligada a acatar. Igualmente se obliga la empleada a acatar las instrucciones que en forma especial se le den por la empresa para el mejor desempeño de los servicios en este contrato pactados.

SÉPTIMA.- Conviene la empleada con la empresa que le prestará los *servicios de éste contrato, dentro de las jornadas máximas previstas en la Ley Federal del Trabajo*. Como consecuencia de lo anterior la empleada se obliga a prestar sus servicios indistintamente dentro de las jornadas máximas previstas en el artículo 60 de la Ley Federal del Trabajo, para las jornadas diurnas, nocturnas y mixtas, en la que se encuentre laborando, no obstante lo anterior se pacta que laborará cuarenta y ocho horas. La empleada dispondrá de una hora para descansar y tomar sus alimentos.

Para los efectos de determinar en que jornada prestará servicios la empleada, las partes se sujetan al roll de turnos que al efecto establezca la empresa de acuerdo a sus propias necesidades, el cual deberá suscribir la empleada de conformidad, en los controles que se encuentran estipulados en la empresa.

Igualmente la empleada se obliga a suscribir todos los controles administrativos que le sean presentados por la empresa y particularmente queda

obligado a informar a la gerencia cualquier cambio que se genere respecto de los datos mencionados en la declaración II.

OCTAVA.- La empresa anualmente evaluará el desarrollo de la empleada, ésta evaluación estará basada en los criterios relacionados al puesto y a los objetivos acordados por las partes al inicio de cada año.

NOVENA.- La empleada tendrá derecho a un periodo anual de vacaciones de conformidad con lo establecido por los artículos 76 y 77 de la Ley Federal del Trabajo.

Igualmente tendrá derecho la empleada al pago de la prima vacacional en términos del artículo 80 de la Ley Federal del Trabajo.

DÉCIMA.- La empleada tendrá derecho a los días de descanso obligatorios establecidos en el artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo.

DÉCIMA PRIMERA.- La empresa proporcionará a la empleada todo el material y equipo que requiera para el desarrollo de los deberes pactados en éste contrato.

DÉCIMA SEGUNDA.- La empleada se obliga a recibir la capacitación y/o adiestramiento de acuerdo a los cursos establecidos en los planes y programas debidamente autorizados por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en términos del Título cuarto capítulo III bis de la Ley Federal del Trabajo. Debido a la forma en que se desarrolla el trabajo en la empresa, es indispensable que se sigan las indicaciones, políticas y manuales de operación con la mayor precisión posible, por lo que. La empleada se obliga y compromete llevarlo a cabo. Para este caso, la capacitación, adiestramiento y entrenamiento se hará con toda diligencia y de acuerdo a los manuales que la empresa designe. Por la especial

naturaleza del servicio contratado, la capacitación y adiestramiento podrá ser impartida dentro o fuera de la empresa y dentro y fuera de las horas de servicio.

La empleada se obliga a asistir puntualmente a los cursos, sesiones de grupo y demás actividades que forme parte del proceso de capacitación y adiestramiento, e igualmente atender las indicaciones relativas a ellos y presentar los exámenes de evaluación y aptitud que le sean requeridos en los términos del artículo 153-H de la Ley Federal del Trabajo.

DÉCIMA TERCERA.- La empleada devengará un salario mensual de \$ 1,423.66 (un mil cuatrocientos veintitrés pesos 66/100 M.N.), cantidad que se recibe únicamente por este concepto y que le será pagado en dos partes los días quince y último de cada mes en el domicilio de la empresa, o en el lugar que señale para tal efecto.

DÉCIMA CUARTA.- La empleada tendrá derecho a un aguinaldo anual de acuerdo a lo establecido por el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo.

DÉCIMA QUINTA.- Las partes pactan que la empleada está obligada a otorgar y firmar los recibos que sean necesarios en el que incluyan los impuestos correspondientes.

DÉCIMA SEXTA.- La empleada se obliga en términos de lo dispuesto por la fracción X del artículo 134 de la Ley Federal del Trabajo, a someterse a todos los reconocimientos y exámenes médicos que la empresa le indique, así como a los que correspondan de acuerdo a los Reglamentos Sanitarios.

DÉCIMA SÉPTIMA.- Para todo lo relativo a enfermedades generales y riesgos profesionales, las partes se someten a las disposiciones de la Ley del Seguro Social y sus Reglamentos, obligándose cada una de ellas a pagar la cuota que les corresponda.

DÉCIMA OCTAVA.- La empleada reconoce que tendrá, por virtud de los servicios pactados en el presente contrato, acceso a información confidencial, secretos de fabricación y comerciales de la empresa, obligándose a no divulgar o revelar a terceros, salvo que exista autorización por escrito por parte de los representantes de la empresa, haciéndose acreedora a las sanciones respectivas en caso de incumplimiento de esta cláusula.

DÉCIMA NOVENA.- La empleada reconoce que en este acto recibe un ejemplar del reglamento interior de trabajo que priva en la empresa y que a la firma del presente, sirve de constancia para acreditar que recibió copia del mismo.

VIGÉSIMA.- Lo no previsto en el presente contrato se sujetará a las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, Ley del Seguro Social y disposiciones aplicables.

VIGÉSIMA PRIMERA.- La empresa reconoce una antigüedad de la empleada a partir del 02 de enero del 2005.

VIGÉSIMA SEGUNDA.- Dada la naturaleza y objetivo social a que se dedica la empresa, que consiste en prestar servicios de seguridad y vigilancia privada a personas físicas y morales, reconoce la empleada y esta de acuerdo en que tendrá relaciones con ellas y ejecutará trabajos para las mismas, pero conviniendo que su único patrón es la empresa.

VIGÉSIMA TERCERA.- La empleada tendrá derecho a un premio de puntualidad consistente en un 10% de su salario diario de acuerdo a lo establecido por el reglamento interior de trabajo.

VIGÉSIMA CUARTA.- La empleada tendrá derecho a un premio de asistencia consistente en un 10% de su salario diario de acuerdo a lo establecido por el reglamento interior de trabajo.

VIGÉCIMA QUINTA.- La empleada tendrá derecho a una despena consistente en un 40% de su salario diario de acuerdo a lo establecido por el reglamento interior de trabajo.

Leído que fue el presente contrato, las partes enteradas de su contenido y de las obligaciones que contratan, lo suscriben libres de toda coacción y por su propia voluntad en México, D.F., a 02 días de 1 mes de Enero del 2005.

POR LA EMPRESA
REPRESENTANTE LEGAL

LA EMPLEADA
NOMBRE Y FIRMA

1.5 Disposiciones del Código Fiscal de la Federación.

Artículo 1. Las personas físicas y las morales, están obligadas a contribuir para los gastos públicos conforme a las leyes fiscales respectivas. Las disposiciones de este código se aplicarán en su defecto y sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales de los que México sea parte. Sólo mediante ley podrá destinarse una contribución a un gasto público específico.

La federación queda obligada a pagar contribuciones únicamente cuando las leyes lo señalen expresamente.

Los estados extranjeros, en casos de reciprocidad, no están obligados a pagar impuestos. No quedan comprendidas en esta exención las entidades o agencias pertenecientes a dichos estados.

Las personas que de conformidad con las leyes fiscales no estén obligadas a pagar contribuciones, únicamente tendrán las otras obligaciones que establezcan en forma expresa las propias leyes.

Artículo 2. Las contribuciones se clasifican en impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos, las que se definen de la siguiente manera:

I. Impuestos son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II, III y IV de este artículo.

II. Aportaciones de seguridad social son las contribuciones establecidas en ley a cargo de personas que son sustituidas por el estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la ley en materia de seguridad social o a las personas que

se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo estado.

III. Contribuciones de mejoras son las establecidas en ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas.

IV. Derechos son las contribuciones establecidas en ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en la Ley Federal de Derechos. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del estado.

Cuando sean organismos descentralizados los que proporcionen la seguridad social a que hace mención la fracción II, las contribuciones correspondientes tendrán la naturaleza de aportaciones de seguridad social.

Los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y la indemnización a que se refiere el séptimo párrafo del artículo 21 de este código son accesorios de las contribuciones y participan de la naturaleza de éstas. Siempre que en este código se haga referencia únicamente a contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios, con excepción de lo dispuesto en el artículo 1o.

Artículo 4 a. Los impuestos y sus accesorios exigibles por los estados extranjeros cuya recaudación y cobro sea solicitado a México, de conformidad con los tratados internacionales sobre asistencia mutua en el cobro de los que México sea parte, les serán aplicables las disposiciones de este código referentes a la notificación y ejecución de los créditos fiscales.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público o las oficinas que ésta autorice recaudarán, de conformidad con los tratados internacionales antes señalados, los impuestos y sus accesorios exigibles por los estados extranjeros.

Artículo 5. Las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares y las que señalan excepciones a las mismas, así como las que fijan las infracciones y sanciones, son de aplicación estricta. Se considera que establecen cargas a los particulares las normas que se refieren al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa.

Las otras disposiciones fiscales se interpretaran aplicando cualquier método de interpretación jurídica. A falta de norma fiscal expresa, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del derecho federal común cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal.

Artículo 6. Las contribuciones se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, previstas en las leyes fiscales vigentes durante el lapso en que ocurran.

Dichas contribuciones se determinarán conforme a las disposiciones vigentes en el momento de su causación, pero les serán aplicables las normas sobre procedimiento que se expidan con posterioridad.

Corresponde a los contribuyentes la determinación de las contribuciones a su cargo, salvo disposición expresa en contrario. Si las autoridades fiscales deben hacer la determinación, los contribuyentes les proporcionarán la información necesaria dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su causación.

Las contribuciones se pagan en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas. A falta de disposición expresa el pago deberá

hacerse mediante declaración que se presentará ante las oficinas autorizadas, dentro del plazo que a continuación se indica:

I. Si la contribución se calcula por periodos establecidos en ley y en los casos de retención o de recaudación de contribuciones, los contribuyentes, retenedores o las personas a quienes las leyes impongan la obligación de recaudarlas, las enterarán a más tardar el día 17 del mes de calendario inmediato posterior al de terminación del período de la retención o de la recaudación, respectivamente.

II. En cualquier otro caso, dentro de los 5 días siguientes al momento de la causación.

En el caso de contribuciones que se deben pagar mediante retención, aun cuando quien deba efectuarla no retenga o no haga pago de la contraprestación relativa, el retenedor estará obligado a enterar una cantidad equivalente a la que debió haber retenido.

Cuando los retenedores deban hacer un pago en bienes, solamente harán la entrega del bien de que se trate si quien debe recibirlo provee los fondos necesarios para efectuar la retención en moneda nacional.

Quien haga pago de créditos fiscales deberá obtener de la oficina recaudadora, la forma oficial, el recibo oficial o la forma valorada, expedidos y controlados exclusivamente por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o la documentación que en las disposiciones respectivas se establezca en la que conste la impresión original de la máquina registradora. Tratándose de los pagos efectuados en las oficinas de las instituciones de crédito, se deberá obtener la impresión de la máquina registradora, el sello, la constancia o el acuse de recibo electrónico con sello digital.

Cuando las disposiciones fiscales establezcan opciones a los contribuyentes para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales o para determinar las contribuciones a su cargo, la elegida por el contribuyente no podrá variarla respecto al mismo ejercicio.

CAPÍTULO 2: INGRESOS POR SALARIO Y EN GENERAL POR LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO.

2.1 Ingresos Gravados y Exentos.

Se considera ingreso por la prestación de un servicio personal subordinado, los salarios y demás prestaciones que deriven de una relación laboral, como son:

1. Vacaciones.
2. Prima vacacional.
3. Horas extras.
4. Aguinaldo.
5. Gratificaciones.
6. Bonos de productividad.
7. Premios por puntualidad.
8. Premios por asistencia.

9. Participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa (P.T.U.).

10. Vales de despensa, restaurante, gasolina y ropa.

11. Ayuda de transporte.

12. Subsidios por incapacidad.

13. Compensaciones.

14. Etcétera.

El artículo 137 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta, también se considera ingresos y establece:

Artículo 137. Para efectos del artículo 110 de la Ley, se consideran ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, el importe de las becas otorgadas a personas que hubieren asumido la obligación de prestar servicios a quien otorga la beca, así como la ayuda o compensación para la renta de casa, transporte o cualquier otro concepto que se entregue en dinero o en bienes, sin importar el nombre con el cual se les designe.

Asimismo, se consideran ingresos del Título I Capítulo I de la L.I.S.R. las prestaciones percibidas como consecuencia de la terminación de la relación laboral, entre las que tenemos:

1. Prima de antigüedad.

2. Gratificación por separación.

3. Indemnización.
4. Jubilación.
5. Pensiones.
6. Haberes de retiro.

Los ingresos exentos o exenciones generales los encontramos establecidos en el artículo 109 que establece:

Artículo 109. No se pagará el impuesto sobre la renta por la obtención de los siguientes ingresos:

I. Las prestaciones distintas del salario que reciban los trabajadores del salario mínimo general para una o varias áreas geográficas, calculadas sobre la base de dicho salario, cuando no excedan de los mínimos señalados por la legislación laboral, así como las remuneraciones por concepto de tiempo extraordinario o de prestación de servicios que se realicen en los días de descanso sin disfrutar de otros en sustitución, hasta el límite establecido en la legislación laboral, que perciban dichos trabajadores. Tratándose de los demás trabajadores, el 50% de las remuneraciones por concepto de tiempo extraordinario o de la prestación de servicios que se realice en los días de descanso sin disfrutar de otros en sustitución, que no exceda el límite previsto en la legislación laboral y sin que esta exención exceda del equivalente de cinco veces el salario mínimo general del área geográfica del trabajador por cada semana de servicios.

Por el exceder de las prestaciones exceptuadas del pago del impuesto a que se refiere esta fracción, se pagará el impuesto en los términos de este Título.

Indemnizaciones por riesgo de trabajo o enfermedades.

II. Las indemnizaciones por riesgo de trabajo o enfermedades, que se concedan de acuerdo con las leyes, por contratos colectivos de trabajo o por contrato ley.

Jubilaciones pensionados y haberes de retiro.

III. Las jubilaciones, pensiones, haberes de retiro, así como las pensiones vitalicias u otras formas de retiro, provenientes de la subcuenta del seguro de retiro o de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, previstas en la Ley del Seguro Social y las provenientes de la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro prevista en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en los casos de invalidez, incapacidad, cesantía, vejez, retiro y muerte, cuyo monto diario no exceda de nueve veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente. Por excedente se pagará el impuesto en los términos de este Título.

Para aplicar la exención sobre los conceptos a que se refiere esta fracción, se deberá considerar la totalidad de las pensiones y de los haberes de retiro pagados al trabajador a que se refiere la misma, independientemente de quien los pague. Sobre el excedente se deberá efectuar la retención en los términos que al efecto establezca el reglamento de esta Ley.

Reembolso de gastos médicos.

V. Los percibidos con motivo del reembolso de gastos médicos, dentales, hospitalarios y de funeral, que se concedan de manera general, de acuerdo con las leyes o contratos de trabajo.

Prestaciones de seguridad social.

V. Las prestaciones de seguridad social que otorguen las instituciones públicas.

Prestaciones de previsión social.

VI. Las percibidas con motivo de subsidios por incapacidad, becas educacionales para los trabajadores o sus hijos, guarderías infantiles, actividades culturales y deportivas, y otras prestaciones de previsión social, de naturaleza análoga, que se conceden de manera general, de acuerdo con las leyes o por contratos de trabajo.

Entrega de depósitos al infonavit o instituto de seguridad social.

VII. La entrega de las aportaciones y sus rendimientos provenientes de la subcuenta de vivienda de la cuenta individual prevista en la Ley del Seguro Social, de la subcuenta del Fondo de la Vivienda de la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro, prevista en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado o del Fondo de la Vivienda para los miembros del activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, previsto en la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, así como las casas habitación proporcionadas a los trabajadores, inclusive por las empresas cuando se reúnan los requisitos de deducibilidad del Título II de esta Ley o, en su caso, de este Título.

Provenientes de cajas de ahorro.

VIII. Los provenientes de cajas de ahorro de trabajadores y de fondos de ahorro establecidos por las empresas cuando reúnan los requisitos de deducibilidad del Título II de esta Ley o, en su caso, de este Título.

Cuota de seguridad social.

IX. La cuota de seguridad social de los trabajadores pagada por los patrones.

Primas de antigüedad e indemnización.

X. Los que obtengan las personas que han estado sujetas a una relación laboral en el momento de su separación, por concepto de primas de antigüedad,

retiro e indemnizaciones u otros pagos, así como los obtenidos con cargo a la subcuenta del seguro de retiro o a la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, previstas en la Ley del Seguro Social y los que obtengan los trabajadores al servicio del Estado con cargo a la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro, prevista en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los trabajadores del Estado, hasta por el equivalente a noventa veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente por cada año de servicio o de contribución en el caso de la subcuenta del seguro de retiro, de la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro. Los años de servicio serán los que se hubieran considerado para el cálculo de los conceptos mencionados. Toda fracción de más de seis meses se considerará un año completo. Por el excedente se pagará el impuesto en los términos de este Título.

Gratificaciones.

XI. Las gratificaciones que reciban los trabajadores de sus patrones, durante un año de calendario, hasta el equivalente del salario mínimo general del área geográfica del trabajador elevado a 30 días, cuando dichas gratificaciones se otorguen en forma general; así como las primas vacacionales que otorguen los patrones durante el año de calendario a sus trabajadores en forma general y la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, hasta por el equivalente a 15 días de salario mínimo general del área geográfica del trabajador, por cada uno de los conceptos señalados. Tratándose de primas dominicales hasta por equivalente de un salario mínimo general del área geográfica del trabajador por cada domingo que se labore.

Por el excedente de los ingresos a que se refiere esta fracción se pagará el impuesto en los términos de este Título.

Remuneraciones percibidas por extranjero.

XII. Las remuneraciones por servicios personales subordinados que perciban los extranjeros, en los siguientes casos:

a) Los agentes diplomáticos.

b) Los agentes consulares, en el ejercicio de sus funciones, en los casos de reciprocidad.

c) Los empleados de embajadas, legaciones y consulados extranjeros, que sean nacionales de los países representados, siempre que exista reciprocidad.

d) Los miembros de delegaciones oficiales, en el caso de reciprocidad, cuando representan países extranjeros.

e) Los miembros de delegaciones científicas y humanitarias.

f) Los representantes, funcionarios y empleados de los organismos internacionales con sede u oficina en México, cuando así lo establezca los tratados o convenios.

g) Los técnicos extranjeros contratados por el Gobierno Federal, cuando así se prevea en los acuerdos concertados entre México y el país de que dependan.

Viáticos.

XIII. Los viáticos, cuando sean efectivamente erogados en servicio del patrón y se compruebe esta circunstancia con documentación de terceros que reúnan los requisitos fiscales.

Contratos de arrendamiento prorrogados.

XIV. Los que provengan de contratos de arrendamiento prorrogados por disposición de Ley.

Derivados de enajenaciones.

XVI. Los derivados de la enajenación de:

Casa habitación.

a) La casa habitación del contribuyente.

De bienes muebles.

b) Bienes muebles, distintos de las acciones, de las partes sociales de los títulos de valor y de las inversiones del contribuyente, cuando en un año de calendario la diferencia entre el total de las enajenaciones y el costo comprobado de la adquisición de los bienes enajenados y el costo comprobado de la adquisición de los bienes enajenados no exceda de tres veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año. Por la utilidad que exceda se pagará el impuesto en los términos de este Título.

Intereses.

XVI. Los intereses:

Intereses pagados por instituciones de crédito.

a) Pagados por instituciones de crédito, siempre que los mismos provengan de cuentas de cheques, para el depósito de sueldos y salarios, pensiones o para haberes de retiro o depósito de ahorro, cuyo saldo promedio diario de la inversión no exceda de 5 salarios mínimos generales del área geográfica del Distrito Federal, elevado al año.

b) Pagados por sociedades cooperativas de ahorro y préstamo y por las sociedades financieras populares, provenientes de inversiones cuyo saldo promedio diario no exceda de 5 salarios mínimos generales del área geográfica del Distrito Federal, elevado al año.

Para los efectos de esta fracción, el saldo promedio diario será el que se obtenga de dividir la suma de los saldos diarios de la inversión entre el número de días de ésta, sin considerar los intereses devengados no pagados.

Ingresos derivados de instituciones de seguros.

XVII. Las cantidades que paguen las instituciones de seguros a los asegurados o sus beneficiarios cuando ocurra el riesgo amparado por las pólizas contratadas y siempre que no se trate de seguros relacionados con bienes de activo fijo. Tratándose de seguros en los que el riesgo amparado sea la supervivencia del asegurado, no se pagará el impuesto sobre la renta por las cantidades que se paguen las instituciones de seguros a sus asegurados o beneficiarios, siempre que la indemnización se pague cuando el asegurado llegue a la edad de sesenta años y además hubieran transcurrido al menos cinco años desde la fecha de contratación del seguro y el momento en el que será aplicable cuando la prima sea pagada por el asegurado.

Tampoco se pagará el impuesto sobre la renta por las cantidades que paguen las instituciones de seguros a sus asegurados o a sus beneficiarios, que provengan de contratos de seguros de vida cuando la prima haya sido pagada directamente por el empleador en favor de sus trabajadores, siempre que los beneficios de dichos seguros se entreguen únicamente por muerte, invalidez, pérdidas orgánicas o incapacidad del asegurado para realizar un trabajo personal remunerado de conformidad con las leyes de seguridad social y siempre que en el caso del seguro que cubre la muerte del titular los beneficiarios de dicha póliza sean las personas relacionadas con el titular a que se refiere la fracción I del artículo 176 de esta Ley y se cumplan los demás requisitos establecidos en la fracción XII del artículo 31 de la misma Ley. La exención prevista en este párrafo no será aplicable tratándose de las cantidades que paguen las instituciones de seguros por concepto de dividendos derivados de la póliza de seguros o su colectividad.

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

No se pagará el impuesto sobre la renta por las cantidades que paguen las instituciones de seguros a sus asegurados o a sus beneficiarios que provengan de contratos de seguros de vida, cuando la persona que pague la prima sea distinta a la mencionada en el párrafo anterior y que los beneficiarios de dichos seguros se entreguen por muerte, invalidez, pérdidas orgánicas o incapacidad del asegurado para realizar un trabajo personal.

El riesgo amparado a que se refiere el párrafo anterior se calculará tomando en cuenta de todas las pólizas de seguros que cubran el riesgo de muerte, invalidez, pérdidas orgánicas o incapacidad del asegurado para realizar un trabajo personal remunerado de conformidad con las leyes de seguridad social, contratadas en beneficio del mismo asegurado por el mismo empleador.

Tratándose de las cantidades que paguen las instituciones de seguros por concepto de jubilaciones, pensiones o retiro, así como de seguros de gastos médicos, se estará a lo dispuesto en las fracciones III y IV de este artículo, según corresponda.

Herencia o legado.

XVIII. Los que reciban por herencia o legado.

Donativos.

XIX. Los donativos en los siguientes casos:

a) Entre cónyuges o los que perciban los descendientes de sus ascendientes en línea recta, cualquier que sea su monto.

b) Los que perciban los ascendientes de sus descendientes en línea recta, siempre que los bienes recibidos no se enajenen o se donen por el ascendiente a otro descendiente en línea recta sin limitación de grado.

c) Los demás donativos siempre que el valor total de los recibidos en un año de calendario no exceda de tres veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año. Por el excedente se pagará impuesto en los términos de este Título.

Premios por concursos.

XX. Los premios obtenidos con motivo de un concurso científico, artístico o literario, abierto al público en general o a determinado gremio o grupo de profesionales, así como los premios otorgados por la Federación para promover los valores cívicos.

Indemnizaciones por daños.

XXI. Las indemnizaciones por daños que no excedan al valor de mercado del bien de que se trate. Por el excedente se pagará el impuesto en los términos de este Título.

Alimentos.

XXII. Los percibidos en conceptos de alimentos en los términos de Ley.

Retiros para gastos de matrimonio.

XXIII. Los retiros efectuados de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez de la cuenta individual abierta en los términos de la Ley del Seguro Social, por concepto de ayuda para gastos de matrimonio. También tendrán este tratamiento, el traspaso de los recursos de la cuenta individual entre administradoras de fondos para el retiro, entre situaciones de crédito o entre ambas, así como entre dichas administradoras e instituciones de seguros autorizadas para operar los seguros de pensiones derivados de las leyes de seguridad social, con el único fin de contratar una renta vitalicia y seguro de sobrevivencia conforme a las leyes de seguridad social y a la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

Impuestos que se trasladen por el contribuyente.

XXIV. Los impuestos que se trasladen por el contribuyente en los términos de Ley.

Enajenación de derechos parcelarios.

XXV. Los que deriven de la enajenación de derechos parcelarios, de las parcelas sobre las que hubiera adoptado el dominio pleno o de los derechos comuneros, siempre y cuando sea la primera transmisión que se efectuó por los ejidatarios o comuneros y la misma se realice en los términos de la legislación de la materia.

Enajenación en bolsa de valores.

XXVI. Los derivados de la enajenación de acciones emitidas por sociedades mexicanas, en bolsa de valores concesionadas en los términos de la Ley del Mercado de Valores o de acciones emitidas por sociedades extranjeras cotizadas en dichas bolsas de valores. Tratándose de ofertas públicas de compra de acciones, los ingresos obtenidos por quien al momento de la inscripción de los títulos en el Registro Nacional de Valores era accionista de la emisora de que se trate, la exención sólo será aplicable si han transcurrido cinco años ininterrumpidos desde la primera colocación de las acciones en las bolsas de valores señaladas o en mercados reconocidos de acuerdo a tratados internacionales que México tenga celebrados; se encuentra colocada entre el gran público inversionista a través de dichas bolsas o mercados cuando menos el 35% del total de las acciones pagadas de la emisora; la oferta comprende todas las series accionarias del capital y se realiza al mismo precio para todos los accionistas; así como que los citados accionistas tengan la posibilidad de aceptar ofertas más competitivas sin penalidad, de las que hubiesen recibido antes y durante el período de oferta.

No será aplicable la exención establecida en esta fracción cuando la enajenación de las acciones se realice fuera de las bolsas señaladas, las efectuadas en ellas como operaciones de registro o cruces protegidos o con cualquiera otra denominación que impidan que las personas que realicen las enajenaciones acepten ofertas más competitivas de las que reciban antes y durante el período en que se ofrezcan para su enajenación, aun y cuando la Comisión Nacional Bancaria y de Valores les hubiera dado el trato de operaciones concertadas en bolsas de conformidad con el artículo 22 Bis-3 de la Ley de Mercado de Valores.

Tampoco será aplicable lo dispuesto en esta fracción si la enajenación se hace por oferta pública y durante el período de la misma, las personas que participen en ella, no tienen la posibilidad de aceptar otras ofertas más competitivas de las que reciban con anterioridad o durante dicho período, y que de aceptarlas se haya convenido una pena al que la realiza.

En los casos de fusión o de escisión de sociedades, no será aplicable la exención prevista en esta fracción por las acciones se enajenen y que se hayan obtenido del canje efectuado de las acciones de las sociedades fusionadas o escidente si las acciones de estas últimas sociedades no cumplían las condiciones que establece el primer párrafo de esta fracción.

Tampoco se pagará el impuesto sobre la renta por los ingresos que deriven de la enajenación en bolsas de valores ubicadas en mercados de amplia bursatilidad de países con los que México tenga celebrado un tratado para evitar la doble tributación, de acciones o títulos que representen acciones, emitidas por sociedades mexicanas, siempre que las acciones de la emisora colocadas en la bolsa de valores concesionada en los términos de la Ley del Mercado de Valores, se ubiquen en los supuestos establecidos en esta fracción ni por la ganancia acumulable obtenida en operaciones financieras derivadas de capital referidas a acciones que cumplan con los requisitos a que se refiere esta misma fracción, que

se realice en los citados mercados y siempre que liquiden con la entrega de las acciones.

Actividades agrícolas, ganaderas.

XXVII. Los provenientes de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, siempre que en el año de calendario los mismos no excedan de 40 veces el salario mínimo general correspondiente al área geográfica del contribuyente elevado al año. Por el excedente se pagará el impuesto en los términos de esta ley.

Derechos de autor.

XXVIII. Los que se obtengan, hasta el equivalente de veinte salarios mínimos generales del área geográfica del contribuyente elevados al año, por permitir a terceros la publicación de obras escritas de su creación en libros, periódicos o revistas, o bien, la reproducción en serie de grabaciones de obras musicales de su creación, siempre que los libros, periódicos o revistas, así como los bienes en los que se contengan las grabaciones, se destinen para su enajenación al público por la persona que efectúa los pagos por estos conceptos y siempre que el creador de la obra expida por dichos ingresos el comprobante respectivo que contengan la leyenda "ingresos percibidos en los términos de la fracción XXVIII, del artículo 109 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta". Por el excedente se pagará el impuesto en los términos de este Título.

La exención a que se refiere esta fracción no se aplicará en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando quien perciba estos ingresos obtengan también de la persona que los paga ingresos de los señalados en el capítulo I de este Título.

b) Cuando quien perciba estos ingresos sea socio o accionista en más del 10% del capital social de la persona moral que efectúa los pagos.

c) Cuando se trate de ingresos que deriven de ideas o frases publicitarias, logotipos, emblemas, sellos distintivos, diseños o modelos industriales, manuales operativos u obras de arte aplicado.

No será aplicable lo dispuesto en esta fracción cuando los ingresos se deriven de la explotación de las obras escritas o musicales de su creación en actividades empresariales distintas a la enajenación al público de sus obras, o en la prestación de servicios.

Lo dispuesto en las fracciones XV inciso b) XVI, XVII, XIX inciso c) y XXI de este artículo, no será aplicable tratándose de ingresos por las actividades empresariales o profesionales a que se refiere el Capítulo II de este Título.

Las aportaciones que efectúen los patrones y el Gobierno Federal a la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez de la cuenta individual que se constituya en los términos de la Ley del Seguro Social, así como las aportaciones que se efectúen a la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro, en los términos de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, incluyendo los rendimientos que generen, no serán ingresos acumulables del trabajador en el ejercicio en que se aporten o generan según corresponda.

Las aportaciones que efectúen los patrones, en los términos de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, a la subcuenta de vivienda de la cuenta individual abierta en los términos de la Ley del Seguro Social, y las que efectúe el Gobierno Federal a la subcuenta del Fondo de la Vivienda de la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro, en los términos de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, o del Fondo de la Vivienda para los miembros del activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, previsto en la Ley del Instituto de Seguridad

Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, así como los rendimientos que generen, no serán ingresos acumulables del trabajador en el ejercicio en que se aporten o generen, según corresponda.

Las exenciones aplicable a los ingresos obtenidos por concepto de prestaciones de previsión social se limitará cuando la suma de los ingresos por la prestación de servicios personales subordinados y el monto de la exención exceda de una cantidad equivalente a siete veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente, elevado al año; cuando dicha suma exceda de la cantidad citada, solamente se considerará como ingreso no sujeto al pago del impuesto un monto hasta de un salario mínimo general del área geográfica del contribuyente, elevado al año. Esta limitación en ningún caso deberá dar como resultado que la suma de los ingresos por la prestación de servicios personales subordinados y el importe de la exención, sea inferior a siete veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente, elevado al año.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, no será aplicable tratándose de jubilaciones, pensiones, haberes de retiro, pensiones vitalicias, indemnizaciones por riesgo de trabajo o enfermedades, que se concedan de acuerdo a las leyes, contratos colectivos de trabajo o contratos Ley, reembolsos de gastos médicos, dentales, hospitalarios y de funeral, concedidos de manera general de acuerdo con las leyes o contratos de trabajo, seguros de gastos médicos, seguros de vida y fondos de ahorro, siempre que reúnan los requisitos establecidos en la fracción XII del artículo 31 de esta Ley, aun cuando quien otorgue dichas prestaciones de previsión social no sean contribuyente del impuesto establecido en esta Ley.

En resumen mencionaré algunos ingresos exentos y su fundamento legal que son aplicables en el ejercicio 2005 y / o se podrá elegir esta opción en el ejercicio 2006.

TÍPO DE INGRESO	EXENTO	FUNDAMENTO LEGAL
Horas extras, trabajado en días de descanso por trabajadores que perciban el SMG. y no excedan de los mínimos señalados en la legislación laboral.	100%	Artículo 66 y 73 de la Ley Federal del Trabajo, y 109, fracción I, de la L.I.S.R.
Horas extras y trabajado en días de descanso de los que excedan el SMG.	50% o cinco veces el SMG. por cada semana de servicio	Artículo 109, fracción I de la L.I.S.R.
Gratificación anual. (aguinaldo)	30 veces el SMG.	Artículo 109, fracción XI de la L.I.S.R.
Prima vacacional	15 veces el SMG.	Artículo 109, fracción XI de la L.I.S.R.
P.T.U.	15 veces el SMG.	Artículo 109, fracción XI de la L.I.S.R.
Prima dominical	Un SMG. Por cada domingo laborado	Artículo 109, fracción XI de la L.I.S.R.
Vales de despensa	100%	Artículo 109, fracción VI de la L.I.S.R.
Jubilaciones, pensiones y haberes de retiro	9 veces el SMG.	Artículo 109, fracción III de la L.I.S.R.

2.2 Retenciones Mensuales.

2.2.1 Fundamento.

El fundamento legal sobre la obligación de retener al trabajador a cuenta del impuesto anual lo encontramos establecido en el artículo 113 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta:

Artículo 113. Quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo están obligados a efectuar retenciones y enteros mensuales que tendrán el carácter de pagos provisionales a cuenta del impuesto anual.

La retención se calculará disminuyendo del salario bruto obtenido en un mes de calendario, la exclusión general. Al resultado obtenido se le aplicará la siguiente:

TARIFA

Límite inferior	Límite Superior	Cuota fija	Por ciento sobre el excedente del límite inferior
0.01	208,333.34	0.00	25.00
208,33.34	En adelante	52,083.33	28.00

Qué se considera exclusión general.

Para los efectos de este Capítulo se considera exclusión general la suma de los ingresos de prestaciones de previsión social exentos a que se refieren las fracciones I, II, III, V, VI, VIII, X y XI del artículo 109 de esta Ley o la cantidad de \$6,333.33, según corresponda.

Qué se considera salario bruto.

Asimismo, se considera salario bruto a la totalidad de los ingresos percibidos por la prestación de un servicio personal subordinado y los que esta Ley asimila a dichos ingresos, y demás prestaciones que deriven de una relación laboral.

Retención opcional del I.S.R.

Quienes hagan pagos por concepto de gratificación anual, participación de utilidades, primas dominicales y primas vacacionales, podrán efectuar la retención del impuesto de conformidad con los requisitos que establezca el reglamento de esta Ley; en las disposiciones de dicho reglamento se preverá que la retención se pueda hacer sobre los demás ingresos obtenidos durante el año de calendario.

Quienes hagan las retenciones a que se refiere este artículo, antes de efectuar la disminución que se hubiera elegido en los términos del tercer párrafo de este precepto, deberán deducir del salario bruto obtenido en el mes de calendario, el impuesto local a los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado que, en su caso, hubieran retenido en el mes de calendario de que se trate, siempre que la tasa de dicho impuesto no exceda del 5%.

Retención a consejeros, administradores, comisarios y gerentes generales.

Tratándose de honorarios a miembros de consejos directivos, de vigilancia, consultivos o de cualquier otra índole, así como de los honorarios a administradores, comisarios y gerentes generales, la retención y entero a que se

refiere este artículo, no podrá ser inferior la cantidad que resulte de aplicar la tasa máxima para aplicarse sobre el excedente del límite inferior que establece la tarifa contenida en el artículo 177 de esta Ley, sobre su monto, salvo que exista, además, relación de trabajo con el retenedor, en cuyo caso, se procederá en los términos del párrafo segundo de este artículo.

Retención del I.S.R. en caso de separación.

Las personas que hagan pagos por los conceptos a que se refiere el artículo 112 de esta Ley, efectuarán la retención aplicando al ingreso total por este concepto, una tasa que se calculará dividiendo el impuesto correspondiente al último sueldo mensual ordinario, entre dicho sueldo; el cociente obtenido se multiplicará por cien y el producto se expresará en por ciento. Cuando los pagos por estos conceptos sean inferiores al último sueldo mensual ordinario, la retención se calculará aplicándoles la tarifa establecida en este artículo.

Plazo para enterar las retenciones, las personas físicas y morales.

Las personas físicas, así como las personas morales a que se refiere el Título III de esta Ley, enterarán las retenciones a que se refiere este artículo a más tardar el día 17 de cada uno de los meses del año de calendario, mediante declaración que se presentarán ante las oficinas autorizadas.

Pago provisional del I.S.R. sobre sueldos del extranjero.

Las contribuyentes que presten servicios subordinados a personas no obligadas a efectuar la retención de conformidad con el penúltimo párrafo del artículo 118 de esta Ley, y los que obtengan ingresos provenientes del extranjero por estos conceptos, calcularán su pago provisional en los términos de este precepto y lo enterarán a más tardar el día 17 de cada uno de los meses del año de calendario, mediante declaración que se presentarán ante las oficinas autorizadas.

Para los efectos de determinar el salario bruto a que se refiere el segundo párrafo de este artículo y el segundo párrafo del artículo 116 de esta Ley, no se incluirán los ingresos a que se refieren las fracciones IV, VII y XIII del artículo 109 de la misma, siempre que se cumplan con los requisitos establecidos en dicho precepto legal.

2.2.2 Procedimiento

Se mencionarán dos procedimientos ya que con las reformas del 2005 cambia la mecánica del procedimiento pero que entrarán en vigor hasta el 2006.

2.2.2.1 Para el 2005.

Se modifica sustancialmente el artículo 113 de la L.I.S.R. para cambiar el procedimiento para el cálculo de los impuestos que deberá el patrón retener a sus trabajadores mensualmente.

A partir del 2006, la tarifa únicamente tendrá dos rangos. El primero que abarca hasta los \$208,333.33 mensualmente, la cual pagará un 25% de impuestos y un segundo rango de \$208,333.34 en adelante, el cual pagara el 28% de impuesto más una cuota fija de \$52,083.33. A través de disposiciones de vigencia temporal de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el artículo segundo establece que para el ejercicio 2005 se seguirá utilizando la mecánica para la determinación del impuesto vigente hasta el 31 de diciembre del 2004, aplicando las disposiciones contenidas en el artículo 113 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente hasta el 31 de diciembre de 2004 y aplicando la tarifa que se contiene dentro del citado artículo segundo, la cual es igual a la tarifa contenida en la Ley vigente en el 2004, eliminando el último renglón el cual le era aplicable el porcentaje del 33% y

ajustando el porcentaje del último renglón al 30% para ser congruente con las modificaciones a la tasa máxima para el pago de impuestos de las empresas.

En vista de lo anterior, podemos considerar que durante el ejercicio del 2005 seguirá aplicándose la misma mecánica del cálculo vigente en el 2004, es decir al impuesto se le restará el subsidio y al resultado se disminuirá el crédito al salario, con la única modificación de que aquellas personas con un ingreso superior a \$6,535.94 pesos mensuales no recibirán cantidad alguna por concepto de crédito al salario.

Tanto el artículo 114 como el 115, relativos al cálculo del subsidio y el crédito al salario son derogados para el año 2005, sin embargo como ya mencionamos, de conformidad con el artículo segundo de disposiciones de vigencia temporal de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en la fracción I inciso f) e inciso g) se incluyen dos tablas para calcular durante el ejercicio de 2005 el impuesto de la misma forma en que se hacía hasta el 31 de diciembre del 2004.

Cabe mencionar que la proporción de subsidio todavía debe calcularse para el 2005 ya que el importe de subsidio que se determina con las tablas de disposiciones de vigencia temporal de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, no es el monto que se resta directamente del impuesto determinado de conformidad con el artículo 113. El subsidio acreditable se determinará aplicando la proporción que le corresponde al retenedor y será este resultado el que se le restará del impuesto.

La proporción de subsidio se determinará con los datos del ejercicio anterior el cual se establece en el segundo párrafo, después de la tabla del artículo 114 de la L.I.S.R. vigente al 31 de diciembre del 2004.

2.2.2.2 Para el 2006.

Para el ejercicio 2006, la retención a los trabajadores se calculará disminuyendo del salario bruto obtenido en un mes de calendario, la exclusión general y al resultado se le aplicará la tarifa de los dos niveles del artículo 113 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Se considera de exclusión general la suma de los ingresos de prestaciones de previsión social referidos en las fracciones I, II, III, V, VI VIII, X y XI del artículo 109 de la L.I.S.R. o la cantidad de \$6,333.33, la que en su caso sea mayor, será la exclusión general.

El procedimiento de las retenciones mensuales se realiza como sigue:

EJERCICIO 2005.	EJERCICIO 2006
<p>Total de percepciones</p> <ul style="list-style-type: none"> - Ingresos exentos = Ingresos gravados - Límite inferior = Excedente s/límite inferior * %S/ excedente = Impuesto marginal + Cuta fija = Impuesto del art. 113 - Subsidio acreditable = Impuesto del art. 114 - Crédito al salario = I.S.R. a retener 	<p>Salario bruto</p> <ul style="list-style-type: none"> - Exclusión general = Ingresos gravados - Límite inferior = Excedente s/límite inferior * % S/ excedente = Impuesto marginal + Cuota fija = I.S.R. a retener
<p>SUBSIDIO</p> <p><i>Impuesto marginal</i></p> <ul style="list-style-type: none"> * % S/ impto. Marginal = Total subsidio + Cuota fija = Total subsidio * % Proporción de subsidio Acred. = subsidio acreditable 	

Como se puede observar el procedimiento se simplificará para el ejercicio 2006.

2.3 Cálculo del Impuesto Anual.

2.3.1 Fundamento.

La obligación de realizar el cálculo del impuesto anual, con base al artículo 116 de la L.I.S.R; primer párrafo establece:

Artículo 116. Las personas obligadas a efectuar retenciones en los términos del artículo 113 de esta ley, calcularán el impuesto anual de cada persona que le hubiere prestado servicios personales subordinados.

2.3.2 Procedimiento.

Se mencionarán dos procedimientos ya que con las reformas del 2005 cambia la mecánica del procedimiento pero que entrarán en vigor hasta el 2006.

2.3.2.1 Para el 2005.

Se modifica el artículo 177 pero en congruencia con las modificaciones a los artículos 113, 114 y 115 que realmente serán aplicables hasta el ejercicio de 2006.

Para el ejercicio se seguirá el mismo procedimiento vigente hasta el 31 de diciembre del 2004, es decir a los ingresos obtenidos en el año se le restará los ingresos exentos, las deducciones personales y al resultado se le aplicará la tarifa del artículo segundo de disposiciones de vigencia temporal inciso h) y el inciso i) y se le restara el crédito al salario anual y las retenciones efectuadas en el año.

2.3.2.2 Para el 2006.

El impuesto anual se calculará disminuyendo del salario bruto obtenido en el año de calendario, la exclusión general elevado al año y las deducciones personales y al resultado se le aplicará la tarifa del artículo 177 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta que establece:

Artículo 177. Las personas físicas calcularán el impuesto del ejercicio sumando, a los ingresos obtenidos conforme a los Capítulos I, III, IV, V, VI, VII y IX de este Título, después de efectuar las deducciones autorizadas en dichos Capítulos, la utilidad gravable determinada conforme a las secciones I o II del Capítulo II de este Título, al resultado obteniendo se le disminuirá, en su caso, las deducciones a que se refiere el artículo 176 de esta Ley. A la cantidad que obtenga se le disminuirán \$76,000.00 o en su caso la cantidad por la que se haya optado en los términos del artículo 113 de esta Ley. En ningún caso la exclusión general excederá de la cantidad que resulte de disminuir a la suma de los ingresos obtenidos más la utilidad gravable, las deducciones autorizadas a que se refiere el artículo 176 de esta Ley. Al resultado se le aplicará la siguiente:

TARIFA

Límite Inferior	Límite superior	Cuota Fija	Por ciento sobre el excedente del límite inferior
0.01	2,500,000.00	0.00	25.00
2,500,000.01	En adelante	625,000.00	28.00

Para los efectos del párrafo anterior, tratándose de ingresos obtenidos conforme al Capítulo I de este Título, la cantidad que se deberá acumular a los demás ingresos del contribuyente será el salario bruto disminuido de los ingresos a que se refieren las fracciones IV, VII y XIII del artículo 109 de esta Ley, siempre que se cumplan con los requisitos establecidos en el citado artículo.

No será aplicable lo dispuesto en este artículo a los ingresos por los que no se esté obligado al pago del impuesto y por los que ya se pago impuesto definitivo.

Opción de efectuar acreditamientos.

Contra el impuesto anual calculado en los términos de este artículo, se podrán efectuar los siguientes acreditamientos:

Importe de pagos provisionales.

I. El importe de los pagos provisionales efectuados durante el año de calendario, así como, en su caso, el importe de la reducción a que se refiere el penúltimo párrafo del artículo 81 de esta Ley.

Impuesto acreditable.

II. El impuesto acreditable en los términos de los artículos 6º., 165 y del penúltimo párrafo del artículo 170, de esta Ley.

En los casos en los que el impuesto a cargo del contribuyente sea menor que la cantidad que se acredite en los términos de este artículo, únicamente se podrá solicitar la devolución o efectuar la compensación del impuesto efectivamente pagado o que lo hubiera sido retenido. Para los efectos de la compensación a que se refiere este párrafo, el saldo a favor se actualizará por el período comprendido desde el mes inmediato anterior en el que se presentó la declaración que contenga el saldo a favor y hasta el mes en el que se compense.

Actualización de las tarifas y tablas contenidas en los artículos que se señalan.

Cuando la inflación observada acumulada desde la fecha en la que se actualizaron por última vez las cantidades establecidas en moneda nacional de las tarifas y tablas contenidas en este artículo y los artículos 113, 114, 115 y 178 de esta Ley, exceda del 10% las mismas se actualizarán a partir del mes de enero siguiente, por el período comprendido desde el mes en el que éstas se actualizaron por última vez y hasta el último mes del ejercicio en el que exceda el porcentaje citado. Para estos efectos el factor de actualización se obtendrán dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes inmediato anterior al más reciente del período entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes que se efectuó la última actualización.

El procedimiento se realiza de la siguiente forma:

Ejercicio 2005.	Ejercicio 2006.
<p>Total de ingresos</p> <ul style="list-style-type: none"> - Ingresos exentos = Ingresos gravados - Deducciones personales = Base gravable - Límite inferior = Excedente s/ límite inferior * % tasa s/ excedente = Impuesto marginal + Cuota fija = I.S.R. - Subsidio acreditable = I.S.R. subsidiado - Crédito al salario anual = I.S.R. a cargo - I.S.R. retenido = I.S.R. a pagar o (a favor) 	<p>Total de ingresos</p> <ul style="list-style-type: none"> - Exclusión general = Ingresos gravados - Deducciones personales = Base gravable - Límite inferior = Excedente s/ límite inferior * % tasa s/ excedente = Impuesto marginal + Cuota fija = I.S.R. - I.S.R. retenido = I.S.R. a pagar o (a favor)
CÁLCULO DEL SUBSIDIO	
<p>Ingresos gravados</p> <ul style="list-style-type: none"> - Límite inferior = Excedente s/ límite inferior * % tasa s/ excedente = Impuesto marginal * % tasa de subsidio = Subsidio al impuesto + Cuota fija = Subsidio Total * % proporción subsidio acreditable = Subsidio acreditable 	

En el supuesto que, como resultado del cálculo anual del ejercicio 2005 se derive un importe a cargo del trabajador, el patrón deberá enterarlo teniendo un plazo hasta febrero de 2006.

Como caso contrario, si del cálculo anual del ejercicio 2005 resulta un I.S.R. a favor, éste deberá ser compensado contra el I.S.R. a retener que resulte en diciembre de 2005; en caso de no agotarse, éste deberá compensarse contra el I.S.R. retenido de los siguientes meses, teniendo un plazo para agotárselo hasta diciembre de 2006. Si el I.S.R. a favor no termina de compensar en ese plazo, el trabajador podrá solicitar en devolución el remanente no compensado.

2.4 Disposiciones de Vigencia Temporal 2005.

Publicadas en el D.O.F. del 1 de diciembre de 2004.

Disposiciones aplicables para efectos de lo dispuesto en la Ley del I.S.R.

Artículo segundo. Para efectos de lo dispuesto en la Ley del Impuesto Sobre la Renta, se aplicarán las siguientes disposiciones:

I. Para el ejercicio fiscal 2005, se estará a lo siguiente:

a) Para los efectos del primer párrafo del artículo 10 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, se aplicará la tasa del 30%.

b) Cuando conforme a la Ley del Impuesto Sobre la Renta se deba aplicar el factor de 1.3889, se aplicará el factor de 1.4286.

c) Cuando conforme a la Ley del Impuesto Sobre la Renta se deba aplicar el factor de 0.3889 se aplicará el factor 0.4286.

d) Para los efectos del penúltimo párrafo del artículo 81 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, se reducirá el impuesto determinado conforme a la fracción II del citado artículo en un 46.67%.

e) Para los efectos del artículo 113 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta se calculará el impuesto correspondiente conforme a las disposiciones contenidas en el artículo 113 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente hasta el 31 de diciembre de 2004, aplicando la siguiente:

TARIFA.

Límite Inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento sobre el excedente del límite inferior
0.01	439.19	0.00	3.00
439.20	3,727.68	13.17	10.00
3,727.69	6,551.06	342.02	17.00
6,551.07	7,615.32	822.01	25.00
7,615.33	En adelante	1,088.07	30.00

f) Para los efectos del artículo 114 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta se calculará el subsidio correspondiente conforme a las disposiciones contenidas en el artículo 114 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente hasta el 31 de diciembre de 2004, aplicando la siguiente:

TABLA.

Límite inferior	Límite Superior	Cuota fija	Por ciento sobre el impuesto marginal
0.01	439.19	0.00	50.00
439.20	3,727.68	6.59	50.00
3,727.69	6,551.06	171.02	50.00
6,551.07	7,615.32	410.97	50.00
7,615.33	9,117.62	544.04	50.00
9,117.83	18,388.92	769.38	40.00
18,388.93	29,983.47	1,881.93	30.00
28,983.48	En adelante	2,835.44	0.00

g) Para efectos del artículo 115 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta se calculará el crédito al salario correspondiente conforme a las disposiciones contenidas en el artículo 115 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente hasta el 31 de diciembre de 2004, aplicando la siguiente:

TABLA.

Para ingresos de	Hasta ingresos de	Crédito al salario mensual
0.01	1,566.14	360.35
1,556.15	2,306.05	360.19
2,306.06	2,349.16	360.19
2,349.17	3,074.67	360.00
3,074.68	3,132.24	347.74
3,132.25	3,351.52	338.61
3,351.53	3,936.39	338.61
3,936.40	4,176.34	313.62
4,176.35	4,723.70	287.62
4,723.71	5,511.00	260.85
5,511.01	6,298.27	224.47
6,298.28	6,535.93	192.66
6,535.94	En adelante	0.00

h) Para los efectos del artículo 177 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta se calculará el impuesto correspondiente conforme a las disposiciones contenidas en el artículo 177 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente hasta el 31 de diciembre de 2004, aplicando la siguiente:

TARIFA.

Límite inferior	Límite Superior	Cuota fija	Por ciento sobre el excedente del límite inferior
0.01	5,270.28	0.00	3.00
5,270.29	44,732.16	158.04	10.00
44,732.17	78,612.72	4,104.24	17.00
78,612.73	91,383.84	9,864.12	25.00
91,383.85	En adelante	13,056.84	30.00

i) Para los efectos del artículo 178 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta se calculará el subsidio correspondiente conforme a las disposiciones contenidas en el artículo 178 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente hasta el 31 de diciembre de 2004, aplicando la siguiente:

TABLA.

Límite inferior	Límite Superior	Cuota fija	Por ciento sobre el impuesto marginal
0.01	5,270.28	0.00	50.00
5,270.29	44,732.16	79.08	50.00
44,732.17	78,612.72	2,052.24	50.00
78,612.73	91,383.84	4,931.64	50.00
91,383.85	109,411.44	6,528.48	50.00
109,411.45	220,667.04	9,232.56	40.00
220,667.05	347,801.64	22,583.16	30.00
347,801.65	En adelante	34,025.28	0.00

II. Para el ejercicio fiscal de 2006, se estará a lo siguiente:

a) Para los efectos del primer párrafo del artículo 10 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, se aplicará la tasa del 29%.

b) Cuando conforme a la Ley del Impuesto Sobre la Renta se deba aplicar el factor de 1.3889, se aplicará el factor de 1.4085.

c) Cuando conforme a la Ley del Impuesto Sobre la Renta se deba aplicar el factor de 0.3889 se aplicará el factor de 0.4085.

d) Para los efectos del penúltimo párrafo del artículo 81 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, se reducirá el Impuesto determinado conforme a la fracción II del citado artículo en un 44.83%.

e) Para los efectos del artículo 113 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta en lugar de aplicar la tarifa contenida en dicho precepto, se aplicará la siguiente:

TARIFA.

Límite inferior	Límite Superior	Cuota fija	Por ciento sobre el excedente del límite inferior
0.01	208,333.33	0.00	25.00
208,333.34	En adelante	52,083.33	29.00

f) Para los efectos del artículo 177 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta en lugar de aplicar la tarifa contenida en dicho precepto, se aplicará la siguiente:

TARIFA.

Límite inferior	Límite Superior	Cuota fija	Por ciento sobre el excedente del límite inferior
0.01	2,500,000.00	0.00	25.00
2,500,000.01	En adelante	625,000.00	29.00

III. Para los efectos de lo dispuesto en la fracción I, inciso a), numeral 2, del artículo 195 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, durante el ejercicio de 2005, los intereses a que hace referencia dicha fracción podrán estar sujetos a una tasa del 4.9% siempre que el beneficiario efectivo de los intereses mencionados en este artículo sea residente de un país con el que se encuentre en vigor un tratado para evitar la doble tributación y se cumplan los requisitos previstos en dicho tratado para aplicar las tasas que en el mismo se prevean para este tipo de intereses.

Subsidio para el empleo.

Se otorga para los contribuyentes que perciban ingresos por salarios, un subsidio para el empleo, el cual se calculará aplicando a la totalidad del salario bruto a que se refiere el artículo 113 de la L.I.S.R., la tabla contenida en el artículo quinto transitorio la cual abarca desde \$291.67 por ingresos inferiores a \$1,593.00 mensuales y llegan hasta la cantidad de cero pesos por ingresos superiores a \$6,333.34. La mecánica en que funcionará este subsidio es muy similar a la del crédito al salario, ya que el empleador deberá entregar al contribuyente el subsidio que mensualmente le corresponda, pudiendo acreditar las cantidades que entregue a los contribuyentes contra el Impuesto Sobre la Renta a su cargo o el retenido a terceros, inclusive cuando el impuesto deba enterarse a las entidades federativas. Los ingresos derivados del subsidio no serán acumulables para

efectos del Impuesto Sobre la Renta ni formarán parte del cálculo de la base gravable de cualquier otra contribución.

Subsidio para la nivelación del ingreso.

Se incluye un artículo sexto para establecer el subsidio para la nivelación del ingreso el cual tiene las siguientes características.

- El beneficiario del subsidio es el patrón, siempre que entregue las cantidades que resulten por concepto del subsidio a sus trabajadores.
- Únicamente participarán en este subsidio los empleados que se encuentren laborando el 31 de diciembre de 2005, y que su salario no exceda del equivalente de 10 salarios mínimos generales del área geográfica del patrón. Si posteriormente el salario del trabajador excede de los 10 salarios mínimos generales, perderá el monto del subsidio.
- Una vez determinado el monto del subsidio, éste será fijo y se irá disminuyendo anualmente en un 10% hasta quedar eliminando por completo en el año 2016.
- El patrón deberá entregar el monto del subsidio a cada trabajador, conjuntamente con el subsidio para el empleo y no puede entregarse a persona distinta del trabajador.

CAPÍTULO 3: INGRESOS QUE SE ASIMILAN A SALARIO.

En materia de pagos por servicios que la Ley del Impuesto Sobre la Renta asimila a salarios es necesario mencionar que para el Instituto Mexicano del Seguro Social, no existen tales, es decir que cualquier asimilado a salario para el

efectos del Impuesto Sobre la Renta ni formarán parte del cálculo de la base gravable de cualquier otra contribución.

Subsidio para la nivelación del ingreso.

Se incluye un artículo sexto para establecer el subsidio para la nivelación del ingreso el cual tiene las siguientes características.

- El beneficiario del subsidio es el patrón, siempre que entregue las cantidades que resulten por concepto del subsidio a sus trabajadores.
- Únicamente participarán en este subsidio los empleados que se encuentren laborando el 31 de diciembre de 2005, y que su salario no exceda del equivalente de 10 salarios mínimos generales del área geográfica del patrón. Si posteriormente el salario del trabajador excede de los 10 salarios mínimos generales, perderá el monto del subsidio.
- Una vez determinado el monto del subsidio, éste será fijo y se irá disminuyendo anualmente en un 10% hasta quedar eliminando por completo en el año 2016.
- El patrón deberá entregar el monto del subsidio a cada trabajador, conjuntamente con el subsidio para el empleo y no puede entregarse a persona distinta del trabajador.

CAPÍTULO 3: INGRESOS QUE SE ASIMILAN A SALARIO.

En materia de pagos por servicios que la Ley del Impuesto Sobre la Renta asimila a salarios es necesario mencionar que para el Instituto Mexicano del Seguro Social, no existen tales, es decir que cualquier asimilado a salario para el

Instituto es salario y, por lo tanto, el patrón está sujeto al pago de las cuotas correspondientes desde el inicio de la prestación de los servicios, razón por la cual es recomendable revisar que se encuentre debidamente actualizada toda la documentación legal que sustente esta figura fiscal, de tal manera que sea demostrable que no hay subordinación, o visto desde otro ángulo, que el asimilado a salario en el contrato celebrado con él, debe quedar como responsable patrimonial de su trabajo, situación que no sucede con el empleado por estar bajo las órdenes del patrón.

3.1 Ingresos Gravados.

Adicionalmente, la L.I.S.R. establece en el artículo 110 otro tipo de ingresos, los cuales asimila a ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, mismos que enumeramos a continuación:

Remuneraciones y prestaciones a empleados públicos.

I. Las remuneraciones y demás prestaciones, obtenidas por los funcionarios y trabajadores de la Federación, de las Entidades Federativas y de los Municipios, aun cuando sean por concepto de gastos no sujetos a comprobación, así como los obtenidos por los miembros de las fuerzas armadas.

Rendimientos y anticipos.

II. Los rendimientos y anticipos, que obtengan los miembros de las sociedades cooperativas de producción, así como los anticipos que reciban los miembros de sociedades y asociaciones civiles.

Honorarios a consejeros, comisarios.

III. Los honorarios a miembros de consejos directivos, de vigilancia, consultivos o de cualquier otra índole, así como los honorarios a administradores, comisarios y gerentes generales.

Honorarios por servicio que presten preponderantemente a un prestatario.

IV. Los honorarios a personas que presten servicios preponderantemente a un prestatario, siempre que los mismos se lleven a cabo en las instalaciones de este último.

Para los efectos del párrafo anterior, se entiende que una persona presta servicios preponderantemente a un prestatario, cuando los ingresos que hubiera percibido de dicho prestatario en el año de calendario inmediato anterior, representen más del 50% del total de los ingresos obtenidos por los conceptos a que se refiere la fracción II del artículo 120 de esta Ley.

Antes de que se efectúe el primer pago de honorarios en el año de calendario de que se trate, las personas a que se refiere esta fracción deberán comunicar por escrito al prestatario en cuyas instalaciones se realice la prestación del servicio, si los ingresos que obtuvieron de dicho prestatario en el año inmediato anterior excedieron del 50% del total de los percibidos en dicho año de calendario por los conceptos a que se refiere la fracción II del artículo 120 de esta Ley. En el caso de que se omita dicha comunicación, el prestatario estará obligado a efectuar las retenciones correspondientes.

Honorarios cobrados a personas físicas y personas morales con actividades empresariales.

V. Los honorarios que perciban las personas físicas de personas morales o de personas físicas con actividades empresariales a las que presten servicios personales independientes, cuando comuniquen por escrito al prestatario que optan por pagar el impuesto en los términos de este Capítulo.

Ingresos de personas físicas que optan por pagar conforme este capítulo.

VIII. Los ingresos que perciban las personas físicas de personas morales o de personas físicas con actividades empresariales que realicen, cuando

comuniquen por escrito a la persona que efectúe el pago que optan por pagar el impuesto en los términos de este Capítulo.

Ingresos por ejercer la opción otorgada por el empleador.

VII. Los ingresos obtenidos por las personas físicas por ejercer la opción otorgada por el empleador, o una parte relacionada del mismo, para adquirir, incluso mediante suscripción, acciones o títulos valor que representa bienes, sin costo alguno o a un precio menor o igual al de mercado que tengan dichas acciones o títulos valor al momento del ejercicio de la opción, independientemente de que las acciones o títulos valor sean emitidos por el empleador o la parte relacionada del mismo.

Se estima que estos ingresos los obtiene en su totalidad quien realiza el trabajo. Para efectos de este Capítulo, los ingresos en crédito se declararán y se calculará el impuesto que les corresponda hasta el año de calendario en que sean cobrados.

No se considerarán ingresos en bienes, los servicios de comedor y de comida proporcionados a los trabajadores ni el uso de bienes que el patrón proporcione a los trabajadores para el desempeño de las actividades propias de éstos siempre que, en este último caso los mismos estén de acuerdo con la naturaleza del trabajo prestado.

Cual será el ingreso acumulable para efectos del artículo 110 fracción VII de esta Ley.

Artículo 110-A. Para los efectos de la fracción VII del artículo 110 de esta Ley, el ingreso acumulable será la diferencia que exista entre el valor de mercado que tengan las acciones o títulos valor sujetos a la opción, al momento en el que el contribuyente ejerza la misma y el precio establecido al otorgarse la opción.

3.2 Retenciones Mensuales.

3.2.1 Fundamento.

El fundamento legal sobre la obligación de retener al trabajador a cuenta del impuesto anual lo encontramos establecido en el artículo 113 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta:

Artículo 113. Quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo están obligados a efectuar retenciones y enteros mensuales que tendrán el carácter de pagos provisionales a cuenta del impuesto anual.

3.2.2 Procedimiento.

Se mencionarán dos procedimientos ya que con las reformas del 2005 cambia la mecánica del procedimiento pero que entrarán en vigor hasta el 2006.

3.2.2.1 Para el 2005.

En vista de lo anterior, podemos considerar que durante el ejercicio del 2005 seguirá aplicándose la misma mecánica del cálculo vigente en el 2004, es decir al impuesto se le restará el subsidio acreditable.

3.2.2.2 Para el 2006.

Para el ejercicio 2006, la retención a los trabajadores se calculará del salario bruto obtenido en un mes de calendario, se le aplicará la tarifa de los dos niveles del artículo 113 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

El procedimiento de las retenciones mensuales se realizara como sigue:

EJERCICIO 2005.	EJERCICIO 2006
<p>Total de percepciones</p> <ul style="list-style-type: none"> - Límite inferior = Excedente s/límite inferior * %S/ excedente = Impuesto marginal + Cuta fija = Impuesto del art. 113 - Subsidio acreditable = Impuesto del art. 114 	<p>Salario bruto</p> <ul style="list-style-type: none"> - Limite inferior = Excedente s/límite inferior * % S/ excedente = Impuesto marginal + Cuota fija = I.S.R. a retener
<p>SUBSIDIO</p> <ul style="list-style-type: none"> Impuesto marginal * % S/ impto. Marginal = Total subsidio + Cuota fija = Subsidio acreditable 	

3.3 Calculo del Impuesto Anual.

3.3.1 Fundamento.

La obligación de realizar el cálculo del impuesto anual, con base al artículo 116 de la L.I.S.R; primer párrafo establece:

Artículo 116. Las personas obligadas a efectuar retenciones en los términos del artículo 113 de esta ley, calcularán el impuesto anual de cada persona que le hubiere prestado servicios personales subordinados.

3.3.2 Procedimiento.

Se mencionarán dos procedimientos ya que con las reformas del 2005 cambia la mecánica del procedimiento pero que entrarán en vigor hasta el 2006.

3.3.2.1 Para el 2005.

Se modifica el artículo 177 pero en congruencia con las modificaciones a los artículos 113, 114 y 115 que realmente serán aplicables hasta el ejercicio de 2006.

Para el ejercicio se seguirá el mismo procedimiento vigente hasta el 31 de diciembre del 2004, es decir a los ingresos obtenidos en el año se le restará las deducciones personales y se le aplicará la tarifa del artículo segundo de disposiciones de vigencia temporal inciso h) y el inciso i) y se le restará las retenciones efectuadas en el año.

3.3.2.2 Para el 2006.

El impuesto anual se calculará disminuyendo del salario bruto obtenido en el año de calendario, las deducciones personales y al resultado se le aplicará la tarifa del artículo 177 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y se le restará las retenciones efectuadas en el año.

El procedimiento se realiza de la siguiente forma:

Ejercicio 2005.	Ejercicio 2006.
Total de ingresos	Total de ingresos
- Deducciones personales	- Deducciones personales
= Base gravable	= Base gravable
- límite inferior	- Límite inferior
= Excedente s/ límite inferior	= Excedente s/ límite inferior
* % tasa s/ excedente	* % tasa s/ excedente
= Impuesto marginal	= Impuesto marginal
+ Cuota fija	+ Cuota fija
= I.S.R.	= I.S.R.
- Subsidio acreditable	- I.S.R. retenido
= I.S.R. subsidiado	= I.S.R. a pagar o (a favor)
- I.S.R. retenido	
= I.S.R. a pagar o (a favor)	
CÁLCULO DEL SUBSIDIO	
Ingresos gravados	
- Límite inferior	
= Excedente s/ límite inferior	
* % tasa s/ excedente	
= Impuesto marginal	
* % tasa de subsidio	
= Subsidio al impuesto	
+ Cuota fija	
= Subsidio acreditable	

CAPÍTULO 4: OTRAS OBLIGACIONES.

4.1 Obligaciones de los Patrones.

Para hacer deducibles las percepciones que se tuvieron durante el ejercicio deben cumplir con las obligaciones del artículo 118 que establece:

Artículo 118. Quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo, tendrán las siguientes obligaciones:

Retención del I.S.R.

I. Efectuar las retenciones señaladas en el artículo 113 de esta Ley y entregar en efectivo los subsidios para el empleo y para la nivelación del ingreso, salvo cuando no se esté obligado a ello en los términos de las disposiciones legales que lo regulan.

Cálculo del impuesto anual.

II. Calcular el impuesto anual de las personas que les hubieren prestado servicios subordinados, en los términos del artículo 116 de esta Ley.

Proporción de constancias a los subordinados.

III. Proporcionar a las personas que les hubieran prestado servicios personales subordinados, constancias de remuneraciones cubiertas, de retenciones efectuadas y del monto del impuesto local a los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado que les hubieran deducido en el año calendario que se trate.

Las constancias deberán proporcionarse a más tardar el 31 de enero de cada año. En los casos de retiro del trabajador, se proporcionarán dentro del mes siguiente a aquél en que ocurra la separación.

Solicitud de constancias cuando el trabajador laboró para otros patrones.

IV. Solicitar, en su caso, las constancias a que se refiere la fracción anterior, a las personas que contraten para prestar servicios subordinados, a más tardar dentro del mes siguiente a aquél en que se inicie la prestación del servicio y cerciorarse que estén inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes.

Solicitud de comunicación por escrito al trabajador que presta servicios con otro patrón.

Asimismo, deberán solicitar a los trabajadores que les comuniquen por escrito antes que se efectúe el primer pago que les corresponda por la prestación de servicios personales subordinados en el año de calendario de que se trate, si prestan servicios a otro empleador y éste les efectúa la exclusión general a que se refiere el tercer párrafo del artículo 113 de esta Ley, a fin de que ya no se aplique nuevamente dicha exclusión.

Presentación de declaración anual de entregas de subsidios para el empleo y para la nivelación del ingreso.

V. Presentar, ante las oficinas autorizadas, a más tardar el 15 de febrero de cada año, declaración proporcionando información sobre las personas a las que les hayan entregado los subsidios para el empleo y para la nivelación del ingreso, en el año de calendario anterior, conforme a las reglas generales que al efecto expida el Servicio de Administración Tributaria.

Presentación de la declaración anual por sueldos pagados.

Asimismo, quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo, deberán presentar, a más tardar el 15 de febrero de cada año, declaración proporcionando información sobre las personas a las que les hayan efectuado dichos pagos, en la forma oficial que al efecto publique la autoridad fiscal. La información contenida en las constancias que se expidan de conformidad con la fracción IV de este artículo, se incorporará en la misma declaración.

Solicitud de datos para efectos del R.F.C.

VI. Solicitar a las personas que contraten para prestar servicios subordinados, les proporcionen los datos necesarios a fin de inscribirlas en el Registro Federal de Contribuyentes, o bien cuando ya hubieran sido inscritas con anterioridad, les proporcionen su clave del citado registro.

Presentación de constancias de viáticos.

VII. Proporcionar a más tardar el 15 de febrero de cada año, a las personas a quienes les hubieran prestado servicios personales subordinados, constancias del monto total de los viáticos pagados en el año de calendario de que se trate, por los que se aplicó lo dispuesto en el artículo 109, fracción XIII de esta Ley.

Plazo para presentación de la información.

VIII. Presentar, ante las oficinas autorizadas a más tardar el 15 de febrero de cada año, declaración proporcionando información sobre las personas que hayan ejercido la opción a que se refiere la fracción VII del artículo 110 de esta Ley, en el año de calendario anterior, conforme a las reglas generales que al efecto expida el Servicio de Administración Tributaria.

Comunicación por escrito de la opción elegida.

IX. Solicitar a los trabajadores que les comuniquen por escrito antes de que se efectúe el primer pago que les corresponda por la prestación de servicios personales subordinados en el año de calendario de que se trate, la opción que en los términos del tercer párrafo del artículo 113 de esta Ley eligen para que les efectúe la exclusión general a que se refiere dicho precepto, la cual no podrá cambiarse en el mismo ejercicio. Cuando el contribuyente no comunique la opción que elige, el empleador aplicará la disminución de \$ 6,333.33.

Presentación de la declaración cuando una sociedad sea fusionada o entre en liquidación.

En los casos en que una sociedad sea fusionada o entre en liquidación, así como cuando una sociedad desaparezca con motivo de una escisión o fusión, la declaración que debe presentarse conforme a lo previsto en la fracción V de este artículo, se efectuará dentro del mes siguiente a aquél en el que se termine anticipadamente el ejercicio.

Organismos exceptuados de las obligaciones de este artículo.

Quedan exceptuados de las obligaciones señaladas en este artículo, los organismos internacionales cuando así lo establezcan los tratados o convenios respectivos, y los estados extranjeros.

Aplicación de la exclusión general

Las personas que hagan los pagos por los conceptos a que se refiere la fracción III del artículo 109 de esta Ley, aplicarán la exclusión general de los ingresos de las prestaciones de previsión social exentos a que se refiere el tercer párrafo del artículo 113 de esta Ley, salvo que la persona que obtengan los ingresos a que se refieren este párrafo, le comunique por escrito que opta por la disminución de \$ 6,333.33.

4.2 Casos en que el Contribuyente no presenta Declaración Anual.

En el artículo 116 establece, en su último párrafo, los casos en que los contribuyentes no realizarán cálculo del impuesto anual por aquellas personas que se encuentren en los siguientes supuestos:

a) Hayan iniciado la prestación de servicios con posterioridad al 1 de enero del año de que se trate o hayan dejado de prestar servicios al retenedor antes del 1 de diciembre del año por el que se efectuó el cálculo.

b) Hayan obtenido ingresos anuales por conceptos a que se refiere este Capítulo que excedan de \$ 300,000.00.

c) Comuniquen por escrito al retenedor que se presentarán declaración anual.

4.3 Consideraciones en el llenado de las Declaraciones Informativas.

Cada año los contribuyentes deben proporcionar a la autoridad la información sobre las operaciones realizadas durante el ejercicio inmediato anterior, llamadas informativas que debemos cumplir, ya que de no cumplir con esta obligación no podríamos hacer deducibles ciertas partidas, la fecha en que se deben presentar son el 15 febrero (fundamento legal artículo 31 C.F.F. primer párrafo).

En el caso de las personas morales la información debe presentarse exclusivamente en formato electrónico.

La sanción por no presentar la declaración, la encontramos en la fracción IX del artículo 81 del C.F.F. y que de conformidad con la fracción IX del artículo 82 del C.F.F. la multa puede oscilar entre los \$ 5,796.00 y \$ 19,321.00.

Para presentar el archivo electrónico debe usarse el programa declaración informativa múltiple (DIM), el cual se basa en el programa documentos electrónicos múltiples (DEM), el programa se obtiene en la Administración Local de Asistencia al Contribuyente que le corresponda o en la dirección de Internet www.sat.gob.mx.

Se mencionarán los principales datos que debe recabar la empresa para el llenado de la declaración informativa, ya que el programa lleva de la mano al contribuyente para un llenado fácil y eficaz. La información se capturará en el

ANEXO 1. INFORMACIÓN ANUAL DE SUELDOS, SALARIOS, CONCEPTOS ASIMILADOS Y CRÉDITO AL SALARIO.

En la declaración informativa se solicita los siguientes datos de la persona moral:

- R.F.C. (12 posiciones).
- Denominación o razón social (no se aceptan comas).

Datos del representante legal:

- R.F.C. (13 posiciones).
- C.U.R.P. (no es obligatorio).
- Apellido paterno.
- Apellido materno.
- Nombre (s).

Datos de los trabajadores:

- Mes inicial en el que ingresó el trabajador.

- Mes final en el que egresó el trabajador (no puede ser el mes inferior al inicial).
- R.F.C. (puede capturarse la información sin la homoclave).
- C.U.R.P.
- Apellido paterno
- Apellido materno.
- Nombre (s).
- Área geográfica del salario mínimo del trabajador.
- Indicar si el trabajador realizó cálculo anual.
- Tarifa utilizada.
- Proporción de subsidio aplicada.
- Indicar si el trabajador es sindicalizado.

Los pagos del patrón efectuados a sus trabajadores separando la parte gravada y el exento, los ingresos son:

- Sueldos, salarios, rayas y jornales.
- Gratificación anual.

- Viáticos y gastos de viaje.
- Tiempo extraordinario.
- Prima vacacional.
- Prima dominical.
- Participación de los trabajadores en las utilidades.
- Reembolsos de gastos médicos.
- Fondo de ahorro.
- Caja de ahorro.
- Vales de despensa.
- Ayuda para gasto funeral.
- Contribuciones a cargo del trabajador pagados por el patrón.
- Premios por puntualidad.
- Prima de seguro de vida.
- Seguro de gastos médicos mayores.
- Vales para restaurante.

- Vales para gasolina.
- Vales para ropa.

Otros datos a considerar son:

- Impuesto retenido durante el ejercicio que declara.
- Saldo a favor determinado en el ejercicio que declara, que el patrón compensará durante el siguiente ejercicio o solicitará su devolución.
- Saldo a favor del ejercicio anterior no compensado durante el ejercicio que declara.
- Suma de las cantidades que por concepto de crédito al salario le corresponde al trabajador.
- Crédito al salario entregado en efectivo al trabajador durante el ejercicio que declara.
- Monto total de ingresos obtenidos por concepto de prestaciones de previsión social.
- Suma de ingresos exentos por concepto de prestaciones de previsión social.

4.4 Disposiciones de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal.

Existe la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal que establece:

Artículo 5. Se prohíbe prestar servicios de seguridad privada en el Distrito Federal, si previamente no se obtienen la autorización correspondiente, para lo cual el interesado deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I) Ser mexicano;

II) Solicitar por escrito la autorización para una o más de las siguientes modalidades de servicio:

a) Seguridad y protección de personal;

b) Protección y vigilancia de lugares y establecimientos; y

c) Custodia de bienes o valores, incluyendo su traslado.

El diseño, fabricación reparación, instalación mantenimiento, supervisión o comercialización de equipos, dispositivos aparatos, servicios, sistemas o procedimientos técnicos especializados aplicables en alguna de las anteriores modalidades serán prestados con la autorizaciones otorgadas por las autoridades competentes en los términos de los ordenamientos que resulten aplicables.

III) Anexar a la solicitud copia certificada de:

a) Acta de nacimiento, o Acta Constitutiva así como de las modificaciones a sus estatutos, si es persona moral;

b) Cédula del Registro Federal de Contribuyentes;

c) Permiso, en su caso, de la autoridad competente, para la instalación del equipo de radio comunicación y uso de la frecuencia respectiva;

IV) Acreditar domicilio principal y, en su caso, de las sucursales;

V) Acreditar que su personal operativo está capacitado para la prestación del servicio;

VI) Anexar a la solicitud:

a) Un ejemplar del reglamento o manual de operaciones;

b) Formato de la credencial que se expida al personal operativo;

c) Relación del personal directivo, administrativo y operativo conteniendo nombre completo, Registro Federal de Contribuyente y domicilio;

d) Inventario detallado de bienes muebles e inmuebles que se utilicen para el servicio, incluyendo vehículos, y equipo de seguridad y de radio comunicación;

e) Fotografías a colores de los vehículos, con los logotipos y aditamentos que se usen, así como del uniforme que se utilice en el servicio con todos los accesorios y que se aprecie de manera frontal, lateral y posterior; y

VII) Los demás que establezca el reglamento de esta Ley.

Ningún elemento en activo de los cuerpos de Seguridad Pública, ya sean de la Federación, Estados, Municipios o del Distrito Federal, podrá ser socio o propietario por sí o por interpósita persona de una empresa que preste servicios

de seguridad privada, ni desempeñarse como personal directivo o administrativo de los prestadores del servicio.

Artículo 6. Si la solicitud presentada no cumple con los requisitos señalados en el artículo anterior, la Secretaría prevendrá al solicitante, señalando un plazo improrrogable de treinta días hábiles, para subsanar las deficiencias. En caso de resultar procedente la expedición de la autorización, la Secretaría contará con diez días hábiles para otorgarla, previo el pago de los derechos correspondientes, que señala el Código Financiero del Distrito Federal. Si transcurrido dicho plazo no existiere respuesta de la Secretaría, se entenderá negada la autorización.

Artículo 7. La autorización que se otorgue es intransferible, y especificará la modalidad que se autoriza y los límites de operación.

La vigencia de la autorización será de dos años.

Artículo 8. Los prestadores del servicio que hayan obtenido la autorización y pretendan ampliar o modificar las modalidades autorizadas, deberán presentar ante la Secretaría solicitud por escrito. Una vez realizado lo anterior, la Secretaría dentro del término de diez días hábiles, deberá acordar si procede dicha ampliación o modificación. En caso de que no exista respuesta de la Secretaría se entenderá negada.

Artículo 9. Para la revalidación de la autorización bastará que los prestadores del servicio, cuando menos con treinta días hábiles previos a la conclusión de la vigencia de la autorización, mediante los formatos que le proporcione la Secretaría, manifiesten bajo protesta de decir verdad, que las condiciones en que se les otorgó no han variado. Una vez presentada la solicitud de revalidación la Secretaría contará con diez días hábiles para acordar la procedencia de la misma. En caso de que no exista respuesta de la Secretaría, se entenderá revalidada la autorización.

Si fuere procedente la revalidación el interesado estará obligado a pagar los derechos que determine el Código Financiero del Distrito Federal.

Artículo 14. Para ingresar y permanecer como personal directivo, administrativo y operativo al servicio de los prestadores, los interesados deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I) Ser de nacionalidad mexicana y estar en pleno goce de sus derechos;
- II) Ser mayor de edad;
- III) Presentar certificado de enseñanza secundaria;
- IV) No ser miembro activo de los cuerpos de seguridad pública o de las fuerzas armadas;
- V) En su caso, presentar cartilla liberada del Servicio Militar Nacional;
- VI) No haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de la libertad mayor de un año, ni estar sujeto a proceso penal;
- VII) No ser adicto al consumo de alcohol, sustancias psicotrópicas y estupefacientes, ni otros productos que produzcan efectos similares;
- VIII) No haber sido destituido de los cuerpos de seguridad pública ni de las fuerzas armadas por cualquiera de los siguientes motivos:
 - a) Por falta grave a los principios de actuación previstos en la Ley;
 - b) Por poner en peligro a los particulares a causa de imprudencia, negligencia o abandono del servicio;

c) Por incurrir en faltas de honestidad;

d) Por asistir al servicio en estado de ebriedad o bajo el influjo de sustancias psicotrópicas, enervantes o estupefacientes y otras que produzcan efectos similares o por consumirlas durante el servicio o en su centro de trabajo o por haberseles comprobado ser adicto a tales sustancias;

e) Por revelar asuntos secretos o reservados de los que tenga conocimiento por razón de su empleo;

f) Por presentar documentación falsa o apócrifa;

g) Por obligar a sus subalternos a entregarle dinero u otras bajo cualquier concepto.

IX. Tratándose del personal operativo, contar con la capacidad básica para la prestación del servicio.

CASO PRÁCTICO

La empresa cuyo giro es servicios de seguridad privada elabora nominas mensuales y todos los cálculos necesarios para el cumplimiento de las obligaciones fiscales.

La empresa cuenta con 10 trabajadores cada uno de ellos tiene firmado contrato de trabajo por tiempo indeterminado con prestaciones de ley y las siguientes prestaciones adicionales:

- Vales de despensa.
- Premio de puntualidad.
- Premio de asistencia.
- Vales de gasolina.
- Compensaciones.

Adicionalmente cuenta con 10 colaboradores de honorarios asimilados a salario con servicios prestados dentro de la empresa y contrato específico de la obra

Desarrollo del caso práctico.

Se elaboró las nóminas mensuales y concentrado anual que servirá para la elaboración del cálculo anual, aplicando el siguiente subsidio acreditable

CÁLCULO DE LA PROP. DE SUBSIDIO ACREDITABLE PARA EL EJERCICIO 2005

CUENTA	DESCRIPCIÓN	TOTAL	EXENTO	GRAVABLE
51010	SUELDOS	5,992,497.00		5,992,497.00
51030	COMPENSACIONES			0.00
51040	HORAS EXTRAS	1,253,784.00	1,145,688.00	108,096.00
51050	VACACIONES	30,386.00		30,386.00
51060	PRIMA VACIONAL	23,384.00	23,384.00	0.00
51070	GRATIFICACIONES	480,330.00	369,794.86	110,535.14
51081	COMISIONES	3,513.00		3,513.00
51082	ALIMENTACIÓN	213,639.00	213,639.00	0.00
51083	VALES DE DESPENSA	1,581,951.00	1,581,951.00	0.00
51084	PREMIOS DE ASISTENCIA	422,573.00	422,573.00	0.00
51085	PREMIOS DE PUNTUALIDAD	421,544.00	421,544.00	0.00
51086	DÍAS FESTIVOS	76,544.00		76,544.00
51087	PRIMA DOMINICAL	131,382.00		131,382.00
51088	PREMIOS DE PRODUCTIVIDAD	732,500.00		802,062.00
51089	VALES DE GASOLINA	552,296.00		552,296.00
51090	CURSOS Y BECAS	497,098.00	497,098.00	0.00
51091	AYUDA GASTOS DE DEFUNCIÓN	29,500.00	29,500.00	0.00
51092	PREMIOS DE APARIENCIA	318,260.00		318,260.00
		<u>12,758,668.00</u>	<u>4,705,171.86</u>	<u>8,125,571.14</u>
<u>TOTAL DE EROGACIONES GRAVADAS</u>		<u>8,125,571.14</u>		63.12%
<u>TOTAL DE EROGACIONES</u>		<u>12,758,668.00</u>		

SUBSIDIO NO ACREDITABLE

$$1 - 0.6312 = 0.3688 * 2 = 0.7376$$

SUBSIDIO ACREDITABLE

$$1 - 0.7334 = \mathbf{0.2624}$$

NOR-SEG SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA, S.A. DE C.V.

INFORMACION GENERAL DEL TRABAJADOR

N. EMPL.	NOMBRE	FECHA DE INGRESO	PUESTO	R.F.C.
1	SÁNCHEZ DELGADO MARIA GUADALUPE	24/01/2001	SEGURIDAD	SADG520324-J44
2	COLMENARES RAMOS MARIANA	18/10/2001	SEGURIDAD	CORA751203-D25
3	ZÚÑIGA MORA OSIEL	22/02/2001	SEGURIDAD	ZUMO741207-S02
4	SANDERS VÁZQUEZ RUBÉN	07/11/2000	SEGURIDAD	SAVR741121-T49
5	DE LEÓN DOMÍNGUEZ RAFAEL	03/01/2001	ADMINISTRATIVO	LEDR590206-R69
6	ESQUIVEL MARTINEZ NOEMÍ	02/09/2003	ADMINISTRATIVO	EUMN781006-N74
7	SÁNCHEZ ALARCÓN REYNA ODETH	18/03/2002	ADMINISTRATIVO	SAAR740625-E56
8	NAVA MARTINEZ PATRICIA	19/03/2004	ADMINISTRATIVO	NAMP630604-F32
9	VEGA ÁNGEL ROGELIO	01/04/2003	ADMINISTRATIVO	VEAR640906-Q08
10	LUQUÉ GONZÁLEZ MARIA LUCERO	01/10/2000	ADMINISTRATIVO	LUGL690930-Y91

NOR-SEG SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA, S.A. DE C.V.

NÓMINA MENSUAL 2005

NOMBRE	SALARIO DIARIO	DÍAS	SUELDO NORMAL	TIEMPO EXTRA	VALES DE DESPENSA	PREMIO		VALES GASOLINA	PRIMA DOMINICAL	COMPEN	TOTAL PERCEP.	C.S. ENTREG.	ISR RETENIDO	IMSS	TOTAL DESCT.	IMPORTE NETO
						PUNT.	ASIST.									
SÁNCHEZ DELGADO MARIA G.	46.80	30.42	1,423.66		270.00	142.37	142.37	150.00		50.00	2,178.39	-221.27	0.00	0.00	-221.27	2,399.65
COLMENARES RAMOS MARIANA	46.80	30.42	1,423.66	421.20	270.00	142.37	142.37	150.00	93.60	50.00	2,893.19	-221.27	0.00	0.00	-221.27	2,914.45
ZÚÑIGA MORA OSIEL	62.52	30.42	1,901.86	562.68	270.00	190.19	190.19	150.00	93.60	250.00	3,608.51	-154.03	0.00	47.21	-106.82	3,715.33
SANDERS VÁZQUEZ RUBÉN	325.60	30.42	9,904.75	2,930.40	270.00	990.48	990.48	150.00		180.00	15,416.10	0.00	2,121.44	245.87	2,367.31	13,048.79
DE LEÓN DOMÍNGUEZ RAFAEL	540.11	30.42	16,430.15	4,860.99	270.00	1,643.01	1,643.01	150.00	1,060.22	500.00	28,577.39	0.00	4,309.94	407.85	4,717.79	21,859.59
ESQUIVEL MARTINEZ NOEMÍ	150.00	30.42	4,563.00	1,350.00	270.00	456.30	456.30	150.00		75.00	7,320.60	0.00	588.54	113.27	701.80	6,618.80
SÁNCHEZ ALARCÓN REYNA ODETH	62.52	30.42	1,901.86	562.68	270.00	190.19	190.19	150.00	125.04	100.00	3,489.95	-145.33	0.00	47.21	-98.12	3,588.07
NAVA MARTINEZ PATRICIA	300.00	30.42	9,126.00	2,700.00	270.00	912.60	912.60	150.00	600.00	80.00	14,751.20	0.00	1,843.66	226.54	2,070.20	12,681.00
VEGA ÁNGEL ROGELIO	460.52	30.42	14,009.02	4,144.68	270.00	1,400.90	1,400.90	150.00		350.00	21,725.50	0.00	3,489.54	347.75	3,837.29	17,888.21
LUQUE GONZÁLEZ MARIA LUCERO	504.00	30.42	15,331.68	4,536.00	270.00	1,533.17	1,533.17	150.00	1,008.00	600.00	24,962.02	0.00	3,982.85	380.59	4,363.44	20,598.58
			76,015.63	22,068.63	2,700.00	7,601.56	7,601.56	1,600.00	3,000.46	2,236.00	122,722.84	-741.89	16,335.97	1,816.29	17,410.37	106,312.47

**NOR-SEG SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA, S.A. DE C.V.
DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO MENSUAL 2005**

	1 SÁNCHEZ	2 COLMENARES	3 ZÚÑIGA
TOTAL PERCEPCIÓN	2,178.39	2,693.19	3,608.51
- INGRESOS EXENTOS	270.00	784.80	926.28
= BASE GRAVABLE	<u>1,908.39</u>	<u>1,908.39</u>	<u>2,682.23</u>
- LÍMITE INFERIOR	439.20	439.20	439.20
EXCEDENTE	1,469.19	1,469.19	2,243.03
* %S/ EXCEDENTE	0.10	0.10	0.10
= IMPUESTO MARGINAL	146.92	146.92	224.30
+ CUTA FIJA	13.17	13.17	13.17
= IMPUESTO DEL ART. 113	160.09	160.09	237.47
- SUBSIDIO ACREDITABLE	21.00	21.00	31.16
= IMPUESTO DEL ART. 114	139.08	139.08	206.32
- CRÉDITO AL SALARIO	360.35	360.35	360.35
= I.S.R. A RETENER	<u>-221.27</u>	<u>-221.27</u>	<u>-154.03</u>
<u>SUBSIDIO</u>			
IMPUESTO MARGINAL	146.92	146.92	224.30
* % S/IMPTO. MARGINAL	0.50	0.50	0.50
TOTAL SUBSIDIO	73.46	73.46	112.15
+ CUOTA FIJA	6.59	6.59	6.59
TOTAL SUBSIDIO	80.05	80.05	118.74
* % SUBSIDIO ACREDITABLE	0.26	0.26	0.26
SUBSIDIO ACREDITABLE	<u>21.00</u>	<u>21.00</u>	<u>31.16</u>

**NOR-SEG SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA, S.A. DE C.V.
DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO MENSUAL 2005**

	4	5	6
	SANDERS	DE LEÓN	ESQUIVEL
TOTAL PERCEPCIÓN	15,416.10	26,577.39	7,320.60
- INGRESOS EXENTOS	3,200.40	6,211.21	1,620.00
= BASE GRAVABLE	12,215.70	20,366.18	5,700.60
- LIMITE INFERIOR	7,615.33	7,615.33	3,727.69
EXCEDENTE	4,600.37	12,750.85	1,972.91
* %S/ EXCEDENTE	0.30	0.30	0.17
= IMPUESTO MARGINAL	1,380.11	3,825.25	335.39
+ CUTA FIJA	1,088.07	1,088.07	342.02
= IMPUESTO DEL ART. 113	2,468.18	4,913.32	677.41
- SUBSIDIO ACREDITABLE	346.74	603.38	88.88
= IMPUESTO DEL ART. 114	2,121.44	4,309.94	588.54
- CRÉDITO AL SALARIO	0.00	0.00	0.00
= I.S.R. A RETENER	2,121.44	4,309.94	588.54
<u>SUBSIDIO</u>			
IMPUESTO MARGINAL	1,380.11	3,825.25	335.39
* % S/IMPTO. MARGINAL	0.40	0.40	0.50
TOTAL SUBSIDIO	552.04	1,530.10	167.70
+ CUOTA FIJA	769.38	769.38	171.02
TOTAL SUBSIDIO	1,321.42	2,299.48	338.72
* % SUBSIDIO ACREDITABLE	0.2624	0.2624	0.2624
SUBSIDIO ACREDITABLE	346.74	603.38	88.88

NOR-SEG SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA, S.A. DE C.V.
DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO MENSUAL 2005

	7 SÁNCHEZ	8 NAVA	9 VEGA
TOTAL PERCEPCIÓN	3,489.95	14,751.20	21,725.50
- INGRESOS EXENTOS	957.72	3,570.00	4,414.68
= BASE GRAVABLE	<u>2,532.23</u>	<u>11,181.20</u>	<u>17,310.82</u>
- LÍMITE INFERIOR	439.20	7,615.33	7,615.33
EXCEDENTE	2,093.03	3,565.87	9,695.49
* %S/ EXCEDENTE	0.10	0.30	0.30
= IMPUESTO MARGINAL	209.30	1,069.76	2,908.65
+ CUTA FIJA	13.17	1,088.07	1,088.07
= IMPUESTO DEL ART. 113	222.47	2,157.83	3,996.72
- SUBSIDIO ACREDITABLE	29.19	314.17	507.18
= IMPUESTO DEL ART. 114	193.28	1,843.66	3,489.54
- CRÉDITO AL SALARIO	338.61	0.00	0.00
= I.S.R. A RETENER	<u><u>-145.33</u></u>	<u><u>1,843.66</u></u>	<u><u>3,489.54</u></u>
<u>SUBSIDIO</u>			
IMPUESTO MARGINAL	209.30	1,069.76	2,908.65
* % S/IMP.TO. MARGINAL	0.50	0.40	0.40
TOTAL SUBSIDIO	104.65	427.90	1,163.48
+ CUOTA FIJA	6.59	769.38	769.38
TOTAL SUBSIDIO	111.24	1,197.28	1,932.84
* % SUBSIDIO ACREDITABLE	0.2624	0.2624	0.2624
SUBSIDIO ACREDITABLE	<u><u>29.19</u></u>	<u><u>314.17</u></u>	<u><u>507.18</u></u>

**NOR-SEG SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA, S.A. DE C.V.
DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO MENSUAL**

**10
LUQUE**

TOTAL PERCEPCIÓN	24,962.02
- INGRESOS EXENTOS	<u>5,814.00</u>
= BASE GRAVABLE	19,148.02
- LÍMITE INFERIOR	<u>7,615.33</u>
EXCEDENTE	11,532.69
* %S/ EXCEDENTE	<u>0.30</u>
= IMPUESTO MARGINAL	3,459.81
+ CUTA FIJA	<u>1,088.07</u>
= IMPUESTO DEL ART. 113	4,547.88
- SUBSIDIO ACREDITABLE	<u>565.03</u>
= IMPUESTO DEL ART. 114	3,982.85
- CRÉDITO AL SALARIO	<u>0.00</u>
= I.S.R. A RETENER	<u><u>3,982.85</u></u>

SUBSIDIO

IMPUESTO MARGINAL	3,459.81
* % S/IMPTO. MARGINAL	<u>0.40</u>
TOTAL SUBSIDIO	1,383.92
+ CUOTA FIJA	<u>769.38</u>
TOTAL SUBSIDIO	2,153.30
* % SUBSIDIO ACREDITABLE	<u>0.2624</u>
SUBSIDIO ACREDITABLE	<u><u>565.03</u></u>

**NOR-SEG SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA, S.A. DE C.V.
DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO MENSUAL 2006**

	1	2	3
	SÁNCHEZ	COLMENARES	ZÚÑIGA
SALARIO BRUTO	2,178.39	2,693.19	3,608.51
- EXCLUSIÓN GENERAL	<u>6,333.33</u>	<u>6,333.33</u>	<u>6,333.33</u>
= INGRESOS GRAVADOS	-4,154.94	-3,640.14	-2,724.82
- LÍMITE INFERIOR	<u>0.00</u>	<u>0.00</u>	<u>0.00</u>
= EXCEDENTE	0.00	0.00	0.00
* % S/EXCEDENTE	<u>0.10</u>	<u>0.10</u>	<u>0.10</u>
= IMPUESTO MARGINAL	0.00	0.00	0.00
+ CUTA FIJA	<u>0.00</u>	<u>0.00</u>	<u>0.00</u>
= IMPUESTO A RETENER	<u><u>0.00</u></u>	<u><u>0.00</u></u>	<u><u>0.00</u></u>

	4	5	6
	SANDERS	DE LEÓN	ESQUIVEL
SALARIO BRUTO	15,416.10	26,577.39	7,320.60
- EXCLUSIÓN GENERAL	<u>6,633.33</u>	<u>6,633.33</u>	<u>6,633.33</u>
= INGRESOS GRAVADOS	8,782.77	19,944.06	687.27
- LÍMITE INFERIOR	<u>0.01</u>	<u>0.01</u>	<u>0.01</u>
= EXCEDENTE	8,782.76	19,944.05	0.00
* % S/EXCEDENTE	<u>0.25</u>	<u>0.25</u>	<u>0.17</u>
= IMPUESTO MARGINAL	2,195.69	4,986.01	0.00
+ CUTA FIJA	<u>0.00</u>	<u>0.00</u>	<u>0.00</u>
= IMPUESTO A RETENER	<u><u>2,195.69</u></u>	<u><u>4,986.01</u></u>	<u><u>0.00</u></u>

**NOR-SEG SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA, S.A. DE C.V.
DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO MENSUAL**

	7 SÁNCHEZ	8 NAVA	9 VEGA
SALARIO BRUTO	3,489.95	14,751.20	21,725.50
- EXCLUSIÓN GENERAL	6,633.33	6,633.33	6,633.33
= INGRESOS GRAVADOS	<u>-3,143.38</u>	<u>8,117.87</u>	<u>15,092.17</u>
- LÍMITE INFERIOR	0.00	0.01	0.01
= EXCEDENTE	0.00	8,117.86	15,092.16
* % S/EXCEDENTE	<u>0.10</u>	<u>0.25</u>	<u>0.25</u>
= IMPUESTO MARGINAL	0.00	2,029.47	3,773.04
+ CUTA FIJA	0.00	0.00	0.00
= IMPUESTO A RETENER	<u><u>0.00</u></u>	<u><u>2,029.47</u></u>	<u><u>3,773.04</u></u>
10 LUQUE			
SALARIO BRUTO	24,962.02		
- EXCLUSIÓN GENERAL	6,333.33		
= INGRESOS GRAVADOS	<u>18,628.69</u>		
- LÍMITE INFERIOR	0.01		
= EXCEDENTE	18,628.68		
* % S/EXCEDENTE	<u>0.25</u>		
= IMPUESTO MARGINAL	4,657.17		
+ CUTA FIJA	0.00		
= IMPUESTO A RETENER	<u><u>4,657.17</u></u>		

NOR-SEG SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA, S.A. DE C.V.

CONCENTRADO DEL EJERCICIO

N. EMPL.	SUELDO NORMAL	TIEMPO EXTRA	VALES DE DESPESA	PREMIO		VALES GASOLINA	PRIMA DOMINICAL	PRIMA VACACIONAL	COMPEN.	AGUINALDO	P.T.U	I.S.P.T.	CRED. SAL.
				PUNT.	ASIST.								
1	17,083.87	0.00	3,240.00	1,050.00	1,050.00	850.00	0.00	147.13	450.00	867.89	706.73	0.00	-2,311.99
2	17,083.87	3,276.14	3,240.00	930.00	930.00	1,350.00	936.00	274.00	320.00	925.81	695.02	0.00	-2,362.92
3	21,015.97	2,813.20	3,240.00	1,935.30	1,935.30	1,500.00	750.00	156.30	2,250.00	2,300.00	1,450.00	0.00	-2,461.73
4	118,843.68	4,530.00	3,240.00	11,884.00	11,884.00	1,500.00	0.00	976.80	2,160.00	4,883.99	2,408.19	16,588.54	0.00
5	196,411.44	6,552.00	3,240.00	8,380.00	8,380.00	1,500.00	5,220.00	1,310.38	5,000.00	8,101.63	3,613.83	33,957.66	0.00
6	53,989.35	5,800.00	3,240.00	4,589.00	4,589.00	890.00	0.00	225.00	900.00	2,250.00	415.57	419.20	-850.00
7	22,028.59	1,350.00	3,240.00	2,202.00	2,202.00	1,050.00	832.00	117.70	1,100.00	932.66	713.24	0.00	-2,362.92
8	74,241.50	7,340.50	1,350.00	6,380.00	6,380.00	900.00	2,500.00	0.00	1,350.00	3,451.53	0.00	7,741.55	0.00
9	168,089.52	5,620.00	5,620.00	9,825.00	9,825.00	1,500.00	0.00	690.78	3,150.00	6,907.78	2,463.85	27,504.74	0.00
10	197,767.87	7,450.00	3,240.00	10,580.00	10,580.00	1,500.00	6,750.00	2,772.00	4,500.00	7,559.98	3,476.37	31,358.98	0.00
													-10,349.56
													886,555.66
													44,731.84
													32,890.00
													57,755.30
													57,755.30
													12,540.00
													16,988.00
													6,670.09
													21,180.00
													38,181.27
													15,942.80
													117,570.67

NOR-SEG SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA, S.A. DE C.V.

TOTAL DE INGRESOS E INGRESOS EXENTOS

PERCEPCIONES	1		2		3		4		5	
	TOTAL	EXENTO	TOTAL	EXENTO	TOTAL	EXENTO	TOTAL	EXENTO	TOTAL	EXENTO
SUELDOS	17,083.87		17,083.87		21,015.97		118,843.68		196,411.44	
TIEMPO EXTRA	0.00		3,276.14	3,276.14	2,813.20	2,813.20	4,530.00	4,530.00	6,552.00	6,552.00
VALES DE DESPENSA	3,240.00	3,240.00	3,240.00	3,240.00	3,240.00	3,240.00	3,240.00	3,240.00	3,240.00	3,240.00
PREMIO DE PUNTUALIDAD	1,050.00		930.00		1,935.30		11,884.00		8,380.00	
PREMIO DE ASISTENCIA	1,050.00		930.00		1,935.30		11,884.00		8,380.00	
VALES DE GASOLINA	850.00		1,350.00		1,500.00		1,500.00		1,500.00	
PRIMA DOMINICAL	0.00		936.00	936.00	750.00	750.00	0.00		5,220.00	
PRIMA VACACIONAL	147.13	147.13	274.00	274.00	156.30	156.30	976.80	702.00	1,310.38	702.00
COMPENSACIÓN	450.00		320.00		2,250.00		2,160.00		5,000.00	
AGUINALDO	867.89	867.89	925.81	925.81	2,300.00	1,404.00	4,883.99	1,404.00	8,101.63	1,404.00
P.T.U.	706.73	702.00	695.02	695.02	1,450.00	702.00	2,408.19	702.00	3,613.83	702.00
TOTALES	25,445.62	4,957.02	29,960.84	9,346.97	39,346.07	9,065.50	162,310.66	10,578.00	247,709.28	12,600.00

PERCEPCIONES	6		7		8		9		10	
	TOTAL	EXENTO	TOTAL	EXENTO	TOTAL	EXENTO	TOTAL	EXENTO	TOTAL	EXENTO
SUELDOS	53,989.35		22,028.59		74,241.50		168,089.52		197,767.87	
TIEMPO EXTRA	5,800.00	5,800.00	1,350.00	1,350.00	7,340.50	7,340.50	5,620.00	5,620.00	7,450.00	7,450.00
VALES DE DESPENSA	3,240.00	3,240.00	3,240.00	3,240.00	1,350.00	1,350.00	5,620.00	5,620.00	3,240.00	3,240.00
PREMIO DE PUNTUALIDAD	4,589.00		2,202.00		6,380.00		9,825.00		10,580.00	
PREMIO DE ASISTENCIA	4,589.00		2,202.00		6,380.00		9,825.00		10,580.00	
VALES DE GASOLINA	890.00		1,050.00		900.00		1,500.00		1,500.00	
PRIMA DOMINICAL	0.00		832.00		2,500.00	2,500.00	0.00		6,750.00	6,750.00
PRIMA VACACIONAL	225.00	225.00	117.70	117.70	0.00		690.78	690.78	2,772.00	702.00
COMPENSACIÓN	900.00		1,100.00		1,350.00		3,150.00		4,500.00	
AGUINALDO	2,250.00	1,404.00	932.66	932.66	3,451.53	1,404.00	6,907.78	1,404.00	7,559.98	1,404.00
P.T.U.	415.57	415.57	713.24	702.00	0.00		2,463.85	702.00	3,476.37	702.00
TOTALES	76,887.92	11,084.57	35,768.19	6,342.36	103,893.53	12,594.50	213,691.93	14,036.78	256,176.22	20,248.00

NOR-SEG SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA, S.A. DE C.V.
DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO ANUAL 2005

	1 SÁNCHEZ	2 COLMENARES	3 ZÚÑIGA
TOTAL PERCEPCIÓN	25,445.62	29,960.84	39,346.07
- INGRESOS EXENTOS	4,957.02	9,346.97	9,065.50
= BASE GRAVABLE	20,488.60	20,613.87	30,280.57
- LÍMITE INFERIOR	5,270.29	5,270.29	5,270.29
EXCEDENTE	15,218.31	15,343.58	25,010.28
* %S/ EXCEDENTE	0.10	0.10	0.10
= IMPUESTO MARGINAL	1,521.83	1,534.36	2,501.03
+ CUTA FIJA	158.04	158.04	158.04
= IMPUESTO DEL ART. 177	1,679.87	1,692.40	2,659.07
- SUBSIDIO ACREDITABLE	220.41	222.06	348.89
= IMPUESTO DEL ART. 178	1,459.46	1,470.34	2,310.18
- CREDITO AL SALARIO	2,311.99	2,362.92	2,461.73
- I.S.R. PAGADO	0.00	0.00	0.00
= I.S.R. A RETENER O (A FAVOR)	-852.53	-892.58	-151.55

SUBSIDIO

IMPUESTO MARGINAL	1,521.83	1,534.36	2,501.03
* % S/IMP. MARGINAL	0.50	0.50	0.50
TOTAL SUBSIDIO	760.92	767.18	1,250.51
+ CUOTA FIJA	79.08	79.08	79.08
TOTAL SUBSIDIO	840.00	846.26	1,329.59
* % SUBSIDIO ACREDITABLE	0.2624	0.2624	0.2624
SUBSIDIO ACREDITABLE	220.41	222.06	348.89

NOR-SEG SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA, S.A. DE C.V.
DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO ANUAL 2005

	4 SANDERS	5 DE LEÓN	6 ESQUIVEL
TOTAL PERCEPCIÓN	162,310.66	247,709.28	76,887.92
- INGRESOS EXENTOS	10,578.00	12,600.00	11,084.57
= BASE GRAVABLE	151,732.66	235,109.28	65,803.35
- LÍMITE INFERIOR	91,383.85	91,383.85	44,732.17
EXCEDENTE	60,348.81	143,725.43	21,071.18
* %S/ EXCEDENTE	0.30	0.30	0.17
= IMPUESTO MARGINAL	18,104.64	43,117.63	3,582.10
+ CUTA FIJA	13,056.84	13,056.84	4,104.24
= IMPUESTO DEL ART. 177	31,161.48	56,174.47	7,686.34
- SUBSIDIO ACREDITABLE	4,322.89	9,320.04	1,008.48
= IMPUESTO DEL ART. 178	26,838.60	46,854.43	6,677.86
- CREDITO AL SALARIO	0.00	0.00	850.00
- I.S.R. PAGADO	16,588.54	33,957.66	419.20
= I.S.R. A RETENER O (A FAVOR)	10,250.06	12,896.77	5,408.66

SUBSIDIO

IMPUESTO MARGINAL	18,104.64	43,117.63	3,582.10
* % S/IMPTO. MARGINAL	0.40	0.30	0.50
TOTAL SUBSIDIO	7,241.86	12,935.29	1,791.05
+ CUOTA FIJA	9,232.56	22,583.18	2,052.24
TOTAL SUBSIDIO	16,474.42	35,518.45	3,843.29
* % SUBSIDIO ACREDITABLE	0.2624	0.2624	0.2624
SUBSIDIO ACREDITABLE	4,322.89	9,320.04	1,008.48

NOR-SEG SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA, S.A. DE C.V.
DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO ANUAL 2005

	7 SÁNCHEZ	8 NAVA	9 VEGA
TOTAL PERCEPCIÓN	35,768.19	103,893.53	213,691.93
- INGRESOS EXENTOS	6,342.36	12,594.50	14,036.78
= BASE GRAVABLE	29,425.83	91,299.03	199,655.15
- LÍMITE INFERIOR	5,270.29	78,612.73	91,383.85
EXCEDENTE	24,155.54	12,686.30	108,271.30
* %S/ EXCEDENTE	0.10	0.25	0.30
= IMPUESTO MARGINAL	2,415.55	3,171.58	32,481.39
+ CUTA FIJA	158.04	9,864.12	13,056.84
= IMPUESTO DEL ART. 177	2,573.59	13,035.70	45,538.23
- SUBSIDIO ACREDITABLE	337.67	1,710.17	5,831.87
= IMPUESTO DEL ART. 178	2,235.92	11,325.52	39,706.36
- CREDITO AL SALARIO	2,362.92	0.00	0.00
- I.S.R. PAGADO	0.00	7,741.55	31,358.98
= I.S.R. A RETENER O (A FAVOR)	-127.00	3,583.97	8,347.38

SUBSIDIO

IMPUESTO MARGINAL	2,415.55	3,171.58	32,481.39
* % S/IMP.TO. MARGINAL	0.50	0.50	0.40
TOTAL SUBSIDIO	1,207.78	1,585.79	12,992.56
+ CUOTA FIJA	79.08	4,931.64	9,232.56
TOTAL SUBSIDIO	1,286.86	6,517.43	22,225.12
* % SUBSIDIO ACREDITABLE	0.2624	0.2624	0.2624
SUBSIDIO ACREDITABLE	337.67	1,710.17	5,831.87

**NOR-SEG SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA, S.A. DE C.V.
DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO ANUAL 2005**

**10
LUQUE**

TOTAL PERCEPCIÓN	256,176.22
- INGRESOS EXENTOS	20,248.00
= BASE GRAVABLE	235,928.22
- LÍMITE INFERIOR	91,383.85
EXCEDENTE	144,544.37
* %S/ EXCEDENTE	0.30
= IMPUESTO MARGINAL	43,363.31
+ CUTA FIJA	13,056.84
= IMPUESTO DEL ART. 113	56,420.15
- SUBSIDIO ACREDITABLE	9,339.38
= IMPUESTO DEL ART. 114	47,080.77
- CREDITO AL SALARIO	0.00
- I.S.R. PAGADO	31,358.98
= I.S.R. A RETENER O (A FAVOR)	15,721.79

SUBSIDIO

IMPUESTO MARGINAL	43,363.31
* % S/IMPTO. MARGINAL	0.30
TOTAL SUBSIDIO	13,008.99
+ CUOTA FIJA	22,583.16
TOTAL SUBSIDIO	35,592.15
* % SUBSIDIO ACREDITABLE	0.2624
SUBSIDIO ACREDITABLE	9,339.38

**NOR-SEG SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA, S.A. DE C.V.
DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO ANUAL 2006**

	7	8	9
	SÁNCHEZ	NAVA	VEGA
SALARIO BRUTO	35,768.19	103,893.53	213,691.93
- EXCLUSIÓN GENERAL	<u>76,000.00</u>	<u>76,000.00</u>	<u>76,000.00</u>
= INGRESOS GRAVADOS	-40,231.81	27,893.53	137,691.93
- LÍMITE INFERIOR	<u>0.00</u>	<u>0.01</u>	<u>0.01</u>
= EXCEDENTE	0.00	27,893.52	137,691.92
* % S/EXCEDENTE	<u>0.10</u>	<u>0.25</u>	<u>0.25</u>
= IMPUESTO MARGINAL	0.00	6,973.38	34,422.98
+ CUTA FIJA	<u>0.00</u>	<u>0.00</u>	<u>0.00</u>
= I.S.R. A PAGAR	0.00	6,973.38	34,422.98
- I.S.R. PAGADO	<u> </u>	<u>7,741.55</u>	<u>27,504.74</u>
= I.S.R. A RETENER O (A FAVOR)	<u> </u>	<u>-768.17</u>	<u>6,918.24</u>
<p style="text-align: center;">10</p> <p style="text-align: center;">LUQUE</p>			
SALARIO BRUTO	256,176.22		
- EXCLUSIÓN GENERAL	<u>76,000.00</u>		
= INGRESOS GRAVADOS	180,176.22		
- LÍMITE INFERIOR	<u>0.01</u>		
= EXCEDENTE	180,176.21		
* % S/EXCEDENTE	<u>0.25</u>		
= IMPUESTO MARGINAL	45,044.05		
+ CUTA FIJA	<u>0.00</u>		
= I.S.R. A PAGAR	45,044.05		
- I.S.R. PAGADO	<u>31,358.98</u>		
= I.S.R. A RETENER O (A FAVOR)	<u>13,685.07</u>		

La empresa elaboró contrato por obra determinada a 10 colaboradores los cuales quedan como responsables patrimoniales de su trabajo.

Se elaborará cálculo mensual para efectuar la retención y concentrado para la elaboración de la declaración anual.

Información específica de cada trabajador asimilado a salario.

N.TRAB.	NOMBRE	R.F.C.
1	LAGUNA ALANIS OLIVER	LAA07510017V7
2	VÁZQUEZ CAMACHO ANISSA	VACA741228NM8
3	FLORES CRUZ JOSÉ DE JESÚS	FOCJ511225145
4	ÁNGELES FLORES MARCO ANTONIO	AGFM590707U83
5	DELOYA LEYVA JOSÉ ANTONIO	DELA690815M63
6	OSORIO SÁNCHEZ CONSTANTINO	OOSC551231SM4
7	VICTORIA CORONA EFREN	VICE800314DM4
8	RUIZ HERNÁNDEZ RICARDO	RUHR561217D93
9	RÍOS BERNAL JOSÉ CARLOS	RIBC730206R56
10	GONZÁLEZ LAZAGA MARIA ELENA	GOLE6808157N3

NOR-SEG SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA, S.A. DE C.V.

Concentrado de la retención mensual de honorarios asimilados a salario
2005.

N.	NOMBRE	INGRESO	I.S.R.	A PAGAR
1	LAGUNA ALANIS OLIVER	1,500.00	59.62	1,440.38
2	VAZQUEZ CAMACHO ANISSA	2,550.00	112.12	2,437.88
3	FLORES CRUZ JOSÉ DE JESÚS	2,100.00	89.62	2,010.38
4	ÁNGELES FLORES MARCO ANTONIO	8,100.00	405.63	7,694.37
5	DELOYA LEYVA JOSÉ ANTONIO	9,000.00	567.93	8,432.07
6	OSORIO SÁNCHEZ CONSTANTINO	5,300.00	304.65	4,995.35
7	VICTORIA CORONA EFREN	2,850.00	127.12	2,722.88
8	RUIZ HERNÁNDEZ RICARDO	15,000.00	1,647.93	13,352.07
9	RÍOS BERNAL JOSÉ CARLOS	10,000.00	747.93	9,252.07
10	GONZÁLEZ LAZAGA MARIA ELENA	18,000.00	2,187.93	15,812.07

**NOR-SEG SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA, S.A. DE C.V.
DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO MENSUAL 2005**

	1	2	3
	LAGUNA	VÁZQUEZ	FLORES
TOTAL PERCEPCIÓN	1,500.00	2,550.00	2,100.00
- INGRESOS EXENTOS	0.00	0.00	0.00
= BASE GRAVABLE	<u>1,500.00</u>	<u>2,550.00</u>	<u>2,100.00</u>
- LÍMITE INFERIOR	439.20	439.20	439.20
= EXCEDENTE	<u>1,060.80</u>	<u>2,110.80</u>	<u>1,660.80</u>
* %S/ EXCEDENTE	0.10	0.10	0.10
= IMPUESTO MARGINAL	<u>106.08</u>	<u>211.08</u>	<u>166.08</u>
+ CUTA FIJA	13.17	13.17	13.17
= IMPUESTO DEL ART. 113	<u>119.25</u>	<u>224.25</u>	<u>179.25</u>
- SUBSIDIO ACREDITABLE	59.63	112.13	89.63
= IMPUESTO DEL ART. 114	<u><u>59.62</u></u>	<u><u>112.12</u></u>	<u><u>89.62</u></u>

SUBSIDIO

IMPUESTO MARGINAL	106.08	211.08	166.08
* % S/IMPTO. MARGINAL	<u>0.50</u>	<u>0.50</u>	<u>0.50</u>
= TOTAL SUBSIDIO	<u>53.04</u>	<u>105.54</u>	<u>83.04</u>
+ CUOTA FIJA	6.59	6.59	6.59
= TOTAL SUBSIDIO	<u><u>59.63</u></u>	<u><u>112.13</u></u>	<u><u>89.63</u></u>

NOR-SEG SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA, S.A. DE C.V.
DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO MENSUAL 2005

	4 ÁNGELES	5 DELOYA	6 OSORIO
TOTAL PERCEPCIÓN	8,100.00	9,000.00	5,300.00
- INGRESOS EXENTOS	0.00	0.00	0.00
= BASE GRAVABLE	8,100.00	9,000.00	5,300.00
- LÍMITE INFERIOR	7,615.33	7,615.33	3,727.69
= EXCEDENTE	484.67	1,384.67	1,572.31
* %S/ EXCEDENTE	0.30	0.30	0.17
= IMPUESTO MARGINAL	145.40	415.40	267.29
+ CUTA FIJA	1,088.07	1,088.07	342.02
= IMPUESTO DEL ART. 113	1,233.47	1,503.47	609.31
- SUBSIDIO ACREDITABLE	827.54	935.54	304.67
= IMPUESTO DEL ART. 114	405.93	567.93	304.65
 <u>SUBSIDIO</u>			
IMPUESTO MARGINAL	145.40	415.40	267.29
* % S/IMPTO. MARGINAL	0.40	0.40	0.50
= TOTAL SUBSIDIO	58.16	166.16	133.65
+ CUOTA FIJA	769.38	769.38	171.02
= TOTAL SUBSIDIO	827.54	935.54	304.67

NOR-SEG SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA, S.A. DE C.V.
DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO MENSUAL 2005

	7 VICTORIA	8 RUIZ	9 RÍOS
TOTAL PERCEPCIÓN	2,850.00	15,000.00	10,000.00
- INGRESOS EXENTOS	0.00	0.00	0.00
= BASE GRAVABLE	<u>2,850.00</u>	<u>15,000.00</u>	<u>10,000.00</u>
- LÍMITE INFERIOR	439.20	7,615.33	7,615.33
= EXCEDENTE	<u>2,410.80</u>	<u>7,384.67</u>	<u>2,384.67</u>
* %S/ EXCEDENTE	0.10	0.30	0.30
= IMPUESTO MARGINAL	<u>241.08</u>	<u>2,215.40</u>	<u>715.40</u>
+ CUTA FIJA	<u>13.17</u>	<u>1,088.07</u>	<u>1,088.07</u>
= IMPUESTO DEL ART. 113	<u>254.25</u>	<u>3,303.47</u>	<u>1,803.47</u>
- SUBSIDIO ACREDITABLE	<u>127.13</u>	<u>1,655.54</u>	<u>1,055.54</u>
= IMPUESTO DEL ART. 114	<u><u>127.12</u></u>	<u><u>1,647.93</u></u>	<u><u>747.93</u></u>

SUBSIDIO

IMPUESTO MARGINAL	241.08	2,215.40	715.40
* % S/IMPTO. MARGINAL	<u>0.50</u>	<u>0.40</u>	<u>0.40</u>
= TOTAL SUBSIDIO	<u>120.54</u>	<u>886.16</u>	<u>286.16</u>
+ CUOTA FIJA	<u>6.59</u>	<u>769.38</u>	<u>769.38</u>
= TOTAL SUBSIDIO	<u><u>127.13</u></u>	<u><u>1,655.54</u></u>	<u><u>1,055.54</u></u>

**NOR-SEG SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA, S.A. DE C.V.
DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO MENSUAL 2005**

**10
GONZÁLEZ**

TOTAL PERCEPCIÓN	18,000.00	
- INGRESOS EXENTOS	0.00	
= BASE GRAVABLE	<u>18,000.00</u>	
- LÍMITE INFERIOR	7,615.33	
= EXCEDENTE	<u>10,384.67</u>	
* %S/ EXCEDENTE	0.30	
= IMPUESTO MARGINAL	3,115.40	
+ CUTA FIJA	<u>1,088.07</u>	
= IMPUESTO DEL ART. 113	4,203.47	
- SUBSIDIO ACREDITABLE	<u>2,015.54</u>	
= IMPUESTO DEL ART. 114	<u><u>2,187.93</u></u>	

SUBSIDIO

IMPUESTO MARGINAL	3,115.40	
* % S/IMPTO. MARGINAL	0.40	
= TOTAL SUBSIDIO	<u>1,246.16</u>	
+ CUOTA FIJA	<u>769.38</u>	
= TOTAL SUBSIDIO	<u><u>2,015.54</u></u>	

NOR-SEG SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA, S.A. DE C.V.

Concentrado de la retención mensual de honorarios asimilados a salarios
2006.

N.	NOMBRE	INGRESO	I.S.R.	A PAGAR
1	LAGUNA ALANIS OLIVER	1,500.00	375.00	1,125.00
2	VÁZQUEZ CAMACHO ANISSA	2,550.00	637.50	1,912.50
3	FLORES CRUZ JOSÉ DE JESÚS	2,100.00	525.00	1,575.00
4	ÁNGELES FLORES MARCO ANTONIO	8,100.00	2,025.00	6,075.00
5	DELOYA LEYVA JOSÉ ANTONIO	9,000.00	2,250.00	6,750.00
6	OSORIO SÁNCHEZ CONSTANTINO	5,300.00	1,325.00	3,975.00
7	VICTORIA CORONA EFREN	2,850.00	712.50	2,137.50
8	RUIZ HERNÁNDEZ RICARDO	15,000.00	3,750.00	11,250.00
9	RÍOS BERNAL JOSÉ CARLOS	10,000.00	2,500.00	7,500.00
10	GONZÁLEZ LAZAGA MARIA ELENA	18,000.00	4,500.00	13,500.00

**NOR-SEG SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA, S.A. DE C.V.
DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO MENSUAL 2006**

	1 LAGUNA	2 VÁZQUEZ	3 FLORES
SALARIO BRUTO	1,500.00	2,550.00	2,100.00
- EXCLUSIÓN GENERAL	0.00	0.00	0.00
= INGRESOS GRAVADOS	<u>1,500.00</u>	<u>2,550.00</u>	<u>2,100.00</u>
- LÍMITE INFERIOR	0.01	0.01	0.01
= EXCEDENTE	<u>1,499.99</u>	<u>2,549.99</u>	<u>2,099.99</u>
* % S/EXCEDENTE	0.25	0.25	0.25
= IMPUESTO MARGINAL	<u>375.00</u>	<u>637.50</u>	<u>525.00</u>
+ CUTA FIJA	<u>0.00</u>	<u>0.00</u>	<u>0.00</u>
= IMPUESTO A RETENER	<u><u>376.00</u></u>	<u><u>637.50</u></u>	<u><u>525.00</u></u>
	4 ÁNGELES	5 DELOYA	6 OSORIO
SALARIO BRUTO	8,100.00	9,000.00	5,300.00
- EXCLUSIÓN GENERAL	0.00	0.00	0.00
= INGRESOS GRAVADOS	<u>8,100.00</u>	<u>9,000.00</u>	<u>5,300.00</u>
- LÍMITE INFERIOR	0.01	0.01	0.01
= EXCEDENTE	<u>8,099.99</u>	<u>8,999.99</u>	<u>5,299.99</u>
* % S/EXCEDENTE	0.25	0.25	0.25
= IMPUESTO MARGINAL	<u>2,025.00</u>	<u>2,250.00</u>	<u>1,325.00</u>
+ CUTA FIJA	<u>0.00</u>	<u>0.00</u>	<u>0.00</u>
= IMPUESTO A RETENER	<u><u>2,025.00</u></u>	<u><u>2,250.00</u></u>	<u><u>1,325.00</u></u>

**NOR-SEG SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA, S.A. DE C.V.
DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO MENSUAL 2006**

	7 VICTORIA	8 RUIZ	9 RÍOS
SALARIO BRUTO	2,850.00	15,000.00	10,000.00
- EXCLUSIÓN GENERAL	<u>0.00</u>	<u>0.00</u>	<u>0.00</u>
= INGRESOS GRAVADOS	2,850.00	15,000.00	10,000.00
- LÍMITE INFERIOR	<u>0.01</u>	<u>0.01</u>	<u>0.01</u>
= EXCEDENTE	2,849.99	14,999.99	9,999.99
* % S/EXCEDENTE	<u>0.25</u>	<u>0.25</u>	<u>0.25</u>
= IMPUESTO MARGINAL	712.50	3,750.00	2,500.00
+ CUTA FIJA	<u>0.00</u>	<u>0.00</u>	<u>0.00</u>
= IMPUESTO A RETENER	<u><u>712.50</u></u>	<u><u>3,750.00</u></u>	<u><u>2,500.00</u></u>
10 GONZÁLEZ			
SALARIO BRUTO	18,000.00		
- EXCLUSIÓN GENERAL	<u>0.00</u>		
= INGRESOS GRAVADOS	18,000.00		
- LÍMITE INFERIOR	<u>0.01</u>		
= EXCEDENTE	17,999.99		
* % S/EXCEDENTE	<u>0.25</u>		
= IMPUESTO MARGINAL	4,500.00		
+ CUTA FIJA	<u>0.00</u>		
= IMPUESTO A RETENER	<u><u>4,500.00</u></u>		

NOR-SEG SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA, S.A. DE C.V.

Concentrado de percepciones y retenciones del ejercicio según constancias de honorarios asimilados a salarios 2005.

N.	NOMBRE	INGRESO	I.S.R.
1	LAGUNA ALANIS OLIVER	18,000.00	375.00
2	VÁZQUEZ CAMACHO ANISSA	30,600.00	637.50
3	FLORES CRUZ JOSÉ DE JESÚS	25,200.00	525.00
4	ÁNGELES FLORES MARCO ANTONIO	105,300.00	2,025.00
5	DELOYA LEYVA JOSÉ ANTONIO	108,000.00	2,250.00
6	OSORIO SÁNCHEZ CONSTANTINO	63,600.00	1,325.00
7	VICTORIA CORONA EFREN	34,200.00	712.50
8	RUIZ HERNÁNDEZ RICARDO	180,000.00	3,750.00
9	RÍOS BERNAL JOSÉ CARLOS	120,000.00	2,500.00
10	GONZÁLEZ LAZAGA MARIA ELENA	234,000.00	4,500.00

**NOR-SEG SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA, S.A. DE C.V.
DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO ANUAL 2005**

	1 LAGUNA	2 VÁZQUEZ	3 FLORES
TOTAL PERCEPCIÓN	18,000.00	30,600.00	25,200.00
- INGRESOS EXENTOS	0.00	0.00	0.00
= BASE GRAVABLE	18,000.00	30,600.00	25,200.00
- LÍMITE INFERIOR	5,270.29	5,270.29	5,270.29
= EXCEDENTE	12,729.71	25,329.71	19,929.71
* %S/ EXCEDENTE	0.10	0.10	0.10
= IMPUESTO MARGINAL	1,272.97	2,532.97	1,992.97
+ CUTA FIJA	158.04	158.04	158.04
= IMPUESTO DEL ART. 177	1,431.01	2,691.01	2,151.01
- SUBSIDIO ACREDITABLE	715.57	1,345.57	1,075.57
= IMPUESTO DEL ART. 178	715.45	1,345.45	1,075.45
- I.S.R. PAGADO	700.00	1,150.00	1,100.00
= I.S.R. A RETENER O (A FAVOR)	15.45	195.45	-24.55

SUBSIDIO

IMPUESTO MARGINAL	1,272.97	2,532.97	1,992.97
* % S/IMP. MARGINAL	0.50	0.50	0.50
= TOTAL SUBSIDIO	636.49	1,266.49	996.49
+ CUOTA FIJA	79.08	79.08	79.08
= TOTAL SUBSIDIO	715.57	1,345.57	1,075.57

NOR-SEG SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA, S.A. DE C.V.
DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO ANUAL 2005

	4 ÁNGELES	5 DELOYA	6 OSORIO
TOTAL PERCEPCIÓN	105,300.00	108,000.00	63,600.00
- INGRESOS EXENTOS	0.00	0.00	0.00
= BASE GRAVABLE	<u>105,300.00</u>	<u>108,000.00</u>	<u>63,600.00</u>
- LÍMITE INFERIOR	<u>91,383.85</u>	<u>91,383.85</u>	<u>44,732.17</u>
= EXCEDENTE	13,916.15	16,616.15	18,867.83
* %S/ EXCEDENTE	<u>0.30</u>	<u>0.30</u>	<u>0.17</u>
= IMPUESTO MARGINAL	4,174.85	4,984.85	3,207.53
+ CUTA FIJA	<u>13,056.84</u>	<u>13,056.84</u>	<u>4,104.24</u>
= IMPUESTO DEL ART. 177	17,231.69	18,041.69	7,311.77
- SUBSIDIO ACREDITABLE	<u>10,902.50</u>	<u>9,020.90</u>	<u>3,656.01</u>
= IMPUESTO DEL ART. 178	6,329.19	9,020.78	3,655.77
- I.S.R. PAGADO	<u>5,900.00</u>	<u>9,100.00</u>	<u>3,660.00</u>
= I.S.R. A RETENER O (A FAVOR)	<u><u>429.19</u></u>	<u><u>-79.22</u></u>	<u><u>-4.23</u></u>

SUBSIDIO

IMPUESTO MARGINAL	4,174.85	4,984.85	3,207.53
* % S/IMP.TO. MARGINAL	<u>0.40</u>	<u>0.50</u>	<u>0.50</u>
= TOTAL SUBSIDIO	1,669.94	2,492.42	1,603.77
+ CUOTA FIJA	<u>9,232.56</u>	<u>6,528.48</u>	<u>2,052.24</u>
= TOTAL SUBSIDIO	<u><u>10,902.50</u></u>	<u><u>9,020.90</u></u>	<u><u>3,656.01</u></u>

NOR-SEG SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA, S.A. DE C.V.
DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO ANUAL 2005

	7 VICTORIA	8 RUIZ	9 RÍOS
TOTAL PERCEPCIÓN	34,200.00	180,000.00	120,000.00
- INGRESOS EXENTOS	0.00	0.00	0.00
= BASE GRAVABLE	34,200.00	180,000.00	120,000.00
- LÍMITE INFERIOR	5,270.29	91,383.85	91,383.85
= EXCEDENTE	28,929.71	88,616.15	28,616.15
* %S/ EXCEDENTE	0.10	0.30	0.30
= IMPUESTO MARGINAL	2,892.97	26,584.85	8,584.85
+ CUTA FIJA	158.04	13,056.84	13,056.84
= IMPUESTO DEL ART. 177	3,051.01	39,641.69	21,641.69
- SUBSIDIO ACREDITABLE	1,525.57	19,866.50	12,666.50
= IMPUESTO DEL ART. 178	1,525.45	19,775.19	8,975.19
- I.S.R. PAGADO	1,524.00	19,764.00	8,976.00
= I.S.R. A RETENER O (A FAVOR)	1.45	11.19	-0.81

SUBSIDIO

IMPUESTO MARGINAL	2,892.97	26,584.85	8,584.85
* % SIMPTO. MARGINAL	0.50	0.40	0.40
= TOTAL SUBSIDIO	1,446.49	10,633.94	3,433.94
+ CUOTA FIJA	79.08	9,232.56	9,232.56
= TOTAL SUBSIDIO	1,525.57	19,866.50	12,666.50

**NOR-SEG SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA, S.A. DE C.V.
DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO ANUAL 2005**

**10
GONZÁLEZ**

TOTAL PERCEPCIÓN	234,000.00
- INGRESOS EXENTOS	
= BASE GRAVABLE	234,000.00
- LÍMITE INFERIOR	91,383.85
= EXCEDENTE	142,616.15
* %S/ EXCEDENTE	0.30
= IMPUESTO MARGINAL	42,784.85
+ CUTA FIJA	13,056.84
= IMPUESTO DEL ART. 113	55,841.69
- SUBSIDIO ACREDITABLE	35,418.61
= IMPUESTO DEL ART. 114	20,423.07
- I.S.R. PAGADO	26,244.00
= I.S.R. A RETENER O (A FAVOR)	-5,820.93

SUBSIDIO

IMPUESTO MARGINAL	42,784.85
* % S/IMPTO. MARGINAL	0.30
= TOTAL SUBSIDIO	12,835.45
+ CUOTA FIJA	22,583.16
= TOTAL SUBSIDIO	35,418.61

NOR-SEG SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA, S.A. DE C.V.

Concentrado de percepciones y retenciones del ejercicio según constancias de honorarios asimilados a salarios 2006.

N.	NOMBRE	INGRESO	I.S.R.
1	LAGUNA ALANIS OLIVER	18,000.00	4,500.00
2	VAZQUEZ CAMACHO ANISSA	30,600.00	7,644.00
3	FLORES CRUZ JOSÉ DE JESÚS	25,200.00	6,300.00
4	ÁNGELES FLORES MARCO ANTONIO	105,300.00	24,300.00
5	DELOYA LEYVA JOSÉ ANTONIO	108,000.00	27,000.00
6	OSORIO SÁNCHEZ CONSTANTINO	63,600.00	15,850.00
7	VICTORIA CORONA EFREN	34,200.00	8,544.00
8	RUIZ HERNÁNDEZ RICARDO	180,000.00	45,000.00
9	RÍOS BERNAL JOSÉ CARLOS	120,000.00	30,000.00
10	GONZÁLEZ LAZAGA MARIA ELENA	234,000.00	54,000.00

**NOR-SEG SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA, S.A. DE C.V.
DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO ANUAL 2006**

	1 LAGUNA	2 VÁZQUEZ	3 FLORES
SALARIO BRUTO	18,000.00	30,600.00	25,200.00
- EXCLUSIÓN GENERAL	0.00	0.00	0.00
= INGRESOS GRAVADOS	<u>18,000.00</u>	<u>30,600.00</u>	<u>25,200.00</u>
- LÍMITE INFERIOR	0.01	0.01	0.01
= EXCÉDENTE	17,999.99	30,599.99	25,199.99
* % S/EXCÉDENTE	<u>0.25</u>	<u>0.25</u>	<u>0.25</u>
= IMPUESTO MARGINAL	4,500.00	7,650.00	6,300.00
+ CUTA FIJA	0.00	0.00	0.00
= I.S.R. A PAGAR	4,500.00	7,650.00	6,300.00
- I.S.R. PAGADO	<u>4,500.00</u>	<u>7,644.00</u>	<u>6,300.00</u>
= I.S.R. A RETENER O (A FAVOR)	<u><u>0.00</u></u>	<u><u>6.00</u></u>	<u><u>0.00</u></u>
	4 ÁNGELES	5 DELOYA	6 OSORIO
SALARIO BRUTO	105,300.00	108,000.00	63,600.00
- EXCLUSIÓN GENERAL	0.00	0.00	0.00
= INGRESOS GRAVADOS	<u>105,300.00</u>	<u>108,000.00</u>	<u>63,600.00</u>
- LÍMITE INFERIOR	0.01	0.01	0.01
= EXCÉDENTE	105,299.99	107,999.99	63,599.99
* % S/EXCÉDENTE	<u>0.25</u>	<u>0.25</u>	<u>0.25</u>
= IMPUESTO MARGINAL	26,325.00	27,000.00	15,900.00
+ CUTA FIJA	0.00	0.00	0.00
= I.S.R. A PAGAR	26,325.00	27,000.00	15,900.00
- I.S.R. PAGADO	<u>24,300.00</u>	<u>27,000.00</u>	<u>15,850.00</u>
= I.S.R. A RETENER O (A FAVOR)	<u><u>2,025.00</u></u>	<u><u>0.00</u></u>	<u><u>50.00</u></u>

**NOR-SEG SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA, S.A. DE C.V.
DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO ANUAL 2006**

	7	8	9
	VICTORIA	RUIZ	RÍOS
SALARIO BRUTO	34,200.00	180,000.00	120,000.00
- EXCLUSIÓN GENERAL	0.00	0.00	0.00
= INGRESOS GRAVADOS	<u>34,200.00</u>	<u>180,000.00</u>	<u>120,000.00</u>
- LÍMITE INFERIOR	0.01	0.01	0.01
= EXCEDENTE	<u>34,199.99</u>	<u>179,999.99</u>	<u>119,999.99</u>
* % S/EXCEDENTE	<u>0.25</u>	<u>0.25</u>	<u>0.25</u>
= IMPUESTO MARGINAL	8,550.00	45,000.00	30,000.00
+ CUTA FIJA	<u>0.00</u>	<u>0.00</u>	<u>0.00</u>
= I.S.R. A PAGAR	8,550.00	45,000.00	30,000.00
- I.S.R. PAGADO	<u>8,544.00</u>	<u>45,000.00</u>	<u>30,000.00</u>
= I.S.R. A RETENER O (A FAVOR)	<u><u>6.00</u></u>	<u><u>0.00</u></u>	<u><u>0.00</u></u>

**10
GONZÁLEZ**

SALARIO BRUTO	234,000.00
- EXCLUSIÓN GENERAL	<u>0.00</u>
= INGRESOS GRAVADOS	<u>234,000.00</u>
- LÍMITE INFERIOR	<u>0.01</u>
= EXCEDENTE	<u>233,999.99</u>
* % S/EXCEDENTE	<u>0.25</u>
= IMPUESTO MARGINAL	58,500.00
+ CUTA FIJA	<u>0.00</u>
= I.S.R. A PAGAR	58,500.00
- I.S.R. PAGADO	<u>54,000.00</u>
= I.S.R. A RETENER O (A FAVOR)	<u><u>4,500.00</u></u>

CONCLUSIONES

Se ha analizado los puntos importantes de sueldos y salarios y honorarios asimilados a salario, abarcando desde los antecedentes históricos más representativos, conceptos básicos, los ingresos gravados y exentos con fundamento en la L.I.S.R., R.I.S.R. y la L.F.T. así como otras obligaciones que debe cumplir éste tipo de giro, ya que la seguridad en nuestro país es uno de los temas que preocupa a la sociedad y deben cumplir con ciertos requisitos que regula la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal.

Al realizar el estudio teórico-práctico y debido a las reformas fiscales que entran en vigor hasta el ejercicio 2006, debemos tener claro el procedimiento que se debe seguir para el año 2005 y posteriormente para el año 2006, utilizando las tarifas correspondientes de cada uno de ellos en forma mensual para obtener una correcta retención de sueldos y salarios y honorarios asimilados.

Con las modificaciones a la L.I.S.R. como ya mencione, que entran en vigor hasta el 2006, por disposición de vigencia temporal, el procedimiento de los cálculos de retenciones se podrá simplificar significativamente y siempre se debe tener muy presente las obligaciones adicionales, para realizar la deducción correspondiente en el ejercicio.

Al elaborar el caso práctico se observaron diferencias de los trabajadores y colaboradores, esto fue en consecuencia por no utilizar correctamente las tarifas correspondientes al período de retención, y una deficiente integración de la base gravable por no respetar los límites laborales y fiscales, esto dando como respuesta a la problemática que venía presentando la empresa y descartando un punto de la hipótesis donde se mencionaba que los cálculos no eran correctos, por la proporción de subsidio acreditable, aplicada durante el ejercicio

ABREVIATURAS

C.F.F.	CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.
C.P.	CONTADOR PÚBLICO.
I.S.R.	IMPUESTO SOBRE LA RENTA.
IMSS	INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.
L.F.T.	LEY FEDERAL DEL TRABAJO.
R.F.C.	REGISTRO FEDERAL DEL CONTRIBUYENTE.
P.T.U.	PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS.
S.H.C.P.	SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.
R.L.I.S.R.	REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.
S.M.G.	SALARIO MÍNIMO GENERAL.

BIBLIOGRAFÍA

1. Roberto Hernández Sampieri Roberto, Metodología de la investigación, McGraw-Hill, México 1998.
2. Jorge Tenorio Bahena, Metodología de la investigación, McGraw-Hill, México 1999.
3. Salvador Mercado H. , ¿Cómo Hacer una Tesis?, Limusa, México 1993.
4. José Pérez Chávez, Sueldos y Salarios Personas Físicas, Tax, México 2003.
5. Carlos Alver Acevedo, Historia de México, JUS, México 1992.
6. Carmen Cárdenas Peña, Pago de Impuestos en Español, ROCAR, México 2004.
7. Agustín Reyes Ponce, Sueldos y Salarios, Limusa, México 1975.
8. José Corona Funes, Reformas Fiscales 2003, Gasca, México 2003.
9. Maria Antonieta / Martín Granados, Fiscal 2, ECAFSA, México 2004.
10. José Isauro López , Diccionario Contable, Administrativo y Fiscal, ECAFSA, México 2003.

Leyes y Reglamentos

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Porrúa, México 2005.
- Código Fiscal de la Federación, ISEF, México 2005.
- Ley Impuesto Sobre la Renta, ISEF, México 2004 y 2005.
- Reglamento de la Ley Impuesto Sobre la Renta , ISEF, México 2004 y 2005.
- Ley Federal del Trabajo, Porrúa, México 2005.
- Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal 2005.
- Ley General de Sociedades Mercantiles, ISEF, México 2004.